

Con 24. honas

2^a sala

✓

D^a José Valencia

con la

Fertamentaria del D. D.

Juan Barrera, y hoy co

se representa ante D. José

Rodulfo, por caritativa

CSJ-CI1

LEG: 13

DOC: 4

FOL: 107+carátulas

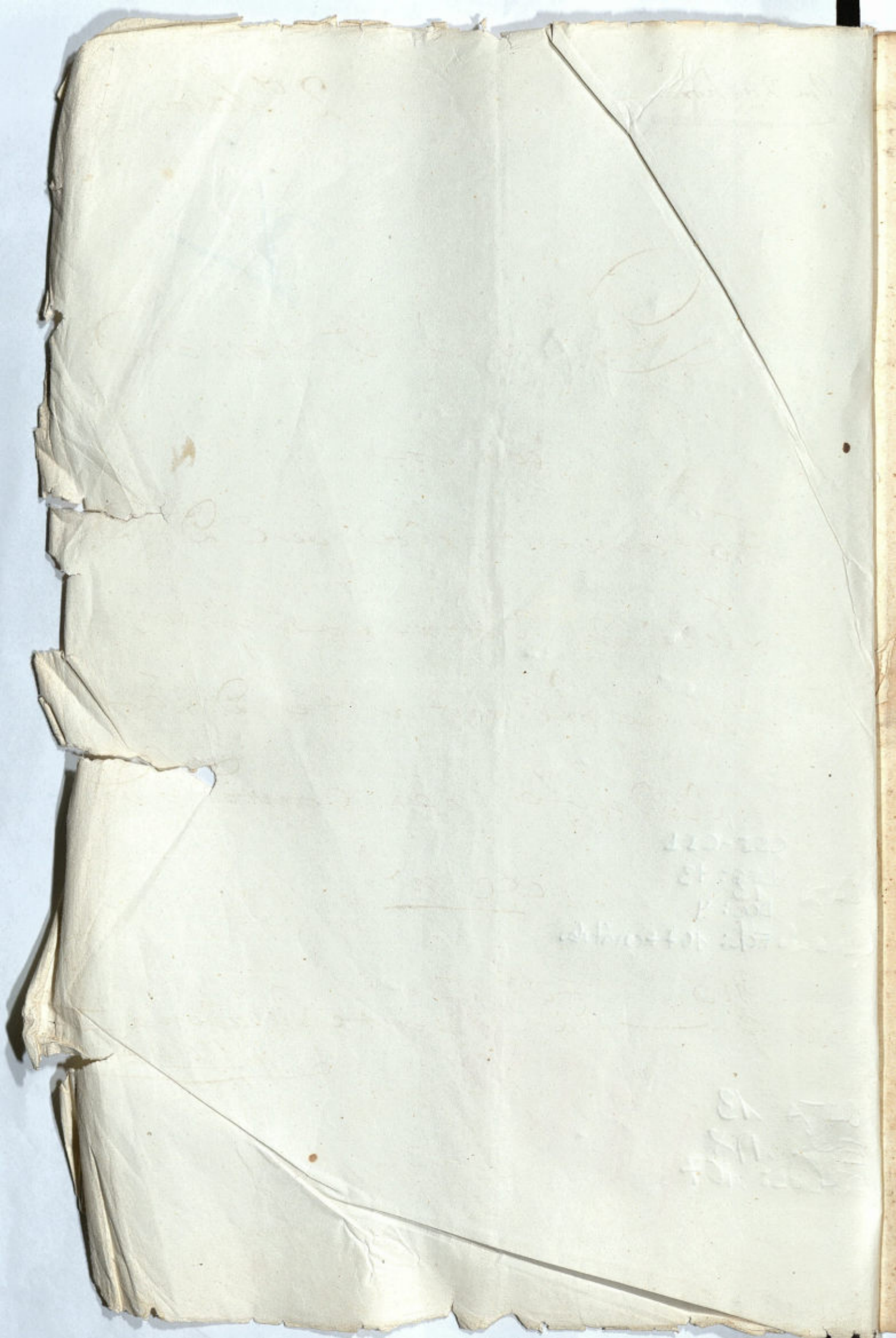
ceen

no
un g

Dr. F. Fuente Pelación a 1/10/42

CITA 13
Exp. 138
Folios 107

825





Doce reales.

SELLO SEGUNDO: DOCE REALES:
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE
Y VEINTE Y UNO.

para el Reino de España

Es notorio como yo Don Jose Valencia
vecino de esta Ciudad otorgo q. doy mi Poder cumpli-
do el necesario en despecho a Don Guido Castañeda
Procurador del numero de esta Corte Superior de Jus-
ticia para q. en mi nombre y representando mi pro-
pia persona derechos y acciones, me defienda en todos
mis pleytos causas y negocios civiles y Crimina-
les, quantos al presente tengo y en adelante tuvie-
re contra qualesquiera personas, y sus bienes, y
las tales contra la mia y lo mio, con tal de q.
no salga a nueva demanda, sin q. primero se me
notifique en persona, y constando de ello presen-
te Veritas y otros papeles que pida y saque de
poder de quien los tenga o yga autos y senten-
cias definitivas consenta lo favorable y de lo
inconveniente apelo y suplique por todos grados
e instancias hasta que dichos pleytos se conclu-
yan. Que el poder que de derecho se requiere en
se doy con libre y general Administracion. Que
es fecho. En Lima y Septiembre Diez
de mil ochocientos y veinte y cinco.
Del otorgante a quien Certifico lo
necesario lo firmo siendo testigo
Don Jose Cadenas Don. Mariano

Ximenes y Don Ignacio Heran
silla = Jose Valencia = Sa
par Tmad =

Es copia de su original de 2.º Certificado

Supra Tmad







Dos reales.

2

SELLO TERCEROS DOS REALES: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE-
INTE Y UNO.

Valga para el Efecto de 1825 y 1826.

Compendio. Fue aforar setenta y siete anelet, del
Libro de Comilaciones, q. lloba, el lón. Regidon D. Comen
Agustin Rtor, se halla el Compendio deltena siguiente
en Limay Septiembre, nueve, mil ochocientos veinte
y cinco: Establido el Tuvio neltar, ante el lón. Regidon
D. Comen Agustin Rtor, en la Demanda interpretada, p. D. Ju
an Cristobal Carbonel, como Representante, q. D. Jo
se, de D. Jose Valencia, contra, D. Jose Rodolfo, Abacero
del finado Derviteno, D. Julian Barrera, no solo, p. la
cantidad de quince mil pesos, procedentes del servi
cio personal, del citado Valencia, en el tiempo de Diez
Años, q. munejo la Hacienda del citado Derviteno, sin
q. hubiere otra Persona q. lo ayude, en los tareas, inclu
dos en esta cantidad, los hornos de hierro criados, sino tam
bien, el q. le entregare, dos criados, nombrados, el uno
Diego, y el otro Agustine, q. los quince mil pesos, q. le de
pavia de legado, en el lóbrito q. otorgo el citado Derv
D. Julian, en nudesur clauulas, andien veinte y siete
nudesur p. lón, ante el lón. Pub. D. Vicente Garcia,
Abog. lón. D. Jose Rodolfo, q. p. lo respectivo al de
do, estaba prompto a cumplirlo, en los mismos terminos
q. se expresa, en la clauula del lóbrito, y p. lo q. se expre
ta alor quince mil pesos, q. se le demandan, p. rason
de trabajo personal, no puede combenir en ello, p. no
habiendo dispuesto, el finado Derv. D. Julian Barrera,
Conto qual, q. no hubiendos havido Comilaciones, entre
las Partes, div. su rasonia, p. concluida la Dilig. y orden
se le diere a las Partes, la correspond. Certificacion, en
ella, p. q. lón. de su rason: en el lón. q. lón. lón. p.
lombeniente, y la firmazon, va brevemente ante, la
Antemi sup. de f. lón. = Una rubrica del lón. Tula = Juan
Cristobal Carbonel = Jose Rodolfo = Antemi, lón. lón.
de Villapiente, lón. Publico.

Esta Compendio, con la Dilig. de Compendio original de su
contexto, q. se halla en el libro y for a citada, d. lón. remite
y p. q. lón. de p. d. lón. de D. Juan Cristobal Carbonel,
d. lón. presente, en Limay Septiembre, diez, mil ochocien
tos y veinte y cinco.

Chm
Cron. de Villapiente
lón. Pub. q.

[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, covering the majority of the page. The ink is dark brown and the paper is aged and stained.]



[Faint handwritten text visible on the right edge of the page, possibly from the reverse side or an adjacent page.]

[Faint handwritten text or signature at the bottom left corner of the page.]



Doce reales.

SELLO SECUNDO: DOCE REALES:
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE
Y VEINTE Y UNO.

Valga para el efecto de 1821 y 1822.

Señor Juez de Derecho: D.

José Valencia, ~~español~~ natural y vecino de
esta Capital ante V. S. según Derecho
digo: Que antes de ayer día y ocho del
corriente falleció mi tío el D. Francisco

Doctor don Julian Barrera vago de
disposicion testamentaria en la que se-
gún el testamento informado ha nombrado
al Alcaide don Don Rodolfo, y a
mi tío legatario en la cantidad de
quinientos pesos con mas dos esclavos
en compensacion de mis servicios.

Atti Derecho en esta parte suben
de punto y por otra me corresponde
examinar la legitimidad de la disposi-
cion con relacion a otros objetos.
Y para verificarlo como es debido



SELLO TERCERO DOS REALES. AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y UNO.

Perú independiente para los Años
de 1821 y 1822. 4º y 5º

Valga para el Bono de 1825 y 1826

medió y dicho fin amen. Yo el Previte-
ro Don Julian Barrera natural de la
Villa de Chancay Jurisdicción de esta Capital
hijo legitimo y de legitimo matrimonio
de Don Antonio Barrera y de Doña Bar-
tolina Samari mis padres y Señores di-
funto que santa gloria hayan, hallan-
dome en esta Capital bueno y sano
y por la misericordia de Dios en
mi entero y cabal juicio memoria y
entendimiento natural, creyendo y
conferando en el alto altar de la
Santísima Trinidad padre hijo y es-
píritu Santo y en todos los demás
Misterios y Arribos este que ense-
ña y predica nuestra Santa madre
Yglesia católica Apostólica Romana

vaso en una firme fe y creencia he vivi-
do y proveyto vivir y morir como cató-
lico fiel cristiano e invoco por mi elbo-
rada intercesora a Maria Santissima
madre de Dios y Señora nuestra al San-
to Angel de mi guarda, el de mi nom-
bre y de mi salvador y a todos los Santos de la
corte celestial intercedan con su divina
Magstad por mi pecador y por
ga mi Alma en su presencia, teme-
roso de la muerte que es natural
a toda criatura humana cuya ho-
ra es incierta, para que no me hallé
desprevenido en trance: otorgo que doy
mi poder para tener cumplido lo an-
te el necesario enderecho a don Jov-
seph de los Rios vecino y al Comercio de esta
Ciudad para que a mi nombre y re-
presentandome mi persona a quien y
derechos dentro a fuera al termino le-
gal, y con arreglo a los que comen-
zan las Instrucciones y Rarones que se



9
Dos reales
**SELLO TERCERO DOS REALES: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE-
NTE Y UNO**

Perá independiente para los Años
de 1824 y 1825. 4º y 5º

~~Según el Decreto de 1824 y 1825~~

hallen entre mis Papeles proceda a otorgar
mi Testamento, contando tambien lo si-
guiente.

1ª Primeramente encomiendo mi alma a
Dios nuestro Señor que la creó y redimio
con el precioso de su sangre passion y mu-
erte y el cuerpo mando a la tierra de
que fue formado, y quando la volun-
tad del Altisimo fuere servido sacar-
me esta vida a la eterna, mi cuerpo ca-
daver amortalado con el habito y cuerda
de nuestro Padre San Francisco c'insigni-
as sacerdotales que corresponde a los
hayan sus exequias en la Iglesia que
disponga mi Alcaide, y si acaeniere en
mi Hacienda, entonces sera en la Pa-
rroquia, acompañandome a mi entierro

la Cruz cura y Sacristan y setedara sepul-
tura donde correspondan, o en el Panteon

si alcanzare en esta Capital cuerpo gauto

separo de mis bienes

2^a Tem mando por una vez á las mandas
forzoras y autorizadas imper á cada una
de ellas, y otro pero á los Santos lugares de
Jerusalen donde cristo vida nuestra pa-
deus la Redencion al genero humano.

3^a Tem declare por mis bienes todos los
que constan por notoriedad y por mis apun-
tes como lo sabe mi Alcaide

4^a Tem declare que las deudas activas
y pasivas que tenga se hallaran en mis
papeles y apuntes.

5^a Tem para cumplir y pagar este poder para
testar y el testamento que en su virtud se
hiciere intituyo y nombro por mi Alca-
ide tenedor de bienes adon Jori Rodulfo
ya citado para que luego que se fallerca
entre ea todos ellos, los venda y remate
en Almoneda publica o fuera de ella



Dos reales

SELO TERCERO: DOS REALES: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y SEIS
Perú Independiente para los Años
de 1824 y 1825. 4º y 5º

Velgo para el Bismo de 1825 y 1826

De recibir Cartas espas, cancelaciones
finiquitos Cartos, pareciendo en juicio quan-
do le sea necesario y use de este encargo to-
do el tiempo que el derecho dispone, prorro-
gandole todo el demas que necesite, que el
poder de Alvarenga le confiero con ampli-
as facultades libre franca y general
administracion.

6ª... Cumplido y pagado este poder y el
testamento que le hiciere incontinente y nom-
bro por mi unico y universal heredero
al mencionado don Jose Rodolfo en el
remanente de todos mis bienes presentes y
futuros despues de cumplidas las mandas
legadas y demas obras pias, y particulares
que constaran de las citadas mis Varones
e Instrucciones, para que lo que asi fuere
en miya y herede con la bendicion de

Dijo y la mia atento a declarar como declaro que
no tengo herederos forzosos ascendientes ni des-
cendientes que conforme a derecho me deban
heredar.

7a. Por el presente revoco y anulo todos otros
qualquiera Testamentos poderes codicilos y de-
mas ultimas disposiciones que antes de este
haya hecho y otorgado, para que ninguno
valga ni hagan fe en juicio ni fuera del,
salvo este poder para testar que ahora otor-
go, y el Testamento que por el se haya que
quiero se guarden ambos cumplan y ejecu-
ten por mi final deliverada voluntad en
la via y forma que mas haya lugar ende-
recho. Lima y Julio diez y nueve de mil
ochocientos veinte y quatro. Testor y ante
a quien yo el Escribano doy fe concurso y de que
alo que me parece se halla en su entero y
cabal suyo memoria y entendimiento natural
segun las preguntas y respuestas que le
hice alas que contesto cumplidamente
asi lo digo otorgo y firmo siendo testigos

Julio 19/
de 1824

llamado y rogado don Francisco Grados,
don Pedro Juan Suarez, y don Cristoval
Garcanachuy = Julian Barrera = Francisco
Grados = Pedro Juan Suarez = Cristoval Garca-
nachuy = Autem = Vicente Garcia heribano Pu-
blico.

Codicilo de } En Lima y Ago.
N Julian Barrera. } to diez y seis

A mil ochocientos veinte y cinco, el Previtero
don Julian Barrera de fco. de la ciudad y mune-
cipio de mil ochocientos veinte y quatro
otorgo poder para tutar ante mi en el qual
nombre por Alcaide y heredero a don don
don don de veinte vecindario y comercio otros
las demas disposiciones que contiene y aso-
ra estando en todo su acuerdo y bazo la
misma protestacion de la fe catolica: otor-
ga que por via de codicilo y en la ma-
nera mas honesta manda lo siguiente
1a... La hacienda nombrada la itolima
en el Valle de Carabaillo es, parte



Perú independiente para los años
de 1824 y 1825. 4º y 5º

Volcan de la Cruz de 1845-1846

Reciente adona Mercedes
 Negreiros: Dicha ha tenido en arrenda-
 miento mas de veinte y dos años, que
 en todo este tiempo le ha pagado puntual-
 mente los arrendamientos y jornales, (y
 jornales) de sus Negros hasta que llegado el go-
 cado a la guerra tubo que retirarse a la
 Capital con toda su gente desandola abando-
 nada. En esta ocasion perdio ocho Negros
 los mas floridos que se llevaron los Monto-
 neros, que perdio asi mismo docientas Ba-
 cas, docientas Caveras a Ganado Tequerizo,
 docientas Caveras a Ganado Lanar,
 mas de docientas a Cochinos, y diez
 y seis Tunicas a Buques, todo era de la
 pertenencia del organte; y de la dicha

doña Mercedes diez Tuntas, sesenta Bacas
y algunas Perlas que tenia la Hacienda
de Capitanes. Fue en esta ciudad tan la-
mentable quando ya todo se habia
tranquilizado con la entrada del Señor Ge-
neral San Martin en esta Capital, y de-
seoso de trabajar compró doce Tuntas
de Duya veinte Bacas, Herramientas
Aperos y demas utiles para con ello lograr
algunas sementeras y pagar á la Duena,
como en efecto lo hizo en la cantidad
de cinco mil Dociientos cincuenta pesos
en dos años. Fue quando ya iba todo
florciendo con otros muchos capitales,
vinieron los españoles, y fue necesario
retirarse con todo ello para Chancay
donde se perdió la mitad de los capitales.
Fue á poco despues vino la Patria,
y siendo preciso retirarse con la gente
á esta Capital, lo verificó en donde en
ella poco mas de un año por que
las Tropas se habian acampado en la



Doce reales
**SELLO TERCERO: DOS REALES. AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO**

Perú independiente para los Años
de 1824 y 1825. 4º y 5º

Valen para el Bienes de 1825 y 1826

Hacienda y ranchos con
todas sus sementeras. Que en esa época le
dieron por su Negocio que se llevaron. Que
viéndose en ese segundo quebranto sin recur-
so alguno para reponer los capitales
perdidos fue necesario ocurrir al favor
de don Sr. Rodolfo quien le compró nueve
tantas de Bueyes y todo lo demás necesa-
rio. Que con este favor estaba labrreando
la Chacra para pagar a la dueño a pro-
porción del producto al año el canon de su
Hacienda lograda que fueren algunas se-
menteras lo que declara para que conste
2. Y en declara que tiene en la Villa de Chancay
varias posesiones de Casas que deben pagar
a los parientes que están nombrados

3^a en las diligencias expuestas. ————— 9.

Item declara que es su voluntad desah-
bre al negro Juanillo su Page que gozara
desde el dia del fallecimiento al orgaño y
sele dara una copia desta clausula para
su remanero

4^a Item es su voluntad desah un niño llamado
don Jori Valencia que le ha ayudado a traba-
jar dos criados de edad de doce años llamados
Agustin y Diego, y que quando se recosa la co-
secha sele den además quinientos pesos tod-
lo que percibira en clase de legado o culama-
nera mas bastante

5^a Item que en dicha Hacienda cañen tambien
su pertenencia sesenta y seis negros entre chi-
cos y grandes, nueve Yuntas de Bueyes,
como bien Carneros, algunas Bestias Erran-
teras y otros, todo lo que recoger para si
mi sucesor y heredero don Jori Rodolfo.

6^a Item declara que don Jori Alonsueto Alon-
silla le debe doscientos cincuenta pesos
valor de cincuenta fanegas de Maiz cuya



Dos reales

SELLO TERCERO: DOS REALES AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE-
INTY UNO.

Perú independiente para los años
de 1824 y 1825. 4° y 5°

Valga para el Illmo de 1825.

cantidad sera cobrada por mi Alcaide
7.ª Yten declara que debe al Panadero de Ittara-
villas don Don Maria Ramirez el valor de
unas fanegas de trina y Trifol, manda se pa-
guen manifestador que sean los Reales.
8.ª Yten declara que entraron en su poder en la se-
deposito ciento y mas pesos pertenecientes
a una Indigena de Ittara que se llama Nicola-
za su ahijada, manda se le pague.
Y en esta forma otorga este Codicillo que
quiere se guarde unisela y execute
con el poder para testar citados en lo que no
sea contrario como tambien el Testamento
quiere haya por este do Instrumentos,
por su ultima deliverada voluntad en
la via y forma que mas haya lugar en
derecho. En cuyo testimonio le firmo

à quien yo el Escrivano doy fe conuengo q¹⁰

de que á lo que me parece se halla en un
cabal juicio memoria y entendimiento
natural segun las preguiras que le hi-
ce que contesto cumplidamente sin d^o
temer don Lorenzo M^oausaneas, don Jo-
se de Borja, don Jose Jeron Ori Juan
Uribe y don Benancio Barate= Ju-
lian Barrera= Lorenzo M^oausaneas
Jose de Borja= Jose Jeron= Juan Uribe=
Benancio de Barate= Antemi= Vicente
Garcia, Escrivano Publico=

De acuerda conm orig. aq. meremito. Sinia y Argoto
cinco p^o cinco cuil ochocientos veintey cinco.

SSSS

Vicente Garcia
E^lho Pub^o

1875

En 23 de Sep. de 1825 se presento D. Ysidro Castañeda con poder bastante de D. José Valeriano, interponiendo demanda contra D. José Rodolfo Alvarado heredero del Licenciado D. Julian Barrera p.^{te} Dos reales.



SELLO TERCEROS DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

la cantidad de 90 p. fundada en demanda en que por el espacio de diez años ha trabajado en la Hacienda de Barrera, sin haber recibido salario, y p.^{te} para el Bienes de 1825 y 1826. trabajado en clase de jornalero en sus esclaves de su propiedad sin que S. Juez de Dño.

N
Ysidro Castañeda, anombre de D. José Valencia Vecino de esta Capital en la mejor forma q.^e haya lugar en dho. pacerco ante J. S. y pongo demanda con- tra la testamentaria del Vicenciano D. Julian Barrera p.^{te} la cantidad de diez y ocho mil cuatrocientos noventa p.^{te} para q.^e tubo con su mto. y heredero Testamentario D. José Rodolfo los pague consideracion el su mto. y heredero Testamentario D. José Rodolfo los pague a mi p.^{te} con la preferencia y prontitud q.^e exige, ser p.^{te} de- nera al otorgar de su trabajo personal y formal de un Esclavo de su proprie- dad y otros servicios invertidos todo en el aumento, y adelantam.^{to} de la chacra La Molina que administro q.^e el termino de diez años: que asi es conforme a dho. y fundamentos siguientes.

Tengo un Cédulo Quando havia llegado D. José Valencia mi p.^{te} alor primero año de su juventud, logio el citado Prebitero D. Julian Barrera en- d.^{te} p.^{te} Nos tenerle la enunciativa Chacra, q.^e recibio mi p.^{te} igualm.^{te} con su Escla- vo en el año pasado de mil ochocientos ante, cuya entrega le hizo a mi p.^{te} asistido de D. Manuel Falcon su ant. administrador, sa- larado con sesientos p.^{te} anuales, con la gratificacion de una ane- ga de Maiz beneficiada, y un Cochino cebado. Por lo q.^e y juzgando a que le hizo el Prebitero Barrera arreglado a sus ideas benéficas en favor de mi vida a Valer.^{te} y en un modo regular y congruente al servicio que le obsequio - El tardando los primeros dias, le aseguro, q.^e su salario havia de ser la- corrio tratado y recompensa de ser dueño de todo, y de sueldo, p.^{te} q.^e lo gozase de q.^e y justificado de sus dias. Obligandole a esta retribucion y pago las grandes utili- dades, q.^e le efectuaban las cosechas ventosas, y mesajas del fundo, rimadas de una cultura puesta a expensas de un trabajo el mar

Veris, e' inaudito continuado de dia, de noche, metido en los ma-
yores fangos, aguas, y Arreguias, derramando semillas de
todos frutos, y granos, y sin q. le pudieren aun ser bastante es-
tres Caballos ami p. p. da' abasto, a ere nunca bien exagerado
bajo, en q. ya hacia, e hizo en el termino de dos diez años de
administrador, ya de Alcaide, y ya tambien
de basador de ganado cerdo, con el objeto de q. sacare la hacienda
Alma los creditos paises, q. la deprimian en mas de once mil
p. y ta tamb. para q. su cum. q. no pudo ver el Vicencio de
Bancra en lo años parados, y de mas al oprimido de
su arrendatario Bancra, y tubiere lugar a quella general re-
numeracion adquirida con un trabajo, y una solucion unicam-
pudia, y cum debia, llenar el cumplim. q. era conig. a un te-
lamento, q. no apareciera mal indicado, como prepoterante de
los deberes de la Justicia, de la Paxon, y de la Ley, y aun del orden
social, y caritativo.

La fidelidad de ser. Ami p. correspondia a la
y este mismo merito fue siempre conforme, y permanente a la es-
peranza reciproca, y al ser premiado el inerte laborioso
obsequio Ami p. para conne promitente, dándole prueva, eidera
de q. nunca perdio la esperanza, y per cumplida la praxia remanen-
de trabajo personal con q. cum. los la fitaler de la hacra La
lina, q. se lo al cabo de diez años, para curarse la grave enfermedad
q. sacó del gigante de vicio, mangos, y notoria anomia admini-
de la hacra. Lo acredita el hecho constante de haberle sostenido
mi p. en la casa huerta de Potau, cita en esta capital toda la gente
de Negros, q. eran cincuenta, y cuatro esclavos de la Refrida hacra
La Estolina, q. fue en el año de mil ochocientos veinte y uno; en
el q. era mi p. arrendatario de la enmienda de Potau.
Solo el Negron de canas ministradas v. el ganado de
sus Peroles, asendio, a ciento cincuenta p. que fueron cien carga
de Waxon de doce m. cada una de ellas. Debo agregarle el cargo
de quinientos cuarentos p. q. se rubra G. el Arto, q. dio mi p.
en ese mismo año a ocho bestias Caballares de su estimacion, man-
tidas con cebada, y un burro de alfalfa, para cada una de ellas
cuya escaria, en ese año, ocasiono, que valiese seis m. el dicho
de alfalfa. Como de este ser. resultase ami p. q. esclavos, y
bestias le hubiesen salado, y comunido los frutos de la huerta de
de coniguente se hubiese perdido la porción de ese año, q. paraba
de ochocientos p.; me es indispensable formarle este cargo a la te-
lamentaria: a q. agregada otra igual cantidad G. Paxon de canas

damientos, que pagó mi p.^{te} por ese mismo año inutilizado¹² por
esos Noctas; suman todas estas partidas inclusivo mil ducientos
p.^{te} que suman los personales del dho. Ecclavo Ami p.^{te} por el tiempo
de veinte años a razon de doce p.^{te} en cada mes, los diez y ocho
mil quatrocientos noventa p.^{te} El cargo referido, formado de su
plementos, y servicios de inextinguible reciproca permanencia, y
mutua estabilidad en el Presbiterio D. Julian Barrena, de invis-
tar en el propósito de cubrir, y llenar esa responsabilidad, que
de rigorosa Justicia debía remunerarle, y q.^{te} no se le ocultó ni
en los últimos momentos de su vida. M

Es preciso Señor q.^{te} hablo ya G. D. José Valencia mi p.^{te}
la cláusula 4.^a del codicilo, q.^{te} aparece en las tablas del Testam.
del Presbiterio Barrena, que en testimonio existió con la solemnidad
en dio necesaria: En ella ordena, y dice: Fue en su voluntad desear
a un Niño llamado D. José Valencia, q.^{te} le haya agudado atrabas-
ar dos cuidos... y quinientos p.^{te} todo lo q.^{te} percibiera en clase de
Legado, o en la manera mas bastante. Aquel mandato el Testador
la memoria de q.^{te} mi p.^{te} le habia agudado atrabasar. Tuve aquí
una intima reconvención de su alma ala responsabilidad, q.^{te} clara,
y evidentemente recomienda, para que no baliendo el legado Capex
esta en la manera mas bastante. Fuio decir: Fue no siendo el le-
gado Capex de llenar ese trabajo personal impedido G. mi p.^{te} en su
aguda al lleno de la retribución, y promesa; de remunerarse, apropor-
cion, y en la manera mas bastante. M

¿Podrán igualar mil p.^{te}, q.^{te} importara el legado de
esta cláusula alos diez y ocho mil quatrocientos noventa p.^{te}, a que
sepan los cargos referidos? El impeto del trabajo personal Ami p.^{te}
atendiendo al tenor literal de dha cláusula, indica quando mengu-
q.^{te} la mita de los adelantamientos de la sucesión es, y pertenece
al q.^{te} le aguda atrabasar. No quiso, decir el testador, quando decla-
ra, q.^{te} Valencia mi parte le aguda atrabasar. Así fue, q.^{te} recon-
biendo (al obrar en caso contrario) q.^{te} el testigo fiel de su concién-
cia, le avisó al punto, para que viera, que todo su patral exer-
cicio del trabajo personal de Valencia mi p.^{te} y explicó el re-
medio nada enfático en su misma cláusula. Maxim: Fue su
animo, su intención, y voluntad recta era, que se extendiera
ese incompetente, y ridículo legado en la manera mas bastante. M

En ese crítico momento volví el Presbiterio D. Julian
Barrena G. el bien eterno de su alma. Quod est contra Concién-
tiam, edificat ad gehennam: y huyendo G. un hago de la divi-
na provid. de aquel escallo, en q.^{te} lo desbaranco antes ese posible
testamentario, para cuia facción no fuero los últimos remedios.



Dos reales.

SELLO TERCEROS DOS REALES: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE
INTENCO.

Volga para el Busto de 1825 y 1826

con q. se reconozco Naprocam. ^{te} su Alma; rompió los lazos
infernales, q. se le preparaban, y las preocupaciones, q. si bien
p. precipitar al hombre, a una muerte eterna. *Dolores Inferni*
circumdecunt me: et preocupaverunt me laquei mortui. To
he recibido el beneficio del trabajo personal de este Niño, que
con su consumido suavida, malogrado sus cuerpo en mi comp
nia. *Alti Alma Nancose*, q. quando menor es q. mitad su
el Caudal, q. despierto. Esta Responsabilidad me remueve. Ya
no es tiempo, sino de huir de las garras del Dragon infernal
Confieso paco, y declaro q. esta manda no es igual, a lo que
le debo q. su trabajo personal, y quiero, q. a la faz del
mundo se vea, q. mi voluntad es, q. mi remuneracion, se con
enda en la forma, q. le sea mas bastante. Si mas bastante
q. el provecho de mi Alma, constituida en el descargo de
Responsabilidad: y mas bastante en beneficio de un Joven, q.
pediendo hasta su salud en mi servicio, ^{te} sustam. debe repa
tine, con lo q. adquirio, apoyado en una Retribucion, a que le
animaba esforzadamente mi continuada, *Reia*, e. ingenu
promesas, con q. estipulaba, y ligue mi voluntad, y todo m
Amigo, desabogado de mas de carterce mil p. q. me afligie
an, y q. se pagaron a D. Jacobo Silva, a D. Fran. Saave
ra, a D. Juan Bautista de Sarraza, y otros, q. ^{acredores} e. resultaban
de los Libros, y apuntes q. se adherian a los Inventarios
Este es el lenguaje del Privilegio Marica, y con q.
el copliera N. S. mi accion tan privilegiada. *Ordna* cl
sula clama q. el socorro, y beneficio de su exoneracion, p. q.
le apliquen en su favor las decisiones legales, y oportunas, a
so, y se le haga conocer al Albacea, q. en el haber prome
a mi p. y lucrado con su trabajo personal, no debe, por en
mano, si es q. haiga q. tener lugar la institucion a favor
de su comitario, y heredero.

Cambio el tiempo la voluntad de ambulatoria de
hombre: pero no ha extinguido, ni extenua a jamas el imco
testable no de mi p. q. el hecho de haber sacrificado
superiora en la cultura, y cuidado de a quella hacienda, repa



D. N. S. P.

12.

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS
LA MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE-
NTE Y UNO.

Valga para el Bando de 1825 y 1826.

Y se le paguen los cargo demandados importantes hta
la cantidad referida. Si prevalece la disposición de un
Comitente tan beneficiado en un tiempo tan crítico, y adverso
al Español, cuyo justo Catástrofe les inoja una muerte Ci-
vil, al paso q. nuestra gloriosa Independencia. De ello, y su gobierno
no ha sufrido una Augusta Regeneración; prevalecerá también
el clamor de mi justa demanda p. su pago. Viendo este
el designio de la demanda de mi p. en cuya virtud la inter-
pongo con el Poder q. en debida forma presento. Por tanto.
A. S. pido y suplico haya q. presente el dho. Poder y leedmo-
nis del Testamento referido, y hacer y mandar, según ex-
pongo en mi exordio q. repito q. conclusión en Justicia
con el juram. en dho. neces. cosas q. protesto, y para
ello Ha

D. N. S. P.
D. Pedro Barquer

J. Pedro Estanec

Lima Sept. 23 de 1825.

Por presentados los docum. Fraslado
Moquea

Antoni Juan Corso

En el mismo dia hize saber el decreto am. a
D. Jose Rodolfo doy fe —
Jose Rodolfo

Corso

THE NEW YORK PUBLIC LIBRARY
ASTOR LENOX TILDEN FOUNDATION
1900



THE NEW YORK PUBLIC LIBRARY
ASTOR LENOX TILDEN FOUNDATION
1900

THE NEW YORK PUBLIC LIBRARY
ASTOR LENOX TILDEN FOUNDATION
1900



THE NEW YORK PUBLIC LIBRARY
ASTOR LENOX TILDEN FOUNDATION
1900



Dos reales.

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE-
INTE Y UNO.

14

Gutiérrez

Valga para el Hama de 1825. y 18

sr. Jefe de Dto.

Viro Cartañeda Amr. de D. Josef Valencia
En los Autos con D. Josef Redurfo p. Cant. de p. de
la Testam. de la. d. d. Julian Barrera y de mas
deducido Digo: que deni fto. de demanda veriv.
vno la Justifica. y V. Comunicarle. traslado
al referido Redurfo como Dto. al Jmado de
Barrera, y los Embargo de ser pasado el ter-
mino que se franquea a ley delos Nuebedias
pa Contestar al traslado; Extra se para de
con hecero y no a contestado con la devota
Respuesta como lo devia avericho por tanto;
A V. D. y sup. se sirva en merito de lo Expu-
do mandar que el Procu. D. Josef Gutierrez sea
apremiado en el dia a la devolucion de dicho
Auto p. ver asi & Just.

Viro Cartañeda

Lima y Octubre 5. de 1824.

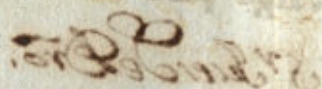
Sea apremiado siendo pasado el termino.

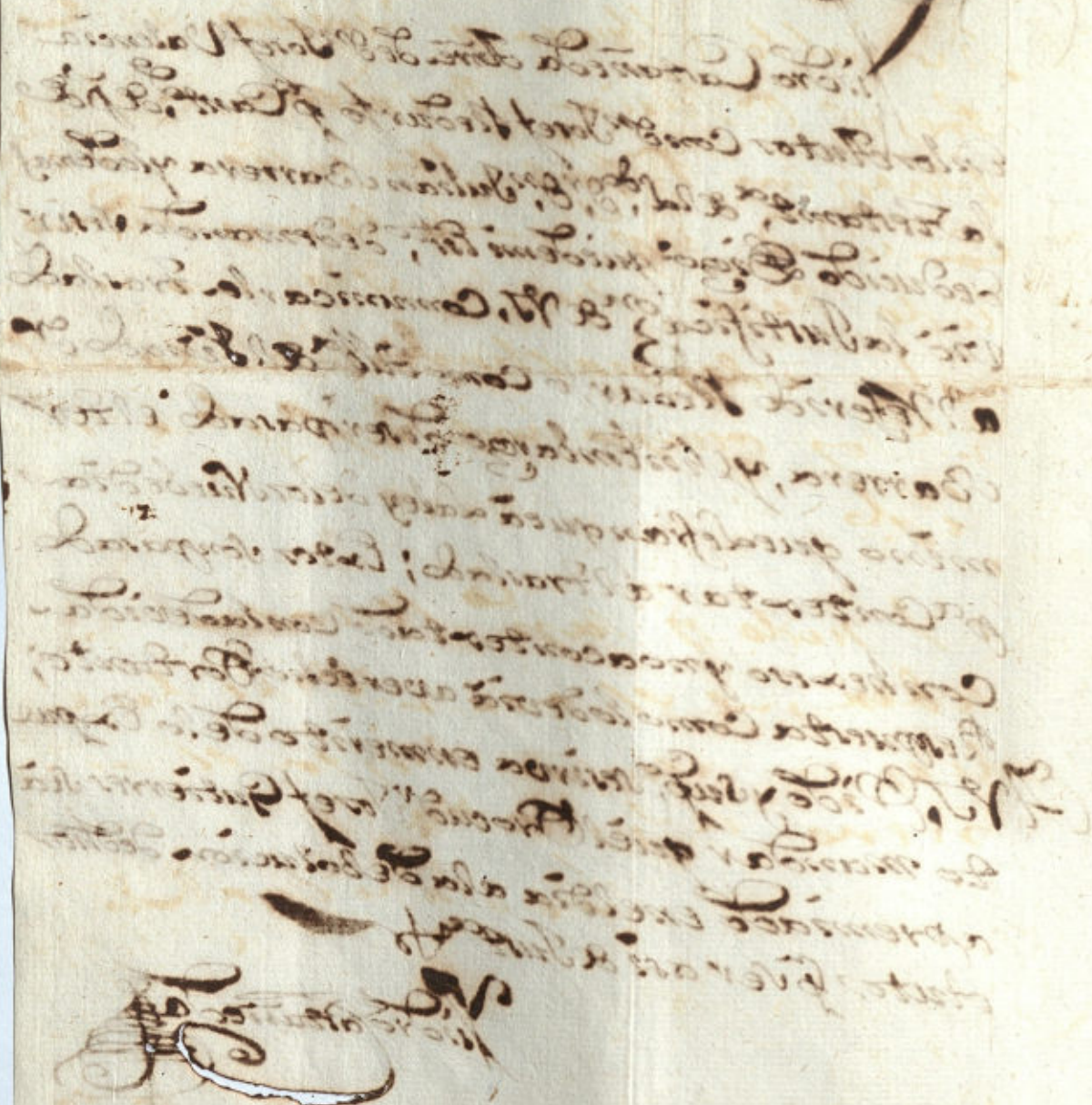
Morquera



Amien

Man Corio







Don reales.

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE-
NTE Y UNO.

19

Valga para el Efecto de 1825. y 1826.

J. J. de J.

Don Guinean anombre de Don
Ferdulfo Abasco y hereteno de
Pezv. O. Julian Manera, en los
Utrug con T. Jose Valencia pre
Concedido exp. en lo de vey dadas
ido digo: que los de la maxima
no los a despatchado el Abogado
p. los ocupacion, y p. q. lo veni
fijo

Que pido y sup. la carta con
ceda me el teniente de don
diez en atencion vey en el pre
mero en su to

Jose Guinean

Simay Oct. 8 de 1824.

Concedense cuatro
Mosquera

Antoni
Juan Corra

1792

[The page contains faint, illegible handwriting.]

The following is a list of the
 names of the persons who
 were present at the meeting
 of the Board of Directors
 of the Bank of the City of
 New York, held on the 1st
 day of January, 1834.

2206 C. 25. 25. 25.

Consigne content

Wm. H. H. H.



Dot. 7 esles.

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE-
NTE Y UNO.

16

Valga para el Bando de 1825 y 1826.

Don J. J. Meza & Dñ.

Don J. J. Gutierrez en nombre de D. Jose Rodolfo Albacea y te-
redero el Presbitero D. Julian Barrera, en los autos que intenta se-
guir D. Jose Valencia, contra esta Testamentaria por cantidad de p.^a,
y lo demas deducido Digo: Que a mi Parte se le ha conferido traslado
de la Demanda entablada a contrario, y para responder a el, conve-
ne a su Dñ., que el referido Valencia baxo de Juramento conforme
a la ley y su pena, declare en la forma siguiente.

Si en los diez años que dice corrió a su Cargo la administracion
de la Chacra nombrada la Molina, contados desde ochocientos cinco, a
ochocientos quince, se ajustaron a Cuentas alguna vez en razon de los
pagos que devia hacerle el finado D. Julian.

Y si en razon de Alcanzes activos, o pasivos, le pagó alguna can-
tidad, diga a quanto ascendió; Por tanto, y baxo la Protesta de estar
a lo que dixese en solo lo favorable =

M. V. S. suplico se sirva mandar que el pñdicho D. Jose Valencia compa-
rezca, y suxe y declare segun vá expuesto, y que fecho se me entregue
para contextar, sin que en el entretanto me corra termino, ni
dare perjuicio como es de Justicia, costas &c.

Don J. J. Meza,
de Valmexide

Jose Gutierrez

Lima Oct. 11 de 1825

Como lo pide

Maquera



Asenti

Juan Cocco

En fecho de dho pte saben el Dec. ant. adn. J. Valencia doy fe

Coco



En Lima y Oct. a once de mil ochocientos ve-
nise y cinco comparecio D. Jose Valencia ante
el J. Juez de dho D. D. Nicolas Maquera aqui
le leyo su auto. q. lo lizo q. dior uno p. y una
senal de Cruz, bazo el qual ofrecio decir verdad en
lo q. supiere, y fuere preguntado, y viendolo con
anexo alas posiciones, incertan en el Juicio q.
precede declaro lo sig. te

ojo

Ala primera dipo. fue en todo el dicho tiem-
po, no se ajustaron tan cuentan. q. q. nunca le re-
nato salario alguno y responde

Ala segunda dipo. fue no le havia pagado
cantidad alguna y responde

Que lo dho y declarado en la verdad es car-
go del suauto. hecho en q. se ofrecio y ratifico
endole leyda, y la firmo rubricandola el J. Juez
doy fe—

Jos. Valencia



Juan Cocco





Dos reales

SELLO TERCERO DOS REALES: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE
INTE Y UNO.

17

Valga para el Ramo de 1825. y 1826.

S.ª Juez a D.ª.

Jose Gutierrez en nombre a D.ª Jose Rodolfo, en los Autos con D.ª Jose
Valencia p.ª Cantidad a p.ª g.ª supone le debe la testam. entaria a D.ª Julian
Barrena, y lo demas deducido Dijo: que se me ha comunicado Escrito a
la Demanda contraria, y para responder a el conviene al D.ª a mi Par-
te, que el mencionado Valencia baxo a Testam.º conforme a la ley y su pena
reconozca el Recibo y Esquela que en debida forma presento, declarando si
ambos Documentos son firmados por el, y dichos al mencionado D.ª Julian.
En cuya atencion, y baxo la Protesta se estan a lo que dixese en so-
lo lo favorable =

M.ª S.ª suplico que haviendo p.ª presentados Dhos Documentos, se sirva mandar
que el mencionado D.ª Jose Valencia los reconozca, jure y declare se-
gun va expuesto, y que Jho se me entregue para la Contestacion, sin
que en el entretanto me corra termino, ni paxe perjuicio, como es de
Justicia, cortas &c.

Suma Oct.º 22 de 1825.

Como lo pide -
Miguel

Ante mi Juan Cosme

18.

Excecidio del Sr. D. D. Julian de la Barrera y
por mano de Sr. Pedro Yiqueta Novecientos Noventa
pesos, tres r. los mismos en que alcanzados a Hs. Sr. D.
en Nueva Asunta de Cuentas Lima y Abril 26
1816.

Don 990. y 3. r.

Recivi. Jose Valenciana

Dados p mi oñ
Julian de la Barrera

Received of Mr. John Smith
for money paid to the
treasury of the United States
the sum of \$100.00
this 1st day of April 1812

John Smith
1812

John Smith
1812

1812

San Juan
19.

mi amor mio y
mi estimado padre
y amor de todo mi con
suelo Mucho con suavi
dad. Los 200 p. por q. le
tengo a v. mucho y es
todo mi con suelo q. no
tengo de pedir de Dios
en todo mucho el apo
derar ya por estar de mo
do q. estoy guado de v.
su amor. Agradecido todo
q. B. sea

Jose Balboa



Dos reales.

Interim

2o

ELLO TERCERO DOS REALES: AÑOS
OCHOCIENTOS VEINTE Y VE-
NTE Y UNO.

Valgo para el Bando de 1825 y 1826.

n
S. Juez & Dño.

n
On

n
Isidro Cantaneda a nombre de D. José Valencia, en los autos con el Español D. José Rodolfo Al- bacea, y heredero testamentario del Presbítero D. Julián Bane- ra, sobre pago de su trabajo personal, y demás deducido digo: Fue de mi demanda interpuesta desde diez de Septiembre del presente año, no he merecido su contestación en el tiempo con- do cerca de dos meses. Saco en verdad los autos el Procurador Contrario p.ª contestar. Para esto pidió q.ª mi p.ª se hiciera una declaración. Evaluada, y admitida los autos le apre- mie en quince de Octubre; y como tiene G. la ley once- cion de los terminos, pidió el primero en seis de Octubre, se le concedieron seis días. Esta pues circundado el prim.º termino; y hasta el día no se ha contestado mi demanda.

Por lo q.ª usando de este segundo apremio pido y suplico se digné mandar, sea apremiado segundo vez el Procurador contrario, p.ª q.ª su p.ª se cumpla seg.ª en justicia todas, y p.ª ello V.ª

D. Pedro Banguera

Isidro Cantaneda

Lima y Nov. 3.º de 1825.

Se hizo saber a
quien comparecieren
en el auto al Pro-
curador en la misma
Cadauna

Sea apremiado
Banguera

Antemi
Juan Corrales

1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. 8. 9. 10. 11. 12. 13. 14. 15. 16. 17. 18. 19. 20. 21. 22. 23. 24. 25. 26. 27. 28. 29. 30. 31. 32. 33. 34. 35. 36. 37. 38. 39. 40. 41. 42. 43. 44. 45. 46. 47. 48. 49. 50. 51. 52. 53. 54. 55. 56. 57. 58. 59. 60. 61. 62. 63. 64. 65. 66. 67. 68. 69. 70. 71. 72. 73. 74. 75. 76. 77. 78. 79. 80. 81. 82. 83. 84. 85. 86. 87. 88. 89. 90. 91. 92. 93. 94. 95. 96. 97. 98. 99. 100.



Handwritten text in a cursive script, likely a letter or a list. The text is written in dark ink on aged, yellowed paper. The handwriting is somewhat faded and difficult to decipher in many places. The text appears to be organized into several paragraphs or sections, with some lines starting with capital letters. The overall style is characteristic of 17th or 18th-century handwriting.

Handwritten signature or name, possibly "J. C. [illegible]", located at the bottom left of the page. The signature is written in a stylized, cursive script.

Handwritten text at the bottom right of the page, including what appears to be a date or a reference number. The text is written in a cursive script, similar to the rest of the document. There are some dark ink smudges or stains near the bottom right corner.



Don reales

SELLO TERCERO DOS REALES: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y UNO.

Valga para el Bando de 1825. y 1826.

8.º Juez de Dio.



N

N

Tras Cartanada, anombre de D. José Salen
cia, en los otorgos con el letrado D. José Rodolfo, Albarado
y heredero de su patrimonio. Del Procto. D. Julián de Banaa G.
Candado de p.º importe de su trabajo, personal y lo demás
deducido digo: Que el día tres de Nov. del presente año, se
libro con el Procurador D. José Galarza el segundo apremio:
El q.º se le hizo saber en la misma fha.º, según lo aviene el
Comisionado Padena, en la Nota puesta al margen del
Escrito.

Por lo tanto, pasado el termino legal, dentro del qual se
debio haver pedido algun termino, o escusado el Escrito de
Contestaz. Nada ha oído. ni hecho. y q.º en animo tena de
conuiste en perjudicar mi p.ºe infundible gacoy inuitiles.



Por tanto, y en su fealdad que lo ácauso -
A. V. S. pido y sup. la haya q.º acuada, y mandas se libre mandam.
de apremio, contra el dho. Procurador, p.º q.º sea puesto -
en las parietas del Estado, p.º q.º cumpla los efectos del
ant.º apremio, y tenga termino el matatorio procedimiento
de este Procurador, según es de just.º corre, y p.º ello V.

José Cartanada

Lima y Nov. 8 de 1825

Por Acuada; Apremio al Jefe p.º q.º en el acto entue-
que los Autos a la materia, y el Escrito cuidará de es-
tracarlo a cualquier pda. donde se hallaren.

Mosquera

Ante mí Juan Correa

es por la cantidad de diez y ocho mil quatrocientos noventa p.^{as} que
ce e Cargo este buen hombre a la testamentaria e su trabajo pe-
nal, y el e un Negro que dice llebo en su Compania a la Ha-
e Barrera producidos e diez años e servicio que cuenta de
ochocientos quince, baxo el supuesto e que el trato se hizo sin
getarlo a salario alguno, sino a compensarselo con todos sus bien-
que no espere documento que acredite que ha
trabido contra to de salarios, y mucho mas siendo tan eue-
raras. Que, si no puede ser prome-
ta q. se dice ro- bre q. habian
de recien en va- lencia los bienes
de Barrera de ver efecto, y q.
esto importaba instituirlo heredero
y no pudo ha- cerse esta in-
stitucion con tanta insolencia
dad: Que aun- cuando se ha-
biera hecho un documento, pudo
hacerse revocar-
do y q. la volunta-
dad del homi-
bre es ambu-
latoria hasta
la muerte

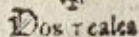
es por la cantidad de diez y ocho mil quatrocientos noventa p.^{as} que
ce e Cargo este buen hombre a la testamentaria e su trabajo pe-
nal, y el e un Negro que dice llebo en su Compania a la Ha-
e Barrera producidos e diez años e servicio que cuenta de
ochocientos quince, baxo el supuesto e que el trato se hizo sin
getarlo a salario alguno, sino a compensarselo con todos sus bien-
que no espere documento que acredite que ha
trabido contra to de salarios, y mucho mas siendo tan eue-
raras. Que, si no puede ser prome-
ta q. se dice ro- bre q. habian
de recien en va- lencia los bienes
de Barrera de ver efecto, y q.
esto importaba instituirlo heredero
y no pudo ha- cerse esta in-
stitucion con tanta insolencia
dad: Que aun- cuando se ha-
biera hecho un documento, pudo
hacerse revocar-
do y q. la volunta-
dad del homi-
bre es ambu-
latoria hasta
la muerte

El Contrato en los terminos que se propone es falso, y es de
verosimil, p^{er} en el mismo hecho e comprenden un compen-
sio tan sin limites su misma franqueza lo destruye; pues todos
vemos que las obligaciones aunque sean remuneratorias, deben otor-
garse en forma solemne y e un modo que en lo sucesivo sean con-
tantes especialm.^{te} en nuestro caso que importando nada menos
una institucion e heredero, no pudo verificarse con tanta in-
demnidad; y asi es que no tiene otro fiador que el albedeo e vo-
lencia, a quien no habla e prometerle Barrera la ingente
Summa e todo su Caudal, ni aquel admitir una Propuesta
que despues e inmensa en su entidad comparada con las tan-
tas e un muchacho carecia e un seguro e que havia e sobre-
vivir a Barrera, especialm.^{te} a un Barrera cuyo patrimonio
dependia e muchas Negociaciones como lo dibufa Valencia, y p^{er}
consequently expuesto a las vicisitudes del tiempo.
Aun quando efectivam.^{te} lo huviese hecho un Instum.^{to} Solem-
ne en los terminos que indica Valencia, nunca seria duxado h.
do y q. la volunta-
dad del homi-
bre es ambu-
latoria hasta
la muerte

tamentaria, nada menos que al pago de diez y ocho mil y mas pesetas que ningun Administrador los gana en diez años aung. tenga mayores aptitudes que las que podia desputar un Toben inexper- to entonces, sin conocimientos vitales, que solo se adquieren con el tiempo y la aplicacion. 23

Dexo para que nos demoramos en reflexiones que aunque a mi modo de pensar le hacen un gran Contrapezo a la De- que las Leyes manda, ellas no pueden tener todo el valor que le prestan a la de Castilla materia de Leyes e Castilla tan cortadas para el intento, que prescribe a los tres Libros qualesquiera e ambas basta para imponerle silencio al Demandante. Dice una que quando un sirviente es despedido e su salario p. la Com. de Salario, si dentro de tres años despues e su estorbo se reparacion no lo cobrase, no lo puede demandar como hoy lo in- pueden p. Valencia al cabo e diez en que ha aguardado el mas pro- duir judicialmente silencio, recibiendo auxilios caritativos e su bienhechor, pretendiendo como lo convence la Esquela que ha reconocido. Dice la Otra con instrum. que con motivo e haver servido algunos a la sombra e onaxer firmados. san sin ajustamiento e Salario, y solo p. su bien estar, se han que el testador originado muchos Pleytos demandando esos Salarios a los herederos, remuevan los y para cortarlos manda que si alguno dixere, o pretendiere sa- servicios e laros e ese servicio, no lo pueda conseguir, ni se le mande p. manera de pagar, sino es mostrando tener asiento e el firmado e ag. el legado. a quien dice haver servido, o a quien tenga su Poder seña- se menciona lado en el Libro administrativo, sin que baste provarlo con tes- cula clau- rigo, ni p. otro genero e provanca, salvo la el dho Asiento, la si. sin que p. Confesion de la Persona, hecha en Escrit. publica. tenga lugar. Sin embargo e lo deducido, que es bastante, tenemos el Recibo que la interpreta ha reconocido la otra Parte, p. el que resulta haverle pagado Barrera cion e ha- ce Valencia, al año e su separacion novecientos noventa p. tres rs. como repto el ajustamiento e sus Cuentas, cuyo Docum. to presta el Oton mas liouyeno e ser esta un trabezura, ya p. g. su indigencia no podia permitirse a Valencia negociaciones tan ingentes que alcanza- ra en aquella epoca a Barrera en tanta Summa, y ya p. g. pui- mero exa chanzelan la e su trabajo personal g. dexó al aire y ex- puesta a la pena e la Ley como se ha fundado.

Pasando al legado e quinientos p. en dinero, y dos Esclavos hay tanto que reflexionar en la materia, quanto ministran las



Valga para el Bono de 1825. y 1836.

circunstancias y consideraciones q^e el licenciado,
n^{ro}xa tuvo p.^a de farlo; pero haviendose apuntado en
te los motivos que havia entre ambos p.^a la gracia, solu-
taronse la violenta interpretacion que se le dá á la Clausula, re-
aderam.^{te} propia de las miras ambiciosas con q^e se camina en la
manda; pues despues se asentaron que reconciliado D.ⁿ Julian
Dio, p.^a medio de una expiacion Cristiana de sus culpas, se supon-
que no pudo menos que aligerarla con ese legado p.^a gozar de la
Vida eterna; y preguntó: Si las miras del finado eran salva-
se, y con ese estímulo hizo esa Donacion á Valencia, p.^a p.^a ese
medio remunerar á su beneficiado; como es de creer q^e impe-
lido de motivos tan Cristianos hiciese la compensacion con
tan pequeña dadia, dexando en pie el resto de catorce mil pes-
dalla q.^e la reflexion es contradiccion; que era salvarse muixien-
do sin reato, y dexar en pie la responsabilidad, lo qual repug-
na mucho con aquel dibujo que se hace, e q^e quiso romper
los lazos infernales que se le preparaban, con la Condenacion
que era consiguiente en un hombre que diciendo; mi Atl.
ma reconoce que quando menos es de Valencia p.^a mitad el
dal que despuso, viniese á consultar su salvacion con qui-
entos p.^a de dineros y dos Criados.

Estas reflexiones tan ovias se unge e contraxio con la misma Clausula, diciendo que era añadidura: por via e legado, o en la forma mas bastante, fue quexa q. se aumentase el legado hasta que Valencia dicesse basta. El Pensamiento y la interpretacion no pueden ser mas bastardos en el supuesto e quexa que la forma mas bastante, significa hacer el hombre un atto padrino de sus bienes; estas Clausulas tienen en el Dño a. Ceycion muy oportuna y diferente, y es lo mismo q. decir en la mejor forma de Dño; vrase e ella en los Libelos no para que el Juez supla el deceso, o ambicion del Litigante, sino la falta e algun requisito en el modo, o en la sustancia de la accion, lo mismo sucede en los Instrumentos publicos.



Dos reales.

**Sello Tercero: DOS REALES: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE-
INTE Y UNO.**

24

Valga para el Efecto de 1825 y 1826.

En que se ponen todas las cláusulas que son de estilo en aceptaciones
o en renunciaciones, y p.^a último se advierte que se admiten o reusan
las prevenidas p.^a Dño, y no p.^a eso se varía, o altera la naturaleza de
la Escritura, p.^a que ellas se agregan para darle a la Disposición su
verdadera fuerza sin sacarla de sus quicios; y así es que el q.^e le dexa
a otro un Legado para que corra como tal, y no sabe, o no advierte
de que modo lo podrá ligar al termino de su voluntad lo corroborra
diciendo que se entienda en la forma mas bastante, esto es segun Dño.

Este es el sentido mas genuino de lo dispuesto p.^a el Licenciado
Barrera, quiso compensarle a Valencia el tal qual servicio que le
hizo quando lo tuvo a su lado, o manifestarle el afecto que le profesaba
con un Legado, y creyendo que no le daba toda su fuerza al
concepto con expresar el nombre de la gracia, dipo, que todo lo per-
ciese en clase de Legado, o en la forma mas bastante, o mas pro-
pia a la determinacion.

Son estos principios tan constantes, que solo el capricho podía
convatirlos, y aspirar sobre ellos, nada menos que a exforzar la vo-
luntad de D.ⁿ Julian Barrera h.^a lo infinito, y que con su dispo-
sicion queda contextada la Demanda en quanto abraza de media-
na sustancia, será preciso suspender la pluma para no ser tan
difuso como lo ha sido el Actor en sus Peticiones: Por tanto =

M. S. suplico se sirva declarar segun vá expuesto, y es de Justicia cortas.
V. a

D. D. de Villavieja

José Gutiérrez

Lima Nov. 10 de 1825.

Traslado, y el Prior D.ⁿ Jose Gutie-
rrez presente Testim.^o del Poder de
suplente.

Marquez

Amén Juan Cordero

En Vho dia hize saber el Dec. ^{to} am. al Cu
D. Ludio Cantaneda Roy se

Cantanedo

Caro



Dice y dice

28.

SELLO SEGUNDO: DOCE REALES:
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE
Y VEINTE Y UNO.

Sea notorio como yo Don Jose Rosal-
fo vicario y del Comercio de esta Ciudad
otorgo que por mi poder cumplido el necesario
en derecho adon Jose Gutierrez Procurador
de la Alta Camara de Justicia General por
ra en todos mis pleytos causas y negocios
civiles y criminales, Eclesiasticos y Seculares mo-
vidos y por moverse quantos al presente tengo
trabuc en adelante contra qualquiera Persona
y sus bienes y heredes contra la mia y los mio
an demandando como defendiendo con tal de que no sal-
ga en respuesta a nueva demanda sin que primero
se me notifique y haga saber con Persona, y con-
tando de ello haga y presente pedimentos Requirimi-
entos, Citaciones, protestaciones queaella acusacio-
nes, excoaciones queaella combargos descombargos por
jores ventos trances y remates de bienes pida y tome
la posesion y amparo de ellos haga probandos infor-
macione presente testigos escritos escritura y otros
papeles que pida y saque de podesa de quien creyere
abone talhe y contradios adue suar pascuar pascuar
adicionie y asigne oyo autor y sentencia intab-
catoria y definitiva lo favorable conierta y delo
concontario quele y suplique por todos grados e ins-
tancia. Que el toda que a derecho a d'quicae y el
necesario en le doy y otorgo para todo lo referido

en madre y dependiente con libre y general
administración con elevación de costas en forma.
A cuyo fin me obligo según derecho. Dado
en fechos en Lima y 17 de Septiembre de mil
ochocientos y veinte y dos. Yo el otorgante a
quien yo el presente escribo doy fe con-
co lo firmo como testigo Don Manuel
Cerio, Don Josef, y Don Fabian Valdivia.
Don Ruffo. Anterior Juan. Cerio. Valdivia.
Publico.

Vaso amén y en fe de ello lo firmo y firmo en
Lima y Noviembre diez de mil ochocientos veinte y dos.



Manuel Cerio
Escribano Público

Dos reales.



SELLO TERCEROS REALES. AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTY VE
INTY UNO

En la ciudad de Lima a diez y siete de Mayo de 1827.

De los señores D. Juan de Dios, D. José Va-
lencia en los Andes, con el Espanol D. Juan Rodolfo, Alhacene
y heredero testamentario de D. Juan de Dios, D. Julian Baucana y
Garcia de P. acusados por su trabajo personal con lo de-
mas deducido replicando digo: que en merito de justicia se
ha de dar la seguridad de D. N. de dar al demandado, quanto
contiene el escrito de demanda, y en su fuerza, hacer, y man-
dar, si haga efecto, segun, y como se dicta en el de mi de-
manda, con expresa condenacion de costas: que asi es con-
forme derecho y fundamento siguientes.

Primero en la demanda del Sr. D. N. los nombres de los
Vale, si q. no se entienden sus conceptos se desan sin satis-
facer, y debararase las reflexiones. q. convienen la verdad del
hecho cuestionable, de q. dimana responsabilidad y cargo. El
demandado conminando mis ideas proporcionadas ante demanda, y los
deponer, a q. no ha obligado el Sr. de convenir estimula
variar unavez el fin de sus peticiones. Su es, q. separandome de
ilustrar lo que q. si esta manifestado, en nada menga, se ha tra-
bajado q. lo conozca mi demanda, significandome por el nom-
bre de materia, no menos depreciable en esta q. de depreciable
curios median. Demandando de esta por estremo, sigue un con-
junto de acapites, q. sin dialecto, no forman conveniencia con
tra el fardo de 18. 120, q. q. pidiendo la demanda mi
p. a esa testamentaria tan como de piedad q. la dibili-
tan los malos ejemplos de una formidabilidad la credora
era bien.

Por adiosman

En la corte de la Comarca, a la demanda q. atendiendo
 a la materia del hombre q. es infinita, nada tiene de exorbitante.
 Cierta memoria, p. que se pudiese q. amputar a los hombres
 a la suplicia. Kallas. Se dice, o por quiza, q. era quise
 de la corte, las leyes, los jueces, y tribunales, eran compuestos
 por los senadores, incluidos en ellos, por lo q. tienen su respectiva
 atribucion en la Orden Legislativa, lo que, como me hubiese
 explicado en esta república, si se me hubiese entendido mi con-
 cepto, y no se me hubiese mi demanda q. falta de contrato
 q. inducieren obligacion, debiendo me entender sobre este punto,
 el que una, imitacion y desventurada es, q. q. falta de con-
 trato nominado, queda inalterable el trabajo personal de un
 hombre, que cuando se pudiese sustituir en su servicio, quedo ci-
 gila de la misma conformidad, q. fuesen de lo expresado
 el tan nacer, y moral, trabajo. Y son visible, q. ejercicio
 tan continuado, lo quisiera, p. que en su servicio, con alogor, y
 trabajo. El cual, q. se habian en la situacion, may análoga
 lo en la Corte, q. se habian en la situacion, q. se le im-
 putar, a la p. q. cuando clamia q. el pago de su servicio per-
 sonal.

Luego tambien a q. engañe q. ahora es que el
 Jefe de la Comarca, llama inmensa, q. q. no valgan
 los señores, sobre la ingratitud de trabajo personal de mi
 p. el N. p. q. era escritura, q. acreditare en forma mi ac-



De realen.

EL DÍA TERCEROS DOS REALES AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTI Y VE-
INTY UNO.

Vol. 1. 1825 y 1826.

[illegible]

Dois reales.

Dos reales.
SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE-
INTE Y UNO.

Valga para el Bienio de 1825 y 1826.

manda la testamentaria entera, sino lo que
justa, y limitadamente ha ganado con su trabajo
personal, el de su hijo, y daños, perjuicio, y mutuo, que
le hizo al finado D. Julian Mancera, mirandolo G. su caracte-
ter, y edad, como a padre, sin adopcion, y como a Protector G.
sus continuos, y series promesas. Por todo lo qual -

N. S. pido y sup. lesiva entodo hacer y mandan segun, y co-
mo expongo, en mi exordio q. es pto q. conclusion en
Justicia cortos, y para ello Ha

Petro Barquer

Ysidro Castañeda

Lima y Noviembre 22. de 1825.

Traslado-

Morguexay

Ausencia
de Juan Carlos

En otro dia hice saber el dec. ant. a D.^o Jose Gutierrez
por don doy fe - *Castro*

Juliana

Carre

SEPTIEMBRE DE 1812

Yo, el Sr. D. Juan de Dios, de la Real Audiencia de esta
Ciudad de Mexico, por el presente certifico a V. S. que
en el mes de Agosto de este año, en la Real Audiencia
de esta Ciudad, se celebró un juicio verbal entre
los Sr. D. Juan de Dios y Sr. D. Juan de Dios, en
virtud del cual se declaró que el Sr. D. Juan de Dios
era el propietario de la finca que se describe en el
libro de la Real Audiencia de esta Ciudad, folio 100
y siguientes, y que el Sr. D. Juan de Dios era el
propietario de la finca que se describe en el libro de
la Real Audiencia de esta Ciudad, folio 100 y
siguientes.

[Signature]

[Signature]

[Signature]

[Signature]

[Signature]



Dos reales.

29

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE-
INTA Y UNO.

Valga para el Bienio de 1825. y 1826.

Don Juan don

Gutierrez

Dⁿ y D^o Pedro Cartañeda a nombre de D. Jose
Valencia en los autos con la testam^{ta}. al Pres-
bytero Dⁿ Julian Barrera y demas dedu-
cido digo: Que la parte contraria de-
los autos p^a responder al traslado q^{le} se le
comprinio a mi replicato; y no ha cumplido
sin embargo a estar cumplido con excoet
terminos legales. Por tanto

A V. S. pido y sup^{lico} se sirba mandar se le apremie
al Procurad^r. q^{le} sacó los Autos segun es la
Justicia cony y p^a ello J^{ra}

Pedro Cartañeda

Lima Diciembre 2. de 1825.

Apremiere
Morquera

Apremiere
Juan Corrales

Valeriano de la Haza de 1883 y 1884

1. The first thing I noticed when I stepped
 out of the plane was the cold. It was a
 shock to the system, a reminder that I was
 in a new world. The air was crisp and
 clean, a stark contrast to the humid
 heat of the tropics. I shivered slightly,
 but then I remembered that this was
 just the beginning. The real test would
 come when I stepped out of the plane.



REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
1825 Y 1826

J. J. de D.

Jose Guierren anombre de Jose
No dulto en lo que con b. Jose
Balencia en la vista m. de
p. Julian Banneda con lo demas
deducido digo: que lo de la mate
ria no lo a podido despachar
el Abogado p. lo ocupacion
y p. lo benifig.

Ab. J. pido y sup. se uera con liden
me el termino de quin dias
en atencion hasta el prim.
en justa T. a.

Jose Guierren

Lima y Dic. 7 de 1824

Concidense Cuatro -

~ Norquera

Antemi Juan Coker

REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCIERO PARA LOS AÑOS DE
1895 Y 1896



Yo, el Presidente de la República, por medio de mi
Ministro de Hacienda, Sr. D. Manuel de la Cruz,
hago saber a todos los señores señores
que, en virtud de la Ley de 15 de Mayo de 1895,
se han establecido los sellos de pago para los
años 1895 y 1896.

En consecuencia, se han establecido los sellos de
pago para los años 1895 y 1896, en la forma
siguiente:

El sello de pago para el año 1895, será de
la forma siguiente:

Concedido a...

Manuel de la Cruz

Ministro de Hacienda



REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
1825 Y 1826

S. Jues & Co

Pedro Cartañeda Anre & M. Josef Balencia
 En los Autos Contra M. Josef Pedroso Come-
 Alb. & M. Julian Barrera p. Cant. & p.
 y lo Demas deducido Digo: que sin embar-
 go de ser Cumplido Con Exceso el termino
 que se concedio al Procu. Gutierrez no harref
 puesto ni adicho Cosa alguna p. lo que
 Nos, Oido y Sup. sirva Mandar que el Pro-
 cu. sea apremiado en el dia y que no
 se le admitta p. alguno que no sea ves
 poniendo Derecham. e Siendo este el
 Segundo que se solicita p. ver asi & Justa
 Cosa.

Pedro Cartañeda

Lima y Dic. 14 de 1829

Apremiase, y no se admitta licito q. no sea el
de contestacion —

Alguera

Antemi

Juan Casco

REPUBLICA PERUANA
 SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
 1825 Y 1826



2.ª. Serie

El presente es un sello de la República Peruana, emitido por el Gobierno, para los años de 1825 y 1826. Este sello es de la segunda serie, y tiene un valor de cinco reales. El sello es circular, y en el centro hay un escudo con un sol, una estrella y un laurel. El escudo está rodeado por un laurel y las palabras "REPUBLICA PERUANA".





REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
1825 Y 1826

J. G. de D.

Jose Guicuna anombre de *J. G. de D.*
Jose Modulfo en los autos con *J. G. de D.*
Jose Malenia p.^a Caridad de
p.^a que demanda ala testam.^a
del Presv.^o *J. Julian Barrera*
con lo demas deducido digo: que
los de la materia no los a de
pachado el abogado p.^a su
ocupacion, y en fermidad: es
se es el segundo termino q.^o solicito
como pedido al segundo a
premio q.^o le me ha hecho, lo
hago presente al J. p.^a de la le
en el d.^o q.^o no le me admira
Ex.^{to} q.^o no sea el de contestacion
Por tanto.

J. G. de D. suplico se me conceda el
term.^o de dos dias en atencion
a ser el 2.^o termino q.^o solicito en
justa ya *Jose Guicuna*

Lima Dic^e 17 de 1825

REPUBLICA DE PERU
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

Se conceden tres

Moraguexa

[Signature]

Arce

[Signature]
Juan Corzo





REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
1825 Y 1826

En la Paz a 20 de Mayo.

Yo Juan Gutiérrez en nombre de D. José Rodulfo, en los Autos con D. José Valencia p.ª cantidad de p.ª g.ª demandar a la testamentaria de D. Julián Barrera Presbítero, y lo demás de acuerdo, duplicando a la Repica el Digo: que la Justicia se ha de dignar V. ver con desprecio todo lo q. en el particular se alega, y declarar libre a esta Testamentaria de este Cargo como injusto y temerario según resulta de Dto.

Verá mi Parte un temerario e imprudente, si de nuevo se pudiese a recorrer, a repetir lo mismo que tiene expuesto en esta Contestación, y que no se ha rebatido sino con generalidades, y con terminos inadaptables al caso que los motiva: lo cierto es que el Cargo es imaginario y repugnante; lo primero p.ª q. no resulta de un Papel siquiera que lo indique, si no de la acérrima simple del que quiere hacerse rico en un momento, suponiendo un pacto q. no aparece, al paso q. los de esta clase, estan reprobados p.ª las leyes que se han citado, de tanta fuerza y valor que leser a muchos nuestro labio, y a irritar el animo del Juezado. Como quiere Valencia, su tenor está encargado p.ª las Decisiones al Estado que felizmente gobierna, como que no se oponen al Sistema de la Independencia.

Lo segundo, por que contra el está el silencio el supuesto Alcehedon que sin otro Patrimonio que el de su indigencia pudiese tolerar por tantos años ese gran tributo que tributa de palabra, sin dirigirse al Patron como alguna a cuenta, para no vivir imitando al Camalíon con una Esperanza tan bana como infundada; esto es quando se permite p.ª un momento la posivilidad de su avenimiento a recibir p.ª recompensa

la Divicion opacida de bienes superlucrados despues al ingreso al
servicio en la Hacienda, que si estovier al Recibo de \$16. y a
la Declaracion de \$16. b. ta, por el primero D. Julian Vazquez y
paso a Valencia lo que le alcanzo en su ajuste e Cuentas el
año de diez y seis, y p. la segunda se acredita el perjuicio q.
ha cometido, cuyos dos antecedentes no admiten interpe-
tacion alguna, y por tanto quedan en todo su vigor y fuer-
za los fundamentos e la contestacion que reproduzco:

Y en su virtud =

Al V. sup. se sirva mandar hacer segun. Hevo expuesto, y es
de Justicia Corta &c

Don Juan

de Villaverde

Jose Guzman

Lima y Enero 2 de 1826.

Auto: y visto, Recibase la causa a prueba, con
el termino de veinte dias comunes.

Marquesa

Ante mi

Juan Cora

En Lima y en el dos de mayo ochocientos ve-
inte y seis. Virey al auto ant. a D. Pedro
Carrancho. Por. day fe =

Carrancho

Cora

En dho. dia fue otra a D. Joaquin Por. day fe

Guadalupe

Cora



REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
1825 Y 1826

Señ. Juez en Dño.

*Mi y Vistro Castañeda a nombre del Dⁿ Jose
 Valeriana en los autos con Dⁿ Jose Rodolfo por
 contidad y demás deducido dijo: Que esta
 causa se sigue a prueba con el término de cin-
 te dias: Y no siendo bastante a mi parte, pa-
 ra organizar, la q^e le corresponde: Por tanto =
 A. V. S. pido y suplico se digne mandar se me comedan
 y prorroguen otros veinte mas p.^a el fin expre-
 sado. Segun es de justicia costas y p.^a ello etc.*

Lima y Jul. 23. de 1826.

Vistro Castañeda

*Prorrogase los veinte dias —
 Morqueza*

Ante mi Juan Cano

En Lima y En. veinte y siete de mil ochocientos veinte y seis hice saber el Dec. am.
a don Jose Guierres Poron doy fe
Guierres

Corro

Seguidamente hice orna al Poron d. Lindro Cantane
de ~~En~~ a me de sup. fe doy fe

Cantane

Corro



REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
1825 Y 1826

M. J. de Dño

Don Francisco de Paula de O.
Don Modulfo de los Rios de O.
Don Valencia. Dñe la sexta.
del Presv. D. Julian Banaña
con lo de may deducido de go: que
esta causa se haya terminada
aprovecha en el termino de
quarenta dias, y estando p. ven
en se el termino, y si en p.
produca n. p. e. n. e. a. se
prevenga a diez dias mas

Pontarso.
A. J. gido y cap. se una n. a.
mandado en su p. da

Don Francisco de Paula de O.

Lima Febro 18 de 1826.

Se prorroga comunen estando en
no del camino.

Mojibana

Ante mi Juan Corra

En Dho dia hize saber el Dec. ant. al
Pdr don Jose Guisneres Pdr don Jose
Guisneres

Seguidam. hize oia al Pdr don Juan
Castaneda Pdr a me de onje don fe

Castaneda

Corra



REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
1825 Y 1826

S^r Juan de Dios,

36.

Juan Cartañeda Amre a D^o Josef Valencia En
lo relativo con D^o Josef Medurfo v^o la testam^{to}
y cont^{to}, a p^a de la D^o Julian Barrera y lo demás
deducido Dijo: que la Justificaz^{on} a V^s. se digno
mandar revivir esta Causa a prueba con el ter-
mino de veinte dias comunes los q^{ue} se porrogaron
p^{er} sollicitud a las partes a cincuenta dias mas -
los que son vencidos con mucho terror y viendo
consequente el q^{ue} se haga Publicaz^{on} a testigos
por tanto;

A. V. S. Pido y Sup^o se sirva mandar hacer Public^o
a testigos p^{er} q^{ue} se casen las Pruebas que se ha-
gan producido p^{er} las partes y de d^e traslado
p^{er} su Orden en Just^a a

Juan Cartañeda

Lima y Mayo 13 de 1826

Traslad

Mosquera

J. E. del Bono Corio

Salomino

En este día me sabe el dec. ant. a la
quierez Pica doy fe
Guillermo

Salomino

REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
1825.Y 1826.

37.



W. S.

Pedro Castañeda Anre. ad. Josef Valencia En
 Autor Cond. Josef Medurfo Tre la Testament,
 El Sr. Julian Barrera y Carl. de p. y lo demas
 deducido Digo: que esta Causa ^{se halla} en el Juzgado.
 del Sr. Jues de Oro Sr. Nicolas Mosquera sin
 el Jiro Correspondiente a causa de sumatoria En
 fermedad, p. lo q. mebeo En la Presidencia de as
 lo presente p. q. la Justicia ^{de V. M.} se ome
 mandar Nombrar Otro Sr. Jues p. q. Conorca
 de la Causa y de las Prov. que correspondan
 en Just. Por tanto

V. M. Gide y S. S. V. M. Nombrar Otro Sr.
 Jues que Conorca de esta Causa y continue de
 de las Prov. q. correspondan p. la Notaria En
 fermedad, al Propietario En Just. q. pido
 y spera V. pra.

Pedro Castañeda

Am. April 20th 1826

Para en al D^o Don Coma e Alcantara duran-
te el impedim^{to} al D^o de Nicolas en ninguna
poniendose en noticia de las partes

Handwritten signature

120



En el mismo día fue saqueo de J^{to}
am^{to} ad^{to} yndas. Quitada una
cerofia —

Caricatura

Two

Agredam ^{te} me omnia ad hoc junctura
meo conficio —

Guiney

1702



Lucia Apr 21. or 26.

For reavido pongase en noticia de la partes p. esura
de en dho. Regⁿ. viexen combinable

Correct

Amemi Man Corro

En este día he sabido el acaeso con el Sr. Don Juan Pizarro - Rey de

Justus D.

Carroll Le

4

Quidam. huiusmodi. Pro
Cantones Pro hoc

Ca. 1710



REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
1825 Y 1826

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
1825 Y 1826

1825 Y 1826

38.

Sir James Esq

6 Dⁿ Yñs Cartañeda en nombre v^o.
Jore Valencia en los autos con Dⁿ Jore
Rodulfo p^r caudat v^o. y demas deducido digo:
Que está circunscrito el terreno respecta, a f.
se Nivio esta causa. Y p^a q^d prospere por su
orden

Orden
A V. S. pios y Sup.^{to} se digne mandar se haga pu-
blicacion aprobadas se corran al jornero
y con previa certificacion del a. g. se ha-
yan organizado se de traslado p.^a g.^e al
quien p.^r su orden segun es justicia con-
tado y para ello J. f. f.

Dr. Pedro Barquez

Vicente Antonio

Lima y H. 24 de 1826

SELO TRINERO PARA LOS AÑOS DE

Traslado

[Signature]

Amienn

[Signature]

En Ho dia hize saber al Det. ant. a
M. de Guzman por ofe-
Guernu

[Signature]

[Signature]



Das reales

REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
1825 Y 1826

39.

Sr. Jefe de D. E.

Señor Castañeda Anve. de Sr. Josef Balencia

En los Autos con Sr. Josef Medulfo Sr. la Testa
mentaria el Sr. D. Julian Barrera p. Cont.
de p. y lo demas deducido Digo: quedemi Exento
en que pedi Publicacion a Terzigos servio la Jus
tificacion de V. Comunicarle traslado a la
parte Contraria, y aunque es parado el ter
mino legal no ha sucedido lo dicto ni adu

cho cosa alguna p. que se acuso la Rebelion
que corresponde p. que la referida Causa
tenga su devido fin por tanto;
A V. S. Pido y Sup. que habiendola p. acusada
la Rebelion sirva mandar hacer la Publicacion
que tenga pedida Comendose al Excmo las Pro
ducidas p. las partes comunicandose traslado
p. su Orden p. ser asi de Just. Cortar V.

Vicente Castañeda

REPUBLICA PARAGUAYANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
Lima Mayo 2 de 1826.

1825 1826



Por acunada: años y enteros, hagase
publicacion de probanzas, coranse las
producidas p. las partes, y en su
defecto pongase la respectiva Certifi-
cacion, y fecho traslado p. su ex-
ten.

Corrad
Lima

Anremin

Man Corra

En caso vedho hize saber el auto ant on
a M. Ludio Cantameda Por doy fe -

Corrad

Corra

Se hize dar a M. Jose Guzman
Por doy fe -

Guizem

Corra

Corra

Sor J.^a Jose Valencia

Casa y Dic.^{to} 24 / 815.. 40.

Mi estimado am.^o con motivo havien es-
tado en esta mi am.^o J.^a Jose hasta el dia de ayer
y havien estado tan ocupado no he podido parar
haver a V. el Sor J.^a Pedro en su casa estubo aqui
el miercoles en tiempo de hix a montar y esta
me aguardando mi am.^o abaso, por lo que no
pude despacharlo entonse, hoy de la dose de
este dia para delante estoy en esta su casa y
puede V. mandar por lo que quere, por que
mañana a las 6. Salgo p.^a Caudivilla. a Com-
prar ganado.

El Sor J.^a Julian me lo xibio muy
sentido con V. dandome Orden de que sin li-
bram.^{to} sullo no le de anadie ni un Real, que
V. puede parar bien con la plata del maw q.
abendido V. y algunas baquitas y beotiritas
que tiene V. en la Chacra y un pico de dine-
ro que V. le dio estando el enfermo que
le pagara a V. En fin a nuestra vista
hablarem. que vera quando buelta del
Campo y en el entre tanto mande

an Af^{to} J. S. M. B.

Lecho Yguital

Al
lensia



Dos reales

REPUBLICA PERUANA 41.
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
1825 Y 1826

Por Tuer a dño

D.º y Ldo. Cantaneda a nombre d.º J.ºe Valencia en los
autos un.º J.ºe Rodolfo Alvares y heredero el Presbytero d.º
Julian de la Barrera p.º cantidad exp.º con lo demas deduci-
do digo: Que esta causa se halla en el planario; y para or-
ganizar la prueba, q.º corresponde a mi parte p.º su defensor,
exhibo el adjunto Interrogatorio y carta, con q.º le acompaño, con
el objeto de q.º sean examinados en la forma ordinaria los tes-
tigos, q.º p.º mi pte. hñe presentados. Por tanto
A.º V.º pido y Sup.ºo haiga por presentado el adjunto interrogatorio que
acompaño con la Respuesta Carta subscrita, p.º p.º Pedro J.ºe quin-
tas, y hacer y mandar segun va proximamente deduci-
do en justicia costas y para ello fha

D.º Pedro Barquer

Lima y Set.º 13 de 1826.

J.ºe Cantaneda

Presento el Documento, y el interrogatorio, deaminense
a sus tenes los testigos
Mosquera

Artemi
Man Corio

En dho dia heze saber el Dec.º ant.º a d.º Ldo. Cantaneda Prox doy fe -

Cantanedo

Corio

1857-1858

1845

1.º El 1.º de Mayo de 1881, el Sr. D. Juan de Dios
 de la Cruz, propietario de la finca que se describe
 en el presente, me dio a conocer que deseaba
 venderla a un precio de \$ 100.000,00, y que
 me rogaba que le ayudara a encontrar comprador.
 2.º El 1.º de Mayo de 1881, el Sr. D. Juan de Dios
 de la Cruz, propietario de la finca que se describe
 en el presente, me dio a conocer que deseaba
 venderla a un precio de \$ 100.000,00, y que
 me rogaba que le ayudara a encontrar comprador.
 3.º El 1.º de Mayo de 1881, el Sr. D. Juan de Dios
 de la Cruz, propietario de la finca que se describe
 en el presente, me dio a conocer que deseaba
 venderla a un precio de \$ 100.000,00, y que
 me rogaba que le ayudara a encontrar comprador.

[illegible]

1867

18. The first of the two is a copy of the original, and the second is a copy of the copy.





Dos reales
REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
1825 Y 1826.

Y interrogatorio, a cuyo tenor sean examinados los testigos q.^e presento p.^a parte de D.^{no} José Balencia en la causa q.^e sigue contra D.^{no} José Rodolfo por cantidad de pesos a q.^e es responsable, como Abasco del finado Presvitero D.^{no} Julian Baracera.

1^a

Prim.^{te} Sean examinados p.^a el conocimiento de las partes, noticia de la causa, y q.^uales de la Ley.
 2^a *H. Si es verdad, saben, y les consta q.^e vivio al referido Presvitero el espacio de diez años corridos desde el de 1805. hasta el de 1815. en la Chacra llamada la Molina, haviendo de Mayordomo, y de Ayudante, trabajando con extraordinaria continuacion de dia y de noche, sin parar en aguas, fangos, y Arrequeas en q.^e se metia quando era necesario.*

3^a

H. Digan si saben, y les consta q.^e quando el referido Balencia se vivio de la enunciada Chacra, introduxo a ella un Negro llamado Juan. Retes su esclavo, q.^e trabajo al par de los demas, y aun con exeso en todos los campos q.^e hacen la siembra, y trafico de las Haciendas, p.^a el mismo tiempo de diez años.

4^a

H. Si saben y les consta q.^e antes q.^e mi parte se vivie se de la Hacienda, pagaba el Presvitero Baracera

Seiscientos pesos anuales al Mayordomo D.ⁿ Man.
Salcon, con mas un Colono servado, y una carga de
Mais beneficiada, fuera de diez y seis pesos que por
servado le pagaba cada mes al Agudante Don
Domingo Salcon; y si p.^o el contrario con parte el R.
ferido Baleria, no le satisfiso su trabajo en todos
los referidos años, q.^o lo sirvió, contentandolo con la
promesa, de q.^o toda esa suya des pues de sus dias,
ques le havia trabajado, con cuya promesa abor-
vio tambien los jornales del Criado.

5^a

H. Si Saven, y les consta, q.^o satisfecho el Presvit.^o Ba-
leria del honor, y como con q.^o desempeñaba mi
parte D.ⁿ José Baleria, las funciones de su cargo,
le empleo tambien en varios viages ala Sierra
con el objeto de comprar, y traer ganados lanares,
q.^o verifico con el mayor honor y ventaja, sin que
tampoco con este respecto le huiere la menor compensa-
cion.

6^a

H. Si Saven, y les consta q.^o de tribulas de tanto trabajo se
enfermo Baleria gravemente, y de modo q.^o fue preciso, q.^o
dejase la Hacienda, y serviese a esta Capital conuido
en una silla de kascos para curarse, sin q.^o hasta el
dia haya podido conseguir su completo establecimien-
to, des pues de haver dejado la Hacienda en un estado
tan floreciente, q.^o pudo el Presvit.^o desempeñarse de sus
cuentas dependencias, y con un caudal mas q.^o Regular.

7^a

H. Si Saven, y les consta q.^o luego q.^o mi parte se vio un
poco aliviado, y tratando de su subistencia tomo en
arriendo la Huerta de Lotao en cantidad de ocho-
cientos pesos anuales; y si es verdad q.^o g.^o Salvan el
Presviteo sus esclavos, y Vestias de estimacion, se
vino a ella con todos ellos, y tuvo, q.^o mantenera

los con todo lo necesario de Leña y pastos, y adaniciend el
destrozo de la Huerta, y perdida de sus cosechas en aque-
año q. fue el de 1821. 43.

8^a

H. Si saben y les consta; q. mi parte suplico adic. Sacvit. mil
y quinientos pesos p.^a auxilio de sus enfermedades, los
mismos q. buro de algunas compras de ganado, q. buro
de su cuenta con dincio q. juicio suplico; y si asimis-
mo les consta q. este suplem.^{to} de mil y quinientos pesos
se le ptaibuyo y pago el Sacvit. en varias partidas,
siendo la ultima de noventa y cinco pesos, permiti-
endose en caso necesario al documento de f.º de
este cuaderno q. se le manifestara

9^a

H. Si saben, q. D.ⁿ Pedro Seguieta fue intimo amigo del
finado Sacvit. D.ⁿ Julian; y expresen, si la letra y
firma, con q. esta subscripta la adjunta Carta, que
esivo, y en q. dice Pedro Seguieta es propia de este
y la que acostumbra hacer.

10^a

H. Si saben, q. D.^a Josefa Godoy buro la misma ami-
parte con D.^a Clara Ruiz y hallase dicho Sacvitico
en articulo de muerte, y habiendo comparecido imme-
diatamente viendo q. se hallara muy fatigado, con-
informe q. le buro ella misma de q. el R. P. Anic-
ta lo conferava, mandandole a verlo, y le instau de
mi privilegiado dco. p. q. se lo buviera presente; y
amij. este egerup las Religioso quiro poner en
obra esta diligencia, y las duras de su instituto
no lo pudo conseguir, p. q. ya el enfermo estaba
irapaz de todo y muero al dia siguiente.

11^a

H. De publico, y notorio, publica voz y fama, y



Dos reales

REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
1825 Y 1826

comun ó yinion, digan, y expresen quanto se-
pan en todas y cada una delas preguntas de
este Interrogatorio.

D.^{ro} Pedro Bongioanni

Vicente Cantamano

10
D.^{ro} Jose Gamarra.

En Lima y Feb.^{ro} diez y seis de mil ochocientos
veinte y seis la parte de D.^{ro} Jose Valencia q.^{da}
la parea q.^{da} esta produciendo presento p.^{ro} tpo.
a D.^{ro} Jose Gamarra a q.^{no} el 1.^o mes de esta ju-
ta q.^{da} antem.^{te} Nuevo Juram.^{to} q.^{do} hizo q.^{do} di-
mo. 1.^o y a una señal de caer vaso el qual fue
cio decir verdad en lo q.^{da} supiere y fuere pre-
gunta y siendo al tenor del Interrogat.
q.^{da} precede declaro lo sig.^{te}

A la primera dispo: Que tiene noticia
de la causa, forense de la parte y q.^{da} no le
comprenden las grules de la ley y responde

A la segunda dispo: Que con motivo
de haber traspasado la Manteguera el q.^{da}
declara de la calle de Copacabana a D.^{ro} Jose
Manuelo Manilla en el mes de novien-
bre del año de ochocientos siete le fue



44

Dos reales
REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
1825. Y 1826.

Necesario al q^d declara solicitad algunos
leados gordos con q^d sostiene la oficina de Ma-
mantegueria, y teniendo noticia q^d en la Ha-
cienda de la Molina en la q^d se hallaba de arren-
datario el finado Presvit^o D^o Julian Vazquez
lo solicitó afin de comprar la punta q^d tenía
en ceba y verificandose el contrato ^{los habia} ~~en~~ mate-
to el declarante p^a para adha. Ha^{da} a Reco-
cer junto con el y el ganado, y sabe q^d habia
visto a Valencia en dha. Ha^{da} q^d envío al
Presvit^o D^o Julian Vazquez los diez años q^d
se expresan, haciendo de Mayord^o y de Ayud^{te}.
sin q^d se conociese en ella otro q^d hiciere tales
oficios y responde —

A la tercera diso: Que ignora su contenido
y responde —

A la quarta diso: Que solo sabe de
oída la satisfaccion q^d se expresó al Mayord^o.
Tal^o y al Ayud^{te} al mismo Apellido; y no sabe
q^d a D^o Juan Valencia le hubiere pagado nunca
nada y responde —

A la quinta diso: Que el contenido de
esta pregunta lo sabe de oyda en cara de la
Mujer de Valencia y responde —

A la sexta diso: Que es cierto todo
el contenido de la pregunta y responde —

A la septima diso: Que igualmente
es cierto todo el contexto de la p^a y resp.
de

A la Novena dijo: Que es cierto
la amistad de Yrquieta con el Presvit.
pero no conoce su letra y responde —

A la decima dijo: Que lo q le consta es q con motivo de haber sabido Sr. Virelencia q estaba Maribundo al Presvite. Oaxaca, montó en Malambo a Verania y se dirigió a haccales presente su derecho a a verne con dho. Presvite, q. muris al dia sig.^{te} con cara de Sr. Jose Rodolfo y responde

A la un decima dize: Que lo que
Nueva Dho. y declarad. es publico y notorio
y responde. Que lo Dho. es la verdad y cargo
del Juramento. Jho en q se afirmo y Valifico
leyda q le fue q es de edad de sesenta
y cinco años la firmo Pubricanda el
S.^r Juan don fe Interrog= los habia = vale

Jose Gamarra

amurra
Antoni Fabian Salomina

2^v

D. Luiz Serrano.

Seguidam^{te} era p^{re} p^{re}siguiendo la prueba
presento q^{ue} tgo. d^{on} Luis Serrano a q^{ue} el 1^o de
q^{ue} antoni Nario Juram^{to} q^{ue} lo hizo q^{ue} dio mo. son
y a una señal de cruz vapo el q^{ue} al oficio de
cu^{ya} verdad en lo q^{ue} supicad y fuea p^{re}gunt.
y tiendolo al tenor del Interrogat. q^{ue} la
motiba declare lo sig^{te} Ala pariera d^{on}...

conocio al Previt. Dⁿ Julian Barrera desde
antes de q^d se ordenara, q^d tambien conose ad.
en Valencia, menos a Dⁿ Jose Rodolfo sido
de fama comun. q^d tiene noticia de la cau-
sa, q^d es de edad de sesenta y siete años, y
no le tocan las g^{ra}les. de la ley y responde

A la segunda d^{is}o: Que todo su con-
tenido es cierto, y aunque no puede dar varon
de la f^{ha}. le consta q^d vivio muchos años
en Valencia al Previt. Barrera en la Moti-
na, haciendo de Mayord^o y de Ayud^{te} y resp^o.

A la tercera d^{is}o: Que es cierto el con-
tenido de la pregunta y resp^o.

A la quarta d^{is}o: Que el contenido
de esta pregunta lo sabe de Oida: Que es cie-
to q^d Dⁿ Manuel Falcon entubo de Mayordom^o
mas no puede decir el salario q^d gozaba, bien
q^d estos salarios no podian bajar de quinientos
a seiscientos p^{as}. Que no le consta q^d en Valen-
cia le hubiese pagado nada, y lo conten-
taba con la promesa de q^d todo ~~se~~ ^{se} pago des-
pues de su dia y responde

A la quinta d^{is}o: Que es cierto q^d Va-
lencia paraba a la Sierra mandada p^{or} el
Previt. Barrera a comprar Ganado y
no le consta q^d le hubiese compensado en tra-
tafo y resp^o.

A la sexta d^{is}o: Que es cierto y
le consta todo el contenido de esta preg^{ta} y resp^o.

A la septima d^{is}o: Que es cierto
q^d habiendo tomado Valencia en arriendo



REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
1825 Y 1826

la Aluxta de Potau se dio a ella
en el año q se cita el Previt. S. Barrera
con sus esclavos y vestia, Naviendo el au-
xilio de terra y Barcos y Naviendo

A la octava dipo: Que de oida
sabe qdha Previt. le presto Valencia
cantidad de p. y Naviendo

A la novena dipo: Que es cierto
el contenido de esta pregunta ma en
q a la carta no conoce el declarante
la letra de Arqueta y Naviendo

A la decima dipo: Que el contenido
de esta preg. la sabe de oida y Naviendo

A la undecima dipo: Que todo lo
q lleva dho. y declarado es pub. y notorio
y la verdad se cargo al juramto fho. en q
se afirmo y ratifico leyda q le fue la fir-
ma publicandola el P. N. en dho. fe =

Eni Jerrano Antemi
Tadrian Salomino

3^o
D. Liberata Fenorio
t.c

En dho. dia presento q. tgo. a D. Liberata Fenorio
a q. del P. N. en q. antemi Naviendo juramto q. lo hizo
en toda forma de dho. caso el qual ofrecio dar



REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
1825 Y 1826.

verdad en lo q supiere y fuere preguntado y
viendo al tenor del Interrog. q precede.

A la primera dijo: Que tiene conocim. con
las ptes q litigan, noticia de la causa q es de edad de
veinte y ocho años q no le tocan las generales de la
ley y responde

A la segunda dijo: Que todo el contenido de
la pregunta es cierto y le consta como q la declara-
nte estaba en la chacara de la Molina y Resp.

A la tercera dijo: Que es tambien cierto y
le consta todo el contenido de la preg.^{ta} y Resp.

A la quarta dijo: Que en q. los formalos
a los dos falcos lo ignora, pero le consta que
a Valencia no le pago y solo le hacia la promesa
de q todo era suyo ni tenia otras hered. y Resp.

A la quinta dijo: Que es cierto el conten.
de esta preg.^{ta} y Resp.

A la sexta dijo: Que le consta y es cierto
todo el contenido de la preg.^{ta} y Resp.

A la septima dijo: Que eso lo sabe q. ha-
berlo dicho el mismo Provit. Narvaez, y ha-
ber presenciado la declarante varias cosas y Resp.

A la octava dijo: Que es cierto el contenido
de esta pregunta pues hallandose el S. Narvaez
enfrazado en cara de la declarante se le dio en pos
su mano esos mil quinientos f., y q el pago de
esta cant. la hizo el Provit. en varias partidas

Q. mano de D. Pedro Viqueza y de
Ala novena dize: que en carta la
amistad q tubo Viqueza con el Previto.
D. Julian: que conoce la letra de dho. Vi-
queza y vieta la fisiona de la carta q se
cita, no le cabe duda q es de el y resp^{de}

Ala decima dize: que ignora el
contenido de la pregunta y responde

Ala undecima dize: que lo q. lleva
dho. y declarado es pub. y notorio y la verdad
se cargo al juramento fho. en q se afirmo y rati-
fio leydo q le fue la fisiona rubricandola
el Sr. Juez doy fe

Siberata Tenorio
Antoni
Jabian *Salvino*

le^o
D. Man. Falcon
i. c.

En Lima y fecho diez y siete de mil ochocientos
veinte y seis una parte persiguiendo su gravedad
presento Q. tpo. a D. Manuel Falcon a q. el Sr. Juez
Q. antecedi. nario juramto q lo hizo segun forma de dho.
caso el qual ofrecio decir verdad en lo que supiere
y fueca preguntado y viendolo al tenor del Interro-
gatorio q antecede

Ala primera dize: que conoce ala
partes tiene noticia de la causa q no le to-
can las gñales de la Ley y q. es de edad de seven-
ta años y responde

Ala segunda dize: todo me con-
tenido ena cierto fines el declarante como

anterior conose q^{el} el trabajo es el q^{se} se
expresa y como vecino le sabia todo y
Responde

A la tercera d^{ijo}: Que es tambien
cierto todo el contenido y Responde

A la quarta d^{ijo}: Que asi mismo es
cierto todo el contenido de la pregunta; y q^{el} el
Sr. Barrera solo le daba q^{va} via de obsequio un
peso cada Domingo: constandole al q^{se} declara que
en quanto a salario como Mayor^{mo} q^{se} fue de
la Chocara, y su P^{ro} el Regu^{te} y Responde

A la quinta d^{ijo}: Que es cierto todo el con-
tenido de la pregunta y Responde

A la sexta d^{ijo}: Que es tambien cierto el
contenido de la pregunta y le consta al q^{se} decla-
ra y Responde

A la septima d^{ijo}: Que asi mismo es cier-
to todo el contenido de la pregunta y Responde

A la octava d^{ijo}: Que le consta al t^{go}.
el contenido de la pregunta: que al mismo Sr.
Barrera le oyó decir q^{el} Sr. Valencia y sus au-
xilios se curaba curando; y ultimam^{te} q^{se} le pagó
este su p^{ro} en varias partidas q^{se} medio de Sr.
Pedro Yquiza y Responde

A la novena d^{ijo}: Que todo el contenido
de la pregunta es cierto y q^{se} Yquiza fue
Manequeas de la Chocara y Responde

A la decima d^{ijo}: Que le consta el con-
tenido de esta pregunta por el t^{go}. estaba en la farsa
inmediata a la de Valencia en Malambo q^{se}
se le hizo llamar y lo demas lo sabe de Dida
y Responde

A la undecima d^{ijo}: Que todo lo que
haya dicho y declarado es la verdad si cargo



REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1825 Y 1826

del juram. fho. en q se afirmó y da-
tífico leyda q le fue la firma rubricar
dola el 1º vez doy fe=

Manuel Falco *Antoni*
Julian Salomero

30
D. Jose Sexvantes.
t.c.

En dho. día esta pte. presente p. tpo. a d. Jose
Sexvantes a quien el 1º vez q. Antoni Nivio
juram. q le hizo en toda forma de dño. vapo e
qual ofrecio decir verdad en lo q supiere y fuere
preguntado y siendo al tenor del Interrogat.
q antecede de q se lo sigue

A la primera dfo: Que conoce a la
partes tiene noticia de la causa q se de
edad de mad. de resaca años. q no le compae
nenden la grates. de la ley y Nro

A la segunda dfo: Que el todo el contenido
de la pregunta es cierto y le consta al declarante
pues se trataban como hermanos con el Presv.
8º. Julian Sarrasa; y q el trabajo de Valen-
cia en esos años fue tan útil, y al mismo tpo
tan excoivo q exferonio de el y Nro

A la tercera dfo: Que igualmte es cierto
todo el contenido de la pregunta y Nro

A la quarta dfo: Que todo el conteni-
do de la pregunta es verdad, con la circunstan-
cia de que habiendose quejado Valencia al de-
clarante de q el Presv. Sarrasa no le tra-
naba ni excoivo, trabajo, le respondio q se



REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
1825. Y 1826.

deron tardarse y tubiere paciencia, pues
todo habia de ser muy como se lo decia su
amigo el precitado Presvite. y Responde

A la quinta dijo: Que igualmente es cierto todo
el contenido de la pregunta y Responde

A la sexta dijo: Que es cierto todo el
contenido de la pregunta y le consta al testigo
y Responde

A la septima dijo: Que tambien es ci-
erto el contenido de la pregunta y Responde

A la octava dijo: Que es cierto y que por
talencia con su trabajo y auxilio a dichos ageros
pues aun el declarante le prestó quatrocientos
p. tubo p. dante al Presvite. Daxera los mil
quinientos p. y se cucion en la pregunta, con los q.
se auxilió en su enfermedad y p. el fomento de
la chacara: la qual cant. la paró Dho. Presviteas
en varias partidas p. mano de Dho. Pedro Yquiere
q. le mataba su Ganador, siendo la ultima de no-
vecientos Noventa p. y stop

A la novena dijo: Que todo el contenido
de la pregunta es cierto y Responde

A la decima dijo: Que asi mismo le con-
ta todo el contenido de esta pregunta y Responde

A la undecima dijo: Que es pub. y no-
torio lo q. lleva declarado y la verdad es cargo
del juramento fho. con que se afirmó y

ratificó leyda y le fue la firmo Vubri-
candola el Sr. Juez doy fe =

J. J. Benabente

Memi
Fibion Salomina

6º

D. Benigno Cortezano.
t.c.

Inmediatamente presentó p. ego. a v. **Benigno**
Cortezano **daag.** mor. a q. **del Sr. Juez y anse-**
mi **Nicivio Jurado** q. le hizo vaso palabra de
honor y p. la cruz de su espada en cuyo caso
ofrecio decir verdad en lo q. supiere y fuese
preguntado y siendo lo al tenor del **Interrog.**
y **contaccede**

A la primera dispo: Que conoce a la
partes litigantes viene noticia de la causa y
es de edad de treinta y ocho años y q. no lea
con las gñales de la ley y responde

A la segunda dispo: Que es cierto todo
el contenido de la pregunta y responde

A la tercera dispo: Que es tambien
cierto todo el contenido de la preg^{ta} y resp^{de}

A la quarta dispo: Que asi mismo es
cierto todo el contenido de la pregunta y se
lo oyó varias veces al Provit. Daxaca
y resp^{de}

A la quinta dispo: Que es cierto to-
do el contenido de la preg^{ta} y resp^{de}

A la sexta dispo: Que es cierto y
efectivo todo el contenido de la preg^{ta} y resp^{de}

A la septima dispo: Que es tam-
bien cierto todo el contenido de la pregunta
y resp^{de}

A la octava dispo: Que le consta



REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1825 Y 1826

Se entrare en dha. Haya. file ofrecia
ventajas y V. p. de

A la tercera dipo: Que es cierto en con-
terido, y el esclavo fue uno de los mas fieles
y mejores trabajadores y V. p. de

A la quarta dipo: Que aunque no le
consta si el salario q pagaba el Previl. Daxaca
era de sescientos p al Mes, pero lo habia oy-
do; Que al Ayud. es cierto le daba diez y seis p.
d. mes, y sabe q a d. Jose Valencia no le pag-
su trabajo ni los jornales del estado; sobre que
alguna vez hablando con dho Previl. Daxaca
le expuso este q sus obreros le habian
impedido pagarle y V. p. de

A la quinta dipo: Que le consta al q
declara q el Previl. Daxaca Mand. a d. Jose
Valencia a la Sierra a comprar Ganados, ma-
ignora quantos viajes hizo, ni q tiempo le sa-
hiciera su trabajo y V. p. de

A la sexta dipo: Que es cierto el conte-
nido de la pregunta y sabe q el Previl. Daxaca
a costa del trabajo de Valencia se descompuso y
gasto como doce o catorce mil p. y V. p. de

A la septima dipo: Que tod el conten-
de la pregunta era cierto y V. p. de

A la octava dipo: Que tod el contenido
de la pregunta es cierto y q le oyó al Previl. Daxaca
ra muchas expresiones de agradecim., profiri-
endose V. p. de Valencia con esta palabra
este es mi Padre, mi benefactor Ha. y V. p. de

A la novena dipo: Que d. Pedro Requie-
ra fue intimo amigo de dho Previl. y como q co-
mo no conoce su letra no puede reconocerla



REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
1825 Y 1826

Dr. J.º Corrales

Com. de Gobierno &
Ministros. Feb. 21.
1826.

Conceden la Licen-
cia q.º se solicita esta
parte.

Dr. Manuel Guerra
Consejero

Viro Castañeda Procurador en la causa, que sigue
D.º José Valencia, con el Español D.º José Rodolfo sobre
recaudación de bienes, y lo demás deducido, ante V.º P.º R.
con respecto digo: Que al dño de mi parte conviene que
el Dr. P.º R.º don Foma Silva, antiguo corredor del licencioso
D.º Julian Barrera, declare quanto supiere, en la causa
que sigue D.º José Valencia, mi parte; mas no pudiendo
verificar, sin previa licencia de V.º P.º R.º p.º tanto,
pido, y suplico, se sirva conceder la licencia en dño necesaria
para que pueda verificar, la declaración q.º solicito, merced
que espere de la justificación de V.º P.º R.

Viro Castañeda

REPUBLICA PERUANA
 SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
 1825 Y 1826



El presente es un documento que
 ha sido emitido por el Gobierno de
 la Republica Peruana, con el fin de
 reconocer el pago de los impuestos
 que corresponden a los contribuyentes
 de esta ciudad, segun lo dispuesto
 en la Ley de 15 de Mayo de 1825.
 Este documento es valido para el
 pago de los impuestos que se
 han de pagar en esta ciudad, y
 para el pago de los impuestos que
 se han de pagar en las demas
 ciudades de la Republica Peruana.
 Este documento es valido para el
 pago de los impuestos que se
 han de pagar en esta ciudad, y
 para el pago de los impuestos que
 se han de pagar en las demas
 ciudades de la Republica Peruana.

El presente es un documento que
 ha sido emitido por el Gobierno de
 la Republica Peruana, con el fin de
 reconocer el pago de los impuestos
 que corresponden a los contribuyentes
 de esta ciudad, segun lo dispuesto
 en la Ley de 15 de Mayo de 1825.
 Este documento es valido para el
 pago de los impuestos que se
 han de pagar en esta ciudad, y
 para el pago de los impuestos que
 se han de pagar en las demas
 ciudades de la Republica Peruana.

El presente es un documento que
 ha sido emitido por el Gobierno de
 la Republica Peruana, con el fin de
 reconocer el pago de los impuestos
 que corresponden a los contribuyentes
 de esta ciudad, segun lo dispuesto
 en la Ley de 15 de Mayo de 1825.



51.

Dos reales
REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
1825.Y 1826.

carta agregada y responde
A la decima dfo: Que nada de lo
que se le pregunta le consta y solo lo ha oido
y resp^{de}

A la non decima dfo: Que todo lo que
haya dho. y declarado es la verdad so cargo del jura-
mento fho. en q se afirma y ratifica. Leyda y le fue
la fianza publicandola el Sr. Juez day fe=

Juan Mariano Vezquez
Ante mi *Tabian Salazar*

Go
Jr. Tomas Silva
t.c.

En dho. dia presente q. tpo. al R. V. Sr. Tomas Silva
del can. de Miraflores de J. P. Juan. a Paula a q. en vno.
de la ley. a q. se agrega el Sr. Juez q. anterior le recibio
juramento de fidelidad con vnos sacamentos hecho pedone va-
lo el qual ofrecio decir verdad en lo q supiere y fuere
preg^{de} y recordo

A la primera dfo: Que conoce a las p.^{tes}
testigos y tiene noticia de la causa q es de edad de
mas de sesenta años y no le tocan las grades. de la ley
y responde

A la segunda dfo: Que es cierto el contenido
de la pregunta aunque no puede puntualizar si fue-
ron diez o mas los años de servicios y resp^{de}

A la tercera dfo: Que es cierto todo el con-
tenido de la pregunta y resp^{de}

A la quarta dfo: Que todo el contenido de
la pregunta es cierto y resp^{de}

A la quinta dfo: Que el contenido de

don Julian Barrera, mas no a don Jose Rodolfo
tiene noticia de la causa q^{ue} es de edad de treinta
y siete años, q^{ue} no le compaen en las grates de la
Ley y Vtop^{de} 52.

A la segunda dispo: Que todo el contenido
de la pregunta es cierto y le consta, pues aun el
Presvit. Barrera vivio en casa del declarante
y Vtop^{de}

A la tercera dispo: Que es igualmente cierto
todo su contenido y Vtop^{de}

A la quarta dispo: Que es tambien cierto
todo el contenido de la p^{ta} y Vtop^{de}

A la quinta dispo: Que es igualmente cierto
su contenido y Vtop^{de}

A la sexta dispo: Que asi mismo es cierto
todo su contenido y Vtop^{de}

A la septima dispo: Que todo quanto contiene
de la pregunta es cierto y le consta y Vtop^{de}

A la octava dispo: Que el contenido de
esta pregunta lo sabe de oydos y Vtop^{de}

A la novena dispo: Que fue cierta la
amistad de don Pedro Requena con el Presvit. don
Julian y que no puede reconocer la carta
agregada por q^{ue} no conocio la letra del p^{re}
mio y Vtop^{de}

A la decima dispo: Que el con-
tenido de esta p^{ta} lo sabe de oydos y Vtop^{de}

A la undecima dispo: Que lo q^{ue} lleva
y declarado es la verdad so cargo del juram^{to} f^o
en q^{ue} se afirma y ratifica leyda q^{ue} le fue la f^o
rubricandola el Sr. Juez doy fe =

Don Jose Enaungeta

Juan Salas



Dos reales

RÉPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
1825 Y 1826



Dos reales
REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
1825.Y 1826.

93.

San Juan de Dios.

D. Jose Gutierrez en nombre de D. Jose Rodolfo, en los autos con D. Jose Valencia p. cantidad de p. y lo demas deducido. Dijo: Que esta Causa se halla recibida a Pueta, y para en parte a ella, conviene al Dño y la mia, que el referido Valencia comparezca, y baya a ^{sumar} conforme a la ley y su pena, declare, si en los ultimos dias de la enfermedad de D. Julian Barrera lo visitó con frecuencia, tratandolo libram. e solas, y a presencia de algunas personas h. ta. e murio.

Yt. exprese que materias trato con el, y si particularm. le hablo de esta Dependencia, diga que fue lo que le contesto. Por tanto y baya la Proesta necesaria =

A. B. suplico se sirba mandar que para en parte a Pueta, el referido Valencia comparezca fize y declare segun va insinuado, y es de Just. a Cortas & a

Don Juan de Villaverde

Jose Gutierrez

Lima y Febrero 1.º de 1826

Como lo pide
Mano de

Ante mi Juan

En catorce de Dño hize saber el Dec. am. ad D. Jose Valencia doy fe -

En quince del mismo comparecio D. Jose Valencia ante el Sr. D. D. Nicolas Morquera Juez de Dño de esta Capital quien le recibio juram. q. le hizo p.

Dios nro S. y una Señal de Cruz, bajo el qual
al oírlo decir verdad en lo que supiere y fuere
preguntado, y viéndolo con arreglo alas por-
ciones q. se incurren en el Penam de la buelta
declaró lo siguiente

1ª
A la primera dijo: Que solo un dia antes de mo-
rir se Julian Barzera. fue a visitarlo y no tra-
tó con el nada a solas y responde

A la segunda dijo: Que como tiene declarado na-
da trató con el por el estado moribundo en que
lo halló y solo trató con el R. P. Fructa de
S. N. q. lo confesó y le expuso su derecho, q.
le contesto q. lo viere al moribundo y le repre-
sentare en mismo: pero quando fue el declar-
to lo halló tan incapaz de todo y sin conocim. q.
nada dijo. y responde: Que lo dicho es la verdad
a cargo del juram. fto. en q. se afirmó y vati-
ficó leyda q. le fue la firma Rubricandola
N.º de y fe=

Juan Valeriano

Antoni

Fabian Salomino



Das reales

94

REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
1825 Y 1826.

Por Juez & Dño.

Yo Juez en nombre & Don Jose Rodolfo, en los Autos con D.^o Jose Valencia por cantidad & p.^a que demanda a la testamentaria & Don Julian Barrera, y lo demas deducido Digo: Que esta Causa se halla recibida a Plena, y para en parte & ella conviene al Dño & mi Parte, que D.^o Lorenzo Manzanero bajo & Juramento conforme a la Ley y suprema declare al tenor & las Preguntas siguientes.

Preguntam.^{ta} Si con motivo & frecuentan mi casa en los dias de la enfermedad al citado D.^o Julian, que fueron tres, vio que repetio sus Visitas D.^o Jose Valencia, tratandolo libremente, tanto a presencia & otras Personas como a solas.

Yam, si en la Víspera & su muerte por la noche otorgo & otorgo D.^o Julian su Codicilo en cabal Razon hablando generalmente con todos los que concurren, habiendose agravado unicamente al amanecer el dia siguiente en que fallecio: Por tanto=

A V.S. suplico se sirva mandar q.^e para en parte & Plena el referido D.^o Lorenzo Manzanero, y qualesquiera otro tgo. q.^e se presentase suen y declararen seg.^{ra} va expuesto y es & Justicia, costas &c.^a

Otro si Digo: Que para el mismo efecto conviene al Dño & mi Parte que D.^o Venancio Basabe bajo el propio Juram.^{to} declare si ocurrio a la Vienda de D.^o Julian Barrera la noche Víspera & su muerte en Compania al D.^o D.^o Fermín Bernalles a visitar al citado Presbitero Barrera

haviendose mantenido en ella con una conversacion
da, y en su entera juicio, y recibido con resignacion la apli-
cion que le hizo de la Indulgencia, no haviendose re-
tado la mas leve turbacion. Por tanto =

Al V. suplico se sirba mandar que el referido D.ⁿ Venancio
p.^a en parte de prueba fure y declare segun llebo expuesto
yes e Just. ut supra.

Fco. mon,
de Villavieja

Jose Guzman

Lima y 28 de 26.

Como le pide en lo p^{al} y otros

Moqueza

J. E. del Sr. D. Licio
Sabian Salomino
u. al. u.

En dho. dia fue saber el Dec. ant.^o a d. J. de
Gutierrez y con d. J. f. e.

Guirre

Salomino

En Lima y 28 de 26. se dio el dho. escrito
y se le dio a d. J. de Guirre para la p^{al}
de q^{ta} produciendo presento p.^a 1.^a a d. J. de
reino. Alasomino a q^{ta} el d. J. de Guirre en esta causa
p.^a antem. fure jurando q^{ta} fure segun forma
de dho. r. p. al que lo fure deca deca en lo
que supiere y fuere p^{al} y siendo lo al tenor
del Interrog. q^{ta} precede

A la primera d. f. que incarto a
contenido y responde

A la segunda d. f. que es tambien
incarto su contenido y lo consta al declaran

q^o habiéndolo precedido y visto que
lo expuesto en la verdad so cargo del juram.
fho. en q^o se afirmó y Votificó leyda q^o le
fue q^o no se tocan las grades de la Ley q^o
es de edad de treinta años la firmo y
se la Notificó en fe =

59.

Lorenzo Marzanero

Jabian Salomón

En Lima y Masao ocho de mil ochos. veinte y sei
enta p^{te} prosiguiendo su Informac. presente q^o togo a
q^o Benancio de Masave a q^o p^{te} a q^o antemí Votificó juram.
q^o lo hizo en toda forma de d^o. voto el qual ofrecio decir
verdad en lo q^o supiere y fuere preguntado y siendo
al tenor del otario al licito q^o la motiba d^o. Fue
la noche q^o se aia concurre el declarante con
terris q^o un testigo q^o lo firmo el Presvit. D^o Juli
de Berrexe hallandose en un sano juicio: que
tambien hubo varias otras Personas cuyo nom
bre ignora, como un Leon, un Dorpa y Masao
nexo; pero no se acuerda. el D^o Bernales. Que
tod esto en la verdad so cargo del juram. fho. en
q^o se afirmó y Votificó leyda q^o le fue la firmo
Votificandola en fe = q^o no le comprenden las
grades de la Ley, y q^o es de edad de treinta y nueve años

Venancio de Masave

Jabian Salomón



Dos reales

REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
1825 Y 1826

Dos reales
REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
1825. Y 1826.



Don Juan de Dios

Visto y firmado a nombre de don Don Balencia en auto con don Don Rodolfo albacea testamentario del difunto D. Tulio Barroca, por certidumbre de que de q. le ha sido cargo su parte y vacación personal, y de mas deducido alegando de bien probado, y concluyendo p. sentencia, digo: que en juicio se ha de servir D. Balencia a la contraria a la certidumbre de la cantidad de diez y ocho mil setecientos noventa pesos q. simpatía de trabajo personal p. el espacio de diez años q. administró, y adelantó la hacienda denominada la Molina en el valle de Churumbi, q. tuvo en ascendencia el difunto D. Tulio Barroca y p. la forma de un esclavo de la propiedad de D. Don mi parte, durante un número de años, y otros servicios particulares q. se han expresado antes, y se reproducen despues, condenando del mismo modo en las costas causadas en esta liti: así es conforme a derecho, y mérito del proceso.

El difunto D. Tulio Barroca en estado de mil ochocientos cinco pesos a D. Don Balencia mi parte, q. se hallaba entonces en estado en el campo de Inca de Churumbi acostumbrado en Vella Cris, q. de f. de el servicio (conia entonces Balencia veinte años de edad, y disposiciones p. un trabajo raso) y entró al valle de donde era oriundo, p. en cargando absolutam. de la Molina, adelantando hasta donde lo permitieran sus fuerzas, concien. en la agricultura, y manejo economico de la hacienda, (D. Don se formó labrador al lado de sus progenitores, q. se ejercitaban en este ramo, y al q. le acostumbraban desde sus primeros años.) En remuneración de sus gastos, y fatigas no le designaba salario alguno de presente, sino una promesa de futuro en la q. le reservaba granjería a D. Don todos sus bienes despues de su muerte; y es en inteli. se dedicara exclusivamente a adelantar esto como propio, y en los q. algun día tendria dominio absoluto.

D. Don Balencia, q. contrahecho esta promesa libre, y de expontanea voluntad, sin error, y conforme a las Leyes: clara, expresa, y no ambigua (conio regularia necesidad) la acepto, prometido firmemente de q. cumpliendo p. su parte, la cumpliria en todo tiempo por irrevocable incontestable, p. en su vida, y p. la suya el difunto D. Tulio Barroca, bien lo instituye en heredero universal: bien legatario en todo, a la mayor parte de sus bienes: o quando no se recibiese una, ni otra, las faltarías obligacion a sus herederos a pagarle a Balencia el precio de su servicio, como una accion personal contra el difunto, (condictio ob causam) remanente de un contrato inominado, p. q. no estando Balencia acostumbrado a prestar semejantes servicios p. paga, no podia en ningún caso graduarse de locacion, y conduccion. (El difunto Barroca tampoco tenía

ascendientes, ni descendientes legítimos.)

Con estas consideraciones entró Balencia en la hacienda de la Molina, á cuyo cultivo, y demas industrias ruivales se dedicó in fatigable p.^{ta} el espacio de diez años con un esclavo suyo, cuyo farragoso demanda hoy, hasta el año de ochocientos quince en q.^{ta} lo portaron en una cama con afanos, y demelos sin camino ni medida, quedando inutil p.^{ta} Barrera, y aun p.^{ta} si mismo mientras combatia á sus propias sequeras. En aquel decenio Balencia no estaba con mas contingente de p.^{ta} q.^{ta} el q.^{ta} le proporcionaban algunas pequeñas negociaciones q.^{ta} emprendia su ociosa, y zicgo con el sentimiento del difunto.

Después de esta época D. Tor, estomando superior á sus fuerzas físicas, disminuidas ya en servicio del Presbitero D. Julian, la administración de la Molina, se entregó á ella, y p.^{ta} procurase la subsistencia, atendiendo en esta Ciudad la herencia de Potosí, en donde el mismo difunto Barrera encontraba un esclavo suyo, y dependiente, quando abandonó la Molina, y p.^{ta} consecuencia de la llegada del Ysmael Alvarado á la corte de Chancay, y recibió aquí finito con las demas calzon, y dependientes suyos, reconviniendo q.^{ta} le hizo mi parte, y q.^{ta} importaba una gran cantidad de p.^{ta}.

El caracter blando, y pacifico de D. Tor, en ocasion á pleyto, y disputa: el respeto, y consideracion q.^{ta} guardaba al difunto Presbitero Barrera, la prudencia de q.^{ta} esta nunca renunciaria á la solicitud de q.^{ta} Balencia u voliere á encargarse de la hacienda de la Molina, empujando ya p.^{ta} mi parte: y la q.^{ta} insignificancia mas, el renunciar á aquel á quien espiciaba sucesor, ó como heredero, ó como legatario etc. etc. con el animo de D. Tor p.^{ta} no hablar eficaz, y definitivamente sobre la renunciancion de sus derechos; y mas quando nunca temio q.^{ta} el difunto Barrera faltara á sus compromisos; y aun quando así sucediere, lo preciso no podria faltar á las leyes q.^{ta} le favorecen. (En p.^{ta} un momento de ceca q.^{ta} nos atubiermos á inquietar las coneras de D. Julian: decanse en par, y supla la ley los defectos de sus ultimas disposiciones, originados tal vez de un error de concepto.)

En efecto: el diez, y nueve de Julio de ochocientos veinte, y cuatro años otorgó en Lima su poder p.^{ta} testar ante el Escribano Publico Vicente Encina, á favor de D. Tor Rodulfo, á quien así mismo instituyó su heredero universal. En el año siguiente de ochocientos veinte y cinco, hizo su codicilo ante el mismo Escribano cuyo contenido queda así como sigue: Item es su voluntad
"dejar á un niño llamado D. Tor Balencia, q.^{ta} le ha agudado á tor
"bajar dos cuadas de edad de doce años llamado Agustín y Diego,
"y q.^{ta} quando se recopla la cuenta se le den á cada uno quinientos pesos
"toto los q.^{ta} paribien en clase de legado, ó en la manera mas b.
"bante."

Estos muy delante de embidia la vista de D. Tor Rodulfo: este paron vil no amista sino en cararon ruines: quira es

para el Alcaide la denon judicial p.^a denon al testador de
este nato, sin comprometer su responsabilidad. Supongamos p.^a un
instante q.^d no haya ley civil alguna; q.^d p.^a un credito han de
pasado de improvin todos los codigos donde estan escritos, y
q.^d no exista mas q.^d el derecho dictado p.^a la razon, y acomodado
a las circunstancias en q.^d se hallan las sociedades. Por fortu-
na en el dia se ha hecho este estudio mas comun, los hombres
han dulzificado sus costumbres, y las leyes civiles han perdido
muchos, de la utiliter, o barbaria de los tiempos en q.^d se promul-
garon preguntemos pues: ¿Habia hombre p.^a idiora q.^d sea, q.^d
afirmase q.^d un pacto en el q.^d uno de los dos q.^d se combiniaron cum-
plio, el otro no este obligado tambien a cumplir? ¿Habia alguna
gente aun la mas ruda, q.^d no entienda q.^d los servicios reales, o
personales deben retribuirse p.^a aquel en cuyo favor se han hecho,
y en proporcion a las utilidades, y ventajas recibidas? Pues en
este caso se halla D. Tore, respecto del difunto Barbitre D. Tulien
Barrena. Solo habiendo perdido el sentido comun podria darse p.^a
suficientem.^{te} acomodado a D. Tore Valencia con la clausula qu-
asa citada al codito: p.^a q.^d (previendole de la naturalera del
pacto, p.^a el q.^d Barrena de alguna justicia era obligado a dejar
sus bienes Valencia); que por proporcion hay entre quinientos pesos,
y dos esclavos, y los trabajos nada comunes a Valencia en el espa-
cio de diez años haria perder su salud? En fin, no solo creido de
la hacienda, y la conuato, sino q.^d tambien de empeño a Barrena
sus creditos, y le proporciono una cantidad de mas de quarenta
mil pesa q.^d disputo en vida. D. Tore no solo perdio su salud, si-
no tambien la suya mas preciosa de la vida en el servicio de Ba-
rena: bienes tales q.^d no tienen precio.

Aunque a ora q.^d el trabajo personal de un hombre en los ter-
minos q.^d los preste Valencia al Barbitre Barrena funda un de-
recho a la remuneracion p.^a la misma naturalera, q.^d combinate
en una propiedad inviolable e inpersecutable era retencion.

Sin embargo de q.^d abundan doctrinas, y leyes del derecho humano
positivo q.^d favorecen la accion de mi parte, y no partidaria, me con-
trae unam.^{te} a la ley lib.^{ta} tit. 14. par. 6.^a q.^d es la 2.^a tit. 16. libro
quinto de la recopilacion. Habla del caso en q.^d uno promete a otro
alguna cosa con tal q.^d manumita su esclavo, lo manumite en efecto, y
hubiera la manumision: pero si el otro no paga lo prometido, tendra
el primero accion p.^a pedir la estimacion del siervo, y el interes: se-
bre lo q.^d se cobra al furamiento del amo del siervo, taxandolo con el
Tore. La doctrina de esta ley es extensiva a todo lo que sea pleito, q.^d
los hombres tienen entre si, quando uno de ellos ofrece hacer alguna
cosa, y el otro da a pagar otra.

Si alguno, (dice la ley citada) q.^d ofrece siervo, lo afornare p.^a
manumision, o q.^d otra cosa siervo, q.^d sea le prometiere de dar, val-
drá el ofrecimiento: e si despues se vio el otro no quisiere cumplir



REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1825 Y 1826.

El pleito q. obiene puesto con el, dólento a pœmia, de m.
 " para q. pague la estimacion del siervo, y los danos, e los menores.
 " por, q. el otro renuncie p. q. no le dio aquello q. le abia a dar?"

En la estimacion del siervo estendi la ley q. quando no
 puede darse la accion personal q. llamamos *condictio ob causam*,
 p. q. el hecho no es repetible, entonces se da la accion de solo, no
 solo p. repetir el valor del siervo manumitido, sino tambien al
 gun otro interes q. pœmunde el dano del siervo, p. q. el otro no
 cumplio lo prometido. En gloria se Gregorio Lopez conforme con
 otras leyes de las pœmias, y del derecho comun.

"E tambien (precisado) sobre la estimacion del siervo, como
 " fue lo dólento, e los menores, debe en caso p. su juria el q.
 " aporó el siervo, estimandolo pœmiam. e el fudgador del he-
 " go. E lo q. díspono (atencion a otras pœmias de la ley q. son a
 " mientras cas) en otras en rason del siervo a lo q. en todas los
 " otros pleitos q. los hombres fueren entre si en q. ha el uno a fe
 " con alguna cosa, e el otro a dar o pagar otra. En manera q.
 " estendi al sentido literal de esta ley, no pœnte no solo debe pe-
 " dia a la contancia como representando del testada lo dól y
 " ocho mil secientos facienda pœm. fudto valor de su subicion si-
 " no el duplo, o triple p. la accion de dól q. le incumbe, a cau-
 " sa de haber faltado el Obisbitano Barrera a su pœmia.

A vista de lo q. hemos expuesto arriba, y de la ley q.
 hemos aplicado al caso en quetion pœntada en sus vœntade-
 ro punto de vista; sea luego tiene la ley dólma, gloria unica
 - tit. 15. lib. 4. de la Recopilacion de Castilla, p. la q. se ordena
 q. los casados no puedan pedir su racion sino en el
 el asiento de ellos? Si las otras leyes de la misma Recopilacion
 p. las q. se conceden uniam. e en otro p. q. puedan pedir
 efectivamente lo q. se les debe, los casados de servicios, los bœti-
 casos, foyeros, expœsion, abogados, bœmados, apœntes de
 negonios, e. a. i. bœi pœnte fue contramada p. el dólmento, Barrera
 en dan de siervo, administrador, o mayordomo?; se le
 designó con este ofeto tal racion alguna? Sepa de esto, la pœm-
 la de fudto con la unica remuneracion pœpœada a su
 dólma. Luego demostramos esto hasta la evidencia.



Dos reales
REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
1825 Y 1826.

Ni q' lugar tienen sus destinas sobre donaciones
inmunes, prohibidas p.^a Ley de q' hace uso q' contrario en su ex-
cito de contestacion? ni en voluntad del hombre de ambular so-
bre tierra su voluntad, con la q' reforma, i' deshace todo, lo q' habia
hecho antes de esa reforma. La donacion remuneratoria,
qual sea la fuente u' quicunq' graduada de tal, no necesita ser
inmune p.^a q' no es propiamente donacion, sino compensacion de
servicio hecho, o beneficio recibido, i' satisfaccion, y paga de lo
q' se debe: mucho menor quando pende del futuro evento, q' es
la muerte del testador, el abate si heredera o no de los quinientos
sueldos o maravedis de oro (Martinez en la Ley 7.^a tit. 6. lib. 5. de
la recopilacion tomo 3.^o num. 2.^o) Es tambien de muy inaboca-
ble, segun las leyes del derecho comun adoptadas p.^a el de Castilla
q' seguimos: y lo es en general toda donacion q' pende de al-
guna condicion, luego q' se haya cumplido esta, i' ita: quien
ha dicho q' la donacion inmune es siempre nula? Lo sea si
el donante no se reserva p.^a si p.^a toda su vida el uso fructo de
sus bienes, y los suficientes de q' poder testar libremente, o el
uso fructo no es competente p.^a su manutencion; o si el dona-
tario no se obliga a mantener el donante mientras viva; en te-
rmino segun su calidad, y cumplir lo q' disponga en su testa-
mento. Como en la Ley 69 de Toro.

Sobre estas bases esta fundada la defensa de mi parte; y
p.^a q' esta sea mas clara, y evidente q' la luz del dia, solo exi-
ta una linea sencilla p.^a los hechos. Esta es un probado pleni-
tamente p.^a mis testigos conatos, q' depone de ciencia cier-
ta, y en una de ellos con motivo muy especial. Muchos pasan
de los sesenta años: algunos tienen la serpiente imbestidura del
caracter sacerdotal, otros fueron amigos del testador, y oyeron
de su propia boca los recursos q' Balencia presto al testamento
Barrera, sin otra recompensa q' sus promesas de futuros: oyen-
do al mismo tiempo expresiones de gratitud, y de reconocimiento
del difunto, p.^a con D. Jose, y otros de sus correspondientes.

Declaro en primer lugar, q' mi parte vivio al refe-
rido testamento difunto el espacio de dos años corridos desde el
1805, hasta el de 1810, en la Chancía nombrada la eludina, ha-

ciendo de Mayordomo, y de Ayudante, trabajando incesante-
mente sin repenar en lluvias, fangos, inundaciones, y olas
de los rios; y es de notar sobre esta particular la respuesta de D.
Jose Sebastianes con quien se trataba el difunto como herma-
no def 426.^a a la 2.^a pregunta, en q. afirma q. el traba-
jo de Valencia fue tan útil y ocioso q. se enfermó de el,
y a f 42 el R. P. Fr. Mariano Negrón Capellán de las car-
ras afirma q. el trabajo de Valencia fue incesante, y q. in-
tervino a implorar del Presbitero Bascara en persuasión a
D. Jose q. entrare en la hacienda. Declaran así mismo q. qu-
ando el difunto Valencia se recibió de la Medicina, entrado
fo a ella un negro llamado Francisco Bascara en esclavo, q.
cuando trabajo a la par con los demás, vino con exceso en
toda la mano q. hacia la siembra, y tráfico de las hacien-
das, p^o el mismo tiempo de dos años. Y q. ante q. mi par-
te se recibiere de la hacienda, pagaba el Presbitero difun-
to raciones para alimentar a su mayordomo D. Manuel
Falcon, con mas un costoso vestido, y una fanega de maiz
beneficiado: aparte de diez y seis pesos mensuales q. paga-
ba a un ayudante D. Domingo Falcon mientras q. a mi
parte no le satisfizo su trabajo (su trabajo) en todo el año
q. vivio, contentandolo con la promesa de q. cada vez su-
yo despues de un dia, abreviando al mismo tiempo los por-
tales del criado: sobre cuyo prometido luego se tenga
puesente la respuesta de D. Jose Sebastianes de f 426.^a a la 2.^a
pregunta, y la de D. Benigno Fontanarrosa de f 426.^a a la
tercera pregunta.

Del mismo modo depone q. satisfizo el difunto Bascara del honor y a-
mor con q. desempeñaba mi parte en cargo, lo cumplí tambien en va-
rios viajes a la Sierra con el objeto de comprar y traer ganado la-
vado q. verifico con el mayor honor y acierto, sin q. tampoco
q. este trabajo le hiciera la menor compensacion. Afirman tam-
bien unánimemente, q. de resultar de estos trabajos se enfermó
de gravedad Valencia mi parte, q. su mal lo obligaron a dejar la in-
dustria, y venir a esta Ciudad a curar sus dolencias, conducido en una
littera de mano, sin q. hasta el dia haya podido conseguir su comple-
to restablecim^{to}, habiendo dejado la hacienda en un estado tan floreciente,
q. el Presbitero difunto pudo desempeñarse en su curia dependien-
do, quedando con un caudal mas q. regular: sobre lo q. se de-
ta p^o la respuesta del R. P. Fr. Mariano Negrón a f 426.^a a la
6.^a pregunta.

Como con igual evidencia, q. luego q. mi parte se recibió
un poco aliviado, q. a poder haber sido en un estado de
la buena de Bascara con ochocientos pesos anuales, en cuyos vi-
cendos se aplicó a dicha hacienda el Presbitero, su esclavo,

99
y bestias de estimacion: los mantuvo a todos mi parte, mandolos le-
tar, y parto, y produciendo al mismo tiempo un total de tanto de la
huelga, y la perdida de sus cosas en aquel año q. fca el de
921 sobre lo q. debe tenerse presente la conservacion del R. D. F. To-
mas Silva del orden de minima de S. Fran.º y Paula a f. 50.º sobre
la 1.ª pregunta. No esta menos probado q. mi parte suplico al dispo-
to, mil y quinientos pes. p.º auctos de sus enfermedades, los mismos
q. hubo de algunas compras de ganado, q. hizo de su cuenta con di-
nero q. gubio a mutuo a otras personas: cuya cantidad pago el Be-
nito Barrena en varias pagadas, de las quales la ultima fue de
noventa y cinco pes. de q. habla el docum.º de f. 10. Sobre esta
diferencia mandado de su parte las respuestas de D.º Libanara Tor-
res a f. 40, la de Libanara a f. 41 y la del V.º. Segun a f. 42. y voluta
a la 2.ª pregunta.

Por ultimo, contra con igual costadumbre, q. la carta de f. 40 firma-
da p.º D.º Pedro Argenteles de su parte, y letra, y q. este le fue intimo
amigo del difunto: con la q. se comprueban los suplementos q. hizo
mi parte, y q. D.º Teresa Lopez hizo llamar a mi parte con D.º Clara
Perez hablando ya en estado de muerte el D.º Barrena q. compra-
da inmensa de su parte, y viendo ya muy fatigado al enfermo, con insi-
macion q. hizo esta misma de despojo de. Por al R.º. Estrueta q.
lo auxiliaba, y le instaba del privilegio de despojo q. le avia, y a
repeter p.º el pago de sus servicios personales, y aunq. este sacado
de exemplar q. era mandado al enfermo, no le fue posible p.º q.
el mal la tenia ya en su fin de entender en negocio alguno.

Y contra esta multitud de pruebas, q. se pone de contra-
rio p.º devolverse su fuerza? El unico de f. 40 suponiendo este, chan-
celacion de cuentas p.º los servicios personales de Valencia, una equalita de
f. 42 en este punto de un hombre tan indolente como Valencia, aun-
quando p.º de losos suyo, y q. se pone contra el cumplimiento
de la carta del difunto (conforme sino los terminos de esta cedula
con los q. se p.º de f. 40 y f. 41, y f. 42, y f. 43, y f. 44, y f. 45, y f. 46, y f. 47, y f. 48, y f. 49, y f. 50, y f. 51, y f. 52, y f. 53, y f. 54, y f. 55, y f. 56, y f. 57, y f. 58, y f. 59, y f. 60, y f. 61, y f. 62, y f. 63, y f. 64, y f. 65, y f. 66, y f. 67, y f. 68, y f. 69, y f. 70, y f. 71, y f. 72, y f. 73, y f. 74, y f. 75, y f. 76, y f. 77, y f. 78, y f. 79, y f. 80, y f. 81, y f. 82, y f. 83, y f. 84, y f. 85, y f. 86, y f. 87, y f. 88, y f. 89, y f. 90, y f. 91, y f. 92, y f. 93, y f. 94, y f. 95, y f. 96, y f. 97, y f. 98, y f. 99, y f. 100, y f. 101, y f. 102, y f. 103, y f. 104, y f. 105, y f. 106, y f. 107, y f. 108, y f. 109, y f. 110, y f. 111, y f. 112, y f. 113, y f. 114, y f. 115, y f. 116, y f. 117, y f. 118, y f. 119, y f. 120, y f. 121, y f. 122, y f. 123, y f. 124, y f. 125, y f. 126, y f. 127, y f. 128, y f. 129, y f. 130, y f. 131, y f. 132, y f. 133, y f. 134, y f. 135, y f. 136, y f. 137, y f. 138, y f. 139, y f. 140, y f. 141, y f. 142, y f. 143, y f. 144, y f. 145, y f. 146, y f. 147, y f. 148, y f. 149, y f. 150, y f. 151, y f. 152, y f. 153, y f. 154, y f. 155, y f. 156, y f. 157, y f. 158, y f. 159, y f. 160, y f. 161, y f. 162, y f. 163, y f. 164, y f. 165, y f. 166, y f. 167, y f. 168, y f. 169, y f. 170, y f. 171, y f. 172, y f. 173, y f. 174, y f. 175, y f. 176, y f. 177, y f. 178, y f. 179, y f. 180, y f. 181, y f. 182, y f. 183, y f. 184, y f. 185, y f. 186, y f. 187, y f. 188, y f. 189, y f. 190, y f. 191, y f. 192, y f. 193, y f. 194, y f. 195, y f. 196, y f. 197, y f. 198, y f. 199, y f. 200, y f. 201, y f. 202, y f. 203, y f. 204, y f. 205, y f. 206, y f. 207, y f. 208, y f. 209, y f. 210, y f. 211, y f. 212, y f. 213, y f. 214, y f. 215, y f. 216, y f. 217, y f. 218, y f. 219, y f. 220, y f. 221, y f. 222, y f. 223, y f. 224, y f. 225, y f. 226, y f. 227, y f. 228, y f. 229, y f. 230, y f. 231, y f. 232, y f. 233, y f. 234, y f. 235, y f. 236, y f. 237, y f. 238, y f. 239, y f. 240, y f. 241, y f. 242, y f. 243, y f. 244, y f. 245, y f. 246, y f. 247, y f. 248, y f. 249, y f. 250, y f. 251, y f. 252, y f. 253, y f. 254, y f. 255, y f. 256, y f. 257, y f. 258, y f. 259, y f. 260, y f. 261, y f. 262, y f. 263, y f. 264, y f. 265, y f. 266, y f. 267, y f. 268, y f. 269, y f. 270, y f. 271, y f. 272, y f. 273, y f. 274, y f. 275, y f. 276, y f. 277, y f. 278, y f. 279, y f. 280, y f. 281, y f. 282, y f. 283, y f. 284, y f. 285, y f. 286, y f. 287, y f. 288, y f. 289, y f. 290, y f. 291, y f. 292, y f. 293, y f. 294, y f. 295, y f. 296, y f. 297, y f. 298, y f. 299, y f. 300, y f. 301, y f. 302, y f. 303, y f. 304, y f. 305, y f. 306, y f. 307, y f. 308, y f. 309, y f. 310, y f. 311, y f. 312, y f. 313, y f. 314, y f. 315, y f. 316, y f. 317, y f. 318, y f. 319, y f. 320, y f. 321, y f. 322, y f. 323, y f. 324, y f. 325, y f. 326, y f. 327, y f. 328, y f. 329, y f. 330, y f. 331, y f. 332, y f. 333, y f. 334, y f. 335, y f. 336, y f. 337, y f. 338, y f. 339, y f. 340, y f. 341, y f. 342, y f. 343, y f. 344, y f. 345, y f. 346, y f. 347, y f. 348, y f. 349, y f. 350, y f. 351, y f. 352, y f. 353, y f. 354, y f. 355, y f. 356, y f. 357, y f. 358, y f. 359, y f. 360, y f. 361, y f. 362, y f. 363, y f. 364, y f. 365, y f. 366, y f. 367, y f. 368, y f. 369, y f. 370, y f. 371, y f. 372, y f. 373, y f. 374, y f. 375, y f. 376, y f. 377, y f. 378, y f. 379, y f. 380, y f. 381, y f. 382, y f. 383, y f. 384, y f. 385, y f. 386, y f. 387, y f. 388, y f. 389, y f. 390, y f. 391, y f. 392, y f. 393, y f. 394, y f. 395, y f. 396, y f. 397, y f. 398, y f. 399, y f. 400, y f. 401, y f. 402, y f. 403, y f. 404, y f. 405, y f. 406, y f. 407, y f. 408, y f. 409, y f. 410, y f. 411, y f. 412, y f. 413, y f. 414, y f. 415, y f. 416, y f. 417, y f. 418, y f. 419, y f. 420, y f. 421, y f. 422, y f. 423, y f. 424, y f. 425, y f. 426, y f. 427, y f. 428, y f. 429, y f. 430, y f. 431, y f. 432, y f. 433, y f. 434, y f. 435, y f. 436, y f. 437, y f. 438, y f. 439, y f. 440, y f. 441, y f. 442, y f. 443, y f. 444, y f. 445, y f. 446, y f. 447, y f. 448, y f. 449, y f. 450, y f. 451, y f. 452, y f. 453, y f. 454, y f. 455, y f. 456, y f. 457, y f. 458, y f. 459, y f. 460, y f. 461, y f. 462, y f. 463, y f. 464, y f. 465, y f. 466, y f. 467, y f. 468, y f. 469, y f. 470, y f. 471, y f. 472, y f. 473, y f. 474, y f. 475, y f. 476, y f. 477, y f. 478, y f. 479, y f. 480, y f. 481, y f. 482, y f. 483, y f. 484, y f. 485, y f. 486, y f. 487, y f. 488, y f. 489, y f. 490, y f. 491, y f. 492, y f. 493, y f. 494, y f. 495, y f. 496, y f. 497, y f. 498, y f. 499, y f. 500, y f. 501, y f. 502, y f. 503, y f. 504, y f. 505, y f. 506, y f. 507, y f. 508, y f. 509, y f. 510, y f. 511, y f. 512, y f. 513, y f. 514, y f. 515, y f. 516, y f. 517, y f. 518, y f. 519, y f. 520, y f. 521, y f. 522, y f. 523, y f. 524, y f. 525, y f. 526, y f. 527, y f. 528, y f. 529, y f. 530, y f. 531, y f. 532, y f. 533, y f. 534, y f. 535, y f. 536, y f. 537, y f. 538, y f. 539, y f. 540, y f. 541, y f. 542, y f. 543, y f. 544, y f. 545, y f. 546, y f. 547, y f. 548, y f. 549, y f. 550, y f. 551, y f. 552, y f. 553, y f. 554, y f. 555, y f. 556, y f. 557, y f. 558, y f. 559, y f. 560, y f. 561, y f. 562, y f. 563, y f. 564, y f. 565, y f. 566, y f. 567, y f. 568, y f. 569, y f. 570, y f. 571, y f. 572, y f. 573, y f. 574, y f. 575, y f. 576, y f. 577, y f. 578, y f. 579, y f. 580, y f. 581, y f. 582, y f. 583, y f. 584, y f. 585, y f. 586, y f. 587, y f. 588, y f. 589, y f. 590, y f. 591, y f. 592, y f. 593, y f. 594, y f. 595, y f. 596, y f. 597, y f. 598, y f. 599, y f. 600, y f. 601, y f. 602, y f. 603, y f. 604, y f. 605, y f. 606, y f. 607, y f. 608, y f. 609, y f. 610, y f. 611, y f. 612, y f. 613, y f. 614, y f. 615, y f. 616, y f. 617, y f. 618, y f. 619, y f. 620, y f. 621, y f. 622, y f. 623, y f. 624, y f. 625, y f. 626, y f. 627, y f. 628, y f. 629, y f. 630, y f. 631, y f. 632, y f. 633, y f. 634, y f. 635, y f. 636, y f. 637, y f. 638, y f. 639, y f. 640, y f. 641, y f. 642, y f. 643, y f. 644, y f. 645, y f. 646, y f. 647, y f. 648, y f. 649, y f. 650, y f. 651, y f. 652, y f. 653, y f. 654, y f. 655, y f. 656, y f. 657, y f. 658, y f. 659, y f. 660, y f. 661, y f. 662, y f. 663, y f. 664, y f. 665, y f. 666, y f. 667, y f. 668, y f. 669, y f. 670, y f. 671, y f. 672, y f. 673, y f. 674, y f. 675, y f. 676, y f. 677, y f. 678, y f. 679, y f. 680, y f. 681, y f. 682, y f. 683, y f. 684, y f. 685, y f. 686, y f. 687, y f. 688, y f. 689, y f. 690, y f. 691, y f. 692, y f. 693, y f. 694, y f. 695, y f. 696, y f. 697, y f. 698, y f. 699, y f. 700, y f. 701, y f. 702, y f. 703, y f. 704, y f. 705, y f. 706, y f. 707, y f. 708, y f. 709, y f. 710, y f. 711, y f. 712, y f. 713, y f. 714, y f. 715, y f. 716, y f. 717, y f. 718, y f. 719, y f. 720, y f. 721, y f. 722, y f. 723, y f. 724, y f. 725, y f. 726, y f. 727, y f. 728, y f. 729, y f. 730, y f. 731, y f. 732, y f. 733, y f. 734, y f. 735, y f. 736, y f. 737, y f. 738, y f. 739, y f. 740, y f. 741, y f. 742, y f. 743, y f. 744, y f. 745, y f. 746, y f. 747, y f. 748, y f. 749, y f. 750, y f. 751, y f. 752, y f. 753, y f. 754, y f. 755, y f. 756, y f. 757, y f. 758, y f. 759, y f. 760, y f. 761, y f. 762, y f. 763, y f. 764, y f. 765, y f. 766, y f. 767, y f. 768, y f. 769, y f. 770, y f. 771, y f. 772, y f. 773, y f. 774, y f. 775, y f. 776, y f. 777, y f. 778, y f. 779, y f. 780, y f. 781, y f. 782, y f. 783, y f. 784, y f. 785, y f. 786, y f. 787, y f. 788, y f. 789, y f. 790, y f. 791, y f. 792, y f. 793, y f. 794, y f. 795, y f. 796, y f. 797, y f. 798, y f. 799, y f. 800, y f. 801, y f. 802, y f. 803, y f. 804, y f. 805, y f. 806, y f. 807, y f. 808, y f. 809, y f. 810, y f. 811, y f. 812, y f. 813, y f. 814, y f. 815, y f. 816, y f. 817, y f. 818, y f. 819, y f. 820, y f. 821, y f. 822, y f. 823, y f. 824, y f. 825, y f. 826, y f. 827, y f. 828, y f. 829, y f. 830, y f. 831, y f. 832, y f. 833, y f. 834, y f. 835, y f. 836, y f. 837, y f. 838, y f. 839, y f. 840, y f. 841, y f. 842, y f. 843, y f. 844, y f. 845, y f. 846, y f. 847, y f. 848, y f. 849, y f. 850, y f. 851, y f. 852, y f. 853, y f. 854, y f. 855, y f. 856, y f. 857, y f. 858, y f. 859, y f. 860, y f. 861, y f. 862, y f. 863, y f. 864, y f. 865, y f. 866, y f. 867, y f. 868, y f. 869, y f. 870, y f. 871, y f. 872, y f. 873, y f. 874, y f. 875, y f. 876, y f. 877, y f. 878, y f. 879, y f. 880, y f. 881, y f. 882, y f. 883, y f. 884, y f. 885, y f. 886, y f. 887, y f. 888, y f. 889, y f. 890, y f. 891, y f. 892, y f. 893, y f. 894, y f. 895, y f. 896, y f. 897, y f. 898, y f. 899, y f. 900, y f. 901, y f. 902, y f. 903, y f. 904, y f. 905, y f. 906, y f. 907, y f. 908, y f. 909, y f. 910, y f. 911, y f. 912, y f. 913, y f. 914, y f. 915, y f. 916, y f. 917, y f. 918, y f. 919, y f. 920, y f. 921, y f. 922, y f. 923, y f. 924, y f. 925, y f. 926, y f. 927, y f. 928, y f. 929, y f. 930, y f. 931, y f. 932, y f. 933, y f. 934, y f. 935, y f. 936, y f. 937, y f. 938, y f. 939, y f. 940, y f. 941, y f. 942, y f. 943, y f. 944, y f. 945, y f. 946, y f. 947, y f. 948, y f. 949, y f. 950, y f. 951, y f. 952, y f. 953, y f. 954, y f. 955, y f. 956, y f. 957, y f. 958, y f. 959, y f. 960, y f. 961, y f. 962, y f. 963, y f. 964, y f. 965, y f. 966, y f. 967, y f. 968, y f. 969, y f. 970, y f. 971, y f. 972, y f. 973, y f. 974, y f. 975, y f. 976, y f. 977, y f. 978, y f. 979, y f. 980, y f. 981, y f. 982, y f. 983, y f. 984, y f. 985, y f. 986, y f. 987, y f. 988, y f. 989, y f. 990, y f. 991, y f. 992, y f. 993, y f. 994, y f. 995, y f. 996, y f. 997, y f. 998, y f. 999, y f. 1000, y f. 1001, y f. 1002, y f. 1003, y f. 1004, y f. 1005, y f. 1006, y f. 1007, y f. 1008, y f. 1009, y f. 1010, y f. 1011, y f. 1012, y f. 1013, y f. 1014, y f. 1015, y f. 1016, y f. 1017, y f. 1018, y f. 1019, y f. 1020, y f. 1021, y f. 1022, y f. 1023, y f. 1024, y f. 1025, y f. 1026, y f. 1027, y f. 1028, y f. 1029, y f. 1030, y f. 1031, y f. 1032, y f. 1033, y f. 1034, y f. 1035, y f. 1036, y f. 1037, y f. 1038, y f. 1039, y f. 1040, y f. 1041, y f. 1042, y f. 1043, y f. 1044, y f. 1045, y f. 1046, y f. 1047, y f. 1048, y f. 1049, y f. 1050, y f. 1051, y f. 1052, y f. 1053, y f. 1054, y f. 1055, y f. 1056, y f. 1057, y f. 1058, y f. 1059, y f. 1060, y f. 1061, y f. 1062, y f. 1063, y f. 1064, y f. 1065, y f. 1066, y f. 1067, y f. 1068, y f. 1069, y f. 1070, y f. 1071, y f. 1072, y f. 1073, y f. 1074, y f. 1075, y f. 1076, y f. 1077, y f. 1078, y f. 1079, y f. 1080, y f. 1081, y f. 1082, y f. 1083, y f. 1084, y f. 1085, y f. 1086, y f. 1087, y f. 1088, y f. 1089, y f. 1090, y f. 1091, y f. 1092, y f. 1093, y f. 1094, y f. 1095, y f. 1096, y f. 1097, y f. 1098, y f. 1099, y f. 1100, y f. 1101, y f. 1102, y f. 1103, y f. 1104, y f. 1105, y f. 1106, y f. 1107, y f. 1108, y f. 1109, y f. 1110, y f. 1111, y f. 1112, y f. 1113, y f. 1114, y f. 1115, y f. 1116, y f. 1117, y f. 1118, y f. 1119, y f. 1120, y f. 1121, y f. 1122, y f. 1123, y f. 1124, y f. 1125, y f. 1126, y f. 1127, y f. 1128, y f. 1129, y f. 1130, y f. 1131, y f. 1132, y f. 1133, y f. 1134, y f. 1135, y f. 1136, y f. 1137, y f. 1138, y f. 1139, y f. 1140, y f. 1141, y f. 1142, y f. 1143, y f. 1144, y f. 1145, y f. 1146, y f. 1147, y f. 1148, y f. 1149, y f. 1150, y f. 1151, y f. 1152, y f. 1153, y f. 1154, y f. 1155, y f. 1156, y f. 1157, y f. 1158, y f. 1159, y f. 1160, y f. 1161, y f. 1162, y f. 1163, y f. 1164, y f. 1165, y f. 1166, y f. 1167, y f. 1168, y f. 1169, y f. 1170, y f. 1171, y f. 1172, y f. 1173, y f. 1174, y f. 1175, y f. 1176, y f. 1177, y f. 1178, y f. 1179, y f. 1180, y f. 1181, y f. 1182, y f. 1183, y f. 1184, y f. 1185, y f. 1186, y f. 1187, y f. 1188, y f. 1189, y f. 1190, y f. 1191, y f. 1192, y f. 1193, y f. 1194, y f. 1195, y f. 1196, y f. 1197, y f. 1198, y f. 1199, y f. 1200, y f. 1201, y f. 1202, y f. 1203, y f. 1204, y f. 1205, y f. 1206, y f. 1207, y f. 1208, y f. 1209, y f. 1210, y f. 1211, y f. 1212, y f. 1213, y f. 1214, y f. 1215, y f. 1216, y f. 1217, y f. 1218, y f. 1219, y f. 1220, y f. 1221, y f. 1222, y f. 1223, y f. 1224, y f. 1225, y f. 1226, y f. 1227, y f. 1228, y f. 1229, y f. 1230, y f. 1231, y f. 1232, y f. 1233, y f. 1234, y f. 1235, y f. 1236, y f. 1237, y f. 1238, y f. 1239, y f. 1240, y f. 1241, y f. 1242, y f. 1243, y f. 1244, y f. 1245, y f. 1246, y f. 1247, y f. 1248, y f. 1249, y f. 1250, y f. 1251, y f. 1252, y f. 1253, y f. 1254, y f. 1255, y f. 1256, y f. 1257, y f. 1258, y f. 1259, y f. 1260, y f. 1261, y f. 1262, y f. 1263, y f. 1264, y f. 1265, y f. 1266, y f. 1267, y f. 1268, y f. 1269, y f. 1270, y f. 1271, y f. 1272, y f. 1273, y f. 1274, y f. 1275, y f. 1276, y f. 1277, y f. 1278, y f. 1279, y f. 1280, y f. 1281, y f. 1282, y f. 1283, y f. 1284, y f. 1285, y f. 1286, y f. 1287, y f. 1288, y f. 1289, y f. 1290, y f. 1291, y f. 1292, y f. 1293, y f. 1294, y f. 1295, y f. 1296, y f. 1297, y f. 1298, y f. 1299, y f. 1300, y f. 1301, y f. 1302, y f. 1303, y f. 1304, y f. 1305, y f. 1306, y f. 1307, y f. 1308, y f. 1309, y f. 1310, y f. 1311, y f. 1312, y f. 1313, y f. 1314, y f. 1315, y f. 1316, y f. 1317, y f. 1318, y f. 1319, y f. 1320, y f. 1321, y f. 1322, y f. 1323, y f. 1324, y f. 1325, y f. 1326, y f. 1327, y f. 1328, y f. 1329, y f. 1330, y f. 1331, y f. 1332, y f. 1333, y f. 1334, y f. 1335, y f. 1336, y f. 1337, y f. 1338, y f. 1339, y f. 1340, y f. 1341, y f. 1342, y f. 1343, y f. 1344, y f. 1345, y f. 1346, y f. 1347, y f. 1348, y f. 1349, y f. 1350, y f. 1351, y f. 1352, y f. 1353, y f. 1354, y f. 1355, y f. 1356, y f. 1357, y f. 1358, y f. 1359, y f. 1360, y f. 1361, y f. 1362, y f. 1363, y f. 1364, y f. 1365, y f. 1366, y f. 1367, y f. 1368, y f. 1369, y f. 1370, y f. 1371, y f. 1372, y f. 1373, y f. 1374, y f. 1375, y f. 1376, y f. 1377, y f. 1378, y f. 1379, y f. 1380, y f. 1381, y f. 1382, y f. 1383, y f. 1384, y f. 1385, y f. 1386, y f. 1387, y f. 1388, y f. 1389, y f. 1390, y f. 1391, y f. 1392, y f. 1393, y f. 1394, y f. 1395, y f. 1396, y f. 1397, y f. 1398, y f. 1399, y f. 1400, y f. 1401, y f. 1402, y f. 1403, y f. 1404, y f. 1405, y f. 1406, y f. 1407, y f. 1408, y f. 1409, y f. 1410, y f. 1411, y f. 1412, y f. 1413, y f. 1414, y f. 1415, y f. 1416, y f. 1417, y f. 1418, y f. 1419, y f. 1420, y f. 1421, y f. 1422, y f. 1423, y f. 1424, y f. 1425, y f. 1426, y f. 1427, y f. 1428, y f. 1429, y f. 1430, y f. 1431, y f. 1432, y f. 1433, y f. 1434, y f. 1435, y f. 1436, y f. 1437, y f. 1438, y f. 1439, y f.

Dos Reales



REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1825 Y 1826

Francisco Barrera a dos pesos cada uno
en un año, suman mil quinientos quince pesos. Por el
cargos de una a dos reales cada uno y el comado de los pesos, cuando
el Estado Peruano, como en la fuerza de Barrera, cinco quinien-
ta pesos. Por el peso p.^o sustituir en una misma época, quinientos pe-
sos. Por los destinos q.^o sus bienes tienen en el fondo, ochocien-
tos pesos: por el asendamiento q.^o se pagó en aquel año, sin em-
bargo de no haber justificado la fuerza p.^o los motivos innume-
rables, ochocientos pesos. Por la entrega q.^o debió haber precedido
mi parte en el caso q.^o no hubiera entregado de la Dominio
tracion de la hacienda, p.^o la p.^o de justicia, vino p.^o un
extrajudicial proporcionada a los mil quinientos pesos, y de iron-
ia trabajo q.^o tuvo, cada uno y de un peso al día, mil quinien-
tos pesos anuales, q.^o suman en los diez años quince mil.
Varias otras cosas puestas a mi vista a la cantidad de diez y ocho
mil quinientos treinta pesos, q.^o suplen de la inequidad del ju-
gado se me entreguen a la mayor brevedad, con mas las con-
tar de una lista p.^o la nación es de hecho y de derecho q.^o acabo
de ejercer. En la virtud -

A. V. L. Suplico a vna. hacer como tiene por su es. conforma a
la equidad y justicia q.^o pado con Cortes &c.

Fran. Rodríguez

Vicente Estanislao

Remiendo ingenuo legal p.^o conocer en esta causa p.^oarse
a otro Juzgado, haciéndole saber a los intercedores Limer
y Ser. N. 30 21826

Calatay

de Cam.^a liciu Saben el Dec.^{to} de la buelta adu.
Yidro cantanda Por auto de sup.te y el dia
de la fha de q. Certifico:

Carragueda

Prop.
3

Thut. mo S.^{or}

En mis anteriores desgracias, q. son bien notorias, no tuve otro
recurso q. el q. me proporcionaba la amistad de D. Jose Rodolfo,
con quien hasta el dia tengo pendiente un credito pasivo. Esto, en
mi concepto, no se cuenta a D. Jose Valencia, q. con las personas, entre
quienes se vera la pres.^{ta}. Canas, y siendo lo capueto, a mi parecer,
un justo motivo p. no conocer en ella, lo pongo en la justificada con-
siderac.^{on}. a V. S. en cumplim.^{to}. de el sup.^{to}. decreto, p. q. se venga a limi-
tar la a otro Juzgado. Lima y Oct.^{ra}. 5 de 1826.

Thut. mo S.^{or}

Seccinto Muenoz Calero

Lima Oct.^{ra} 9 de 1826

por admitida la esena del D.
Chav. Calero, p. el sup.^{to}. al J.
Unidos
Arancam, gad del J. J. Man. Calero

Prop.
3

Lima Oct.^e

Dos Reales

REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
1825. Y 1826.

10 de 1826.

Por Recibidos: Fraslado del Alega
to de bien probado —

Comendador *[Signature]*

Ante mí

Juan Carró *[Signature]*

En Tho día poré saber el auto ant^{on} al C^{on}
g^{re}ore Gut? Por doy fe —

Jurisemur *[Signature]*Carró *[Signature]*

Don P. P. P.

REPÚBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1883 Y 1884



[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



REPÚBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
1826.Y 1826.

S^{ra} Jues de D^{ca}

Viendo Cartaneda Jure & D^o Josef Valencia Enlos Autos
Contra D^o Josef Redurfo p^o Cant^o & p^o de la Fortan
de D^o Julian Barreda y lodemas de duci de
D^o Diego: que demí Escrito & en el que Aleguē
Devien Probadó resirvio & Comunicarle tra
lado ala p^{te} Contrario echosele saber esta Pro
dencia Vacó el Procu^d Gutierrez d^{ta} autos
para Responder al traslado Conferido asup^{te}
y sin embargo de ser pasado el termino Co
Esso este noacumplido con la devida Contes
tacion y para que lo Verifi que En Cuya Virt
A, y D^o Did y Sup^o, sirva mandar en vir
tud de lo expuesto sea apremiado el Pro
cu^d Gutierrez ala Contesta^{on} devida p^o
Ver asi de Jure Contrario

Viendo Cartaneda



63.

Dos reales
REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
1825.Y 1826.

J. J. de Dios

Jose Guzman a nombre del Sr. Jose
Rodolfo en los Autos con D. Jose
Baleria y J. Carrion de p. Con
lo demas deducido digo: Que
los de la materia no lo aprobi
do despatchan el Pliego de p.
sus ocupaciones y para que ve
nifigle

Al J. sup. de la causa en adelante
el termino de quince dias en
atencion a que en el mismo
Juzgado ya Jose Guzman

Lima Oct. 19 de 1826.

Se conceden ocho —

[Signature]

Ante mi Correo
[Signature]



Dos Reales

VIDE SEGUNDO SUPLEN-
TIO CONTRA EL PRO-
CURADOR GENERAL D. JOSE GU-
TIERREZ

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1825. Y 1826.

Dr. Juan de Dios

Gu²

Dr. Carlos Canales, Abv. & D. Josef Valencia
En los Autos: Con D. Josef Pedroso Ore, Cont. & P
Ala Terramot; Al Dr. Julian Barrera; y lo de
mas deducido Bago; que aviendo entregado
los de la Materia ala pte, Contraria para q se
pondiese al traslado Conferido al Escrito
devien Provarlo Vicio en Procu^r de los autos,
para verificarlo y siendo pasado el termino
pedi apremio el q se verifico de donde Salapiden
do termino el que se concedio Ochodiar los que
son cumplidos, en esta atencion.

At. V. V. y Sup^{ta} se sirva mandar en merito de
lo expuesto que en el dia sea apremiado el Pro-
cu^r ala Debolu^z de los autos Piques se le admi-
ta el Escrito que narra concha Autos siendo es-
te el Segundo que solicito fuesen a la Justa Carta

Dr. Carlos Canales

Septiembre 26 de 1826.

Siendo parado el termino vecu
apremio.

[Signature]

[Signature]

[Signature]

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Signature]



69.

Dos reales
REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
1825.Y 1826.

S. J. R. Dño

Jose Guiseppe anombre de S. J. R. Dño
pro dulse en los autos entre Jose Ba
lencia p. Caridad exp. Cnto de mas
dedaudo de go. fue lo de la mate
ria no lo a despachado el J. Abogado
p. los causas y p. a q. lo benefici
Av. J. sup. lo reanva condena el ren
mino de diez dias en carcer ajen
el segundo q. lo solicio a J. R. Dña
Jose Guiseppe

Lima Oct. 30 de 1826.

Se conceden vein —

Antoni

1841

It is our duty to
 be faithful to the
 cause of the oppressed
 and to the rights of
 the poor and the
 lowly.

Et digne de l'honneur d'être
nommé de l'Académie de la
ville de Paris, le 17 Mars 1771.



Oct. 20 1822

De vander Schueren



Dos Reales



REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1825. Y 1826.

San Pedro

Gutierrez

Pedro Cartaneda ante a D. Josef Valencia
 Los Autos Contra D. Josef Redondo Sr. Cant.
 a p. de la Fortaleza el Sr. Julian Barrera
 y lo demas deducido que: queaviendosele
 cumplido a la pte. contraria el seg. termino
 con lo que y este no aver cumplido con la
 debida contestacion al traslado conferido
 de p. lo que se acusa la rebeldia que me franquea
 la ley en cuya virtud
 A V. S. Pido y Supp. sirva mandar que merito
 de ver este M. tener a premio q. solicito se
 tenga presente y cumplase con el articulo
 del Reglamo. que se produjo en Just. Cortes
 A.

Pedro Cartaneda

Lima Nov. 7 de 1826.

REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

Sea apremiado, cumpliendo el
Porvenir con su oblig.

Ante

Ante

Ante

Yo, el Substituto de la Presidencia de la República, en virtud de lo dispuesto en el artículo 100 de la Constitución, he acordado y decreto: Que el Sr. D. Juan José de la Cruz, por haber sido declarado culpable de los delitos de traición y de usurpación de la Presidencia, sea apremiado a cumplir con su obligación de comparecer ante el Poder Judicial de la Federación para ser juzgado por los delitos de que se trata, y a pagar las costas del proceso. Lo que comunico a la Secretaría de Justicia para que se cumpla. Dado en la Ciudad de México, a los 15 días del mes de Noviembre de 1826. Yo, el Substituto de la Presidencia, D. Juan José de la Cruz.



REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1825. Y 1826.

Don José Gutiérrez en nombre de *Don* José Rodolfo, en los Autos promovidos por *Don* José Valencia p.^a cantidad de p.^a e trabajo personal, y jornales a un Esclabo, con lo demás reducido, respondiendo al traslado del Escrito en q.^e Valencia alega e bien probado Digo: Que a Justicia ha de dignarse V.S. dar al desprecio la acción y medios propuestos en sosten de este proyecto, absolviendo definitivamente a mi parte, con declaración expresa de la infundada Demanda con que se ha intentado batir a la testamentaria, baxo los principios debiles en que estriba, con condenación en costas, por ser así de Dño, y siguiente.

Lo no sé con que desgracia adquirió *Don* Tulian Barrera los bienes constituyentes de su Patrimonio: es notorio, y por tal lo alego que jamás vió este Prestitero el rostro a la necesidad; p.^a q.^e habiendo nacido a Padres opulentos, siempre mantuvo su caudal, ya dimanado de su legítima, y ya de otros Dños e familia, en fincas productivas que dexó en la Villa de Chancay, segun la Cláusula 2.^a del Códicilo e 7.^a en lo posterior se le adquirió h.^a su muerte en la Condicion de una Hacienda pingue nombrada la Molina, cuyos Capitales e su propiedad no baxaron a sesenta mil p.^a, aun habiendo padecido los Contrastes de la Guerra, tanto es esto que en solo el Yamo e Esclavos pasa de quarenta negros, Juntas, Sanados, et cetero, y sin embargo apenas muere dexando a *Don* José Rodolfo e Alhacea y Herederos, quando se conspiran contra el las personas mas inmediatas y beneficiadas por este desgraciado Interdicto a quien quieran debarazar, suponiendo que quanto dexó es de ambos.

Doña Josefa Godoy muger soltera, y de tan intimo trato con este miserable Prestitero, que vivian de comun, sin que hubiese en esa Casa mas entrada que la de sus dadias, supone que el era un pobre mendigo, que no tenia una Cuchara, materialmente, con que comer, que la plata labrada, la Cama en que dormia, todo le pertenecia a ella, y con esta prebencion entabla un escandaloso Juicio en el Juzgado de Dño que desempeña el Señor Doctor Don Manuel Antonio Colmenares, por un Paul de plata labrada, y una talequilla e onzas que quierre recibir por premio e su punible Comercio.

12
D.^o Jpe Valencia mozo pobre, y sin mas destino en la edad de veinte años que el de Soldado acantonado en Vellavista, como el mismo lo confiesa, otra relacion con D.^o Tullian, que la de haberlo tenido como hijo natural de una Mujer casada, y llevandolo por tanto a su lado, para que en la Hacienda le ayudase a trabajar, y se formase, pone en planta la presente accion, en el supuesto de asistirle grandes conocimientos en la Agricultura, adquiridos a lado de sus Progenitores mas pobres q.^{ue} el baxo el Compensativo de que a su muerte seria Dueño de todos sus bienes, cuya generosidad no se va ni con los legitimos; habiendo acordado el pacto sin otro Documento, en el supuesto firme de que el d.^o Jpe Valencia en todo tiempo un Derecho incontestable para compelerlo al llenar la estipulacion como proveniente de un Contrato tan solemne baxo el qual no tubo embarazo para dedicarse con el mayor esmero a sus tareas no solo personales, sino tambien a hacerle muchos Suplementos de mas de un esclavo que dice llebo, cuyos jornales tambien se le restaban desuete que de un momento a otro se hizo rico un pobre militar de municion, y un Clerigo de facultades se puso en mendicancia, y en esta de que el Dependiente lo socorriera en sus necesidades.

De estos datos bien pintados deduce Valencia su Alcanze por diez años continuados de tareas hasta que en los brazos de la muerte lo sacaron de la Hacienda, y estos son los Acrehedores que batan en brecha a la testamentaria, en concepto de que podrian sacar tasa, fundandose ambos en su simple dicho, por que aunque ha querido darse alguna panceba es tan debil y despreciable, que mejor fuxa no haberla producido para no pasar por el rubor de su desprecio en vista de la verdad y cabal razon con que el Presbitero otorgo su testamento y lo dicitlo, especificando en el modo mas ingenio lo que era de su voluntad sin hacer mencion de D.^a Josefa, a quien miraba como ruina de su Esposita, y dexandole a Valencia un legado de dos Criados con quinientos p.^{er} en dinero, por compensativo de haberle ayudado a trabajar para cohonestar asi la indigna tacha que lo cubre desde su nacimiento.

Si los Tribunales de Justicia se Metasen de esas producciones vagas con que cada qual pretende alucinar para salir de la suerte que el Cielo le ha preparado, ya se ve que quanto expone Valencia mereceria alguna atencion, pero es el caso que llevandose como sonda para resolver la pureza de los hechos poco concordantes con la ley, ~~pero~~ ^{impone} lo patetico y energico

de la fuerza, si ella no estaba en principios evidentes, no con testigos bulgares y falzos de Historia como los de Valencia, sino con Personas recomendables y dignas de crédito que encargandose de lo que afirman por todas las Circunstancias que exige la credulidad, rindan la mano con el peso de sus dichos; qualidades que no se advierten en los nuebe producidos de contrario. 68.

Dexemos a un lado las inverosimilitudes que debilitan la acción propuesta, de contrario, aunque el mayor peso; por que es imposible creer que un moro pobre, y en los primeros años de su edad, se sujetase a un servicio personal sin otro Compensativo que el de la esperanza de enmarcar el poder de los bienes de D.^o Tulian quando muriese, en yo acento solo tiene por fiador la palabra de Valencia, como que sino se manifiesta un Documento, o Contrata que lo califique deberá ser despreciable, y aunque se presenten mil testigos que aqui no los hay, por que el hecho es muy privado, siempre quedará en la esfera de ridicula la idea de que D.^o Tulian le prometiese por compensativo de sus tareas nada menos que todo el caudal que tubiese al tiempo de morir, y que aquel lo aceptase con la cautela, segun dice, de que en caso de faltarle a la palabra, la Justicia lo compeleria al lleno de lo estipulado; idea tan triste como la condicion del Arechidor; ya por que el citado D.^o Tulian no tenia necesidad de remunerar el trabajo de un Mayordomo, con la totalidad de sus bienes, quando con quatrocientos o quinientos p.^{as} anuales quedaba mas que premiado un dependiente de la Clase de Valencia.

Rara es la desgracia de esta idea, pero es mas raro el capricho con que se intenta persuadir que hubiese quien se mantubiera diez años sirviendo con un Criado a D.^o Tulian Barxera sin recibir cosa alguna, ni por su sueldo, ni por los jornales al Siervo, baxo sola la esperanza de que habia de heredarlo. Pregunto: Con que se mantenía este Arno, y este Esclavo? Nada de esto se menciona en la Defensa, antes por el contrario dice Valencia que el sacaba a D.^o Tulian de muchos aigos. Vuelbo a preguntar: De que arbitrio se valia para adquirir dinero un moro pobre, y tan atareado que le costó casi la vida aquella Mayordomia? Ello bien puede ser cierto, pero los sucesos chocan con la Razon misma, y nos llevan de la mano a descubrir el cumulo de falzedades con que este hombre se ha querido constituir dueño de los bienes de su Padre putativo, por ser casada su Madre, quando se van grandes falzedades, como la de que



Des. Reales

REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1825. Y 1826.

Se acercó a ese D.ⁿ Julian en las inmediaciones a su muerte con miras a recordarle su obligación, y que no le faltó de ello, por habérselo entredado tan a los últimos de su vida, que ya el enfermo estaba incapaz de toda distracción, muriendo al día siguiente, siendo así q.^e fueron muy repetidas sus visitas en los dos únicos días q.^e hubo de enfermedad en la casa de mi parte, en q.^e le hablé a solas, y a presencia de otras personas con la mayor libertad, a causa de que el se mantuvo en su cabecera hasta la mañana en que murió, manifestándose como bueno y sano con todos, según está convencido con las Declaraciones estas y f^uerzas que no se han aumentado, por q.^e fue muy notoria la expedición, y agilidad con que tomó la pluma sentado para firmar su declaración la noche antes.

Estas verdades que a primera vista se desan percibir acreditando por si solas la falsedad del Contrato la de los Suplementos y socorros a D.ⁿ Julian en sus mayores urgencias, y bastan para hacer despreciable una Demanda tan original como hija de la mala fe, agravándose tanto mas el delito del Actor, quanto es mas despreciable la Prueba que en apoyo de estos datos ha organizado la Causa, baxo la protección de nueve testigos mas falsos que Valencia, cuyos vicios voy a demostrar.

Tienen por tacha en primero lugar el no saberse quienes son por que no se cumple con decir presentore por testigo a Pedro, Juan, Diego por exemplo, si no se expresa quien es este Juan, o Diego, que qualidades lo adornan para captar la credulidad que merezca su Deposition; sin que esto no se exprese al tiempo de declarar, ni el Juzgado ni persona alguna puede darle credito a su dicho; y pasando a los hechos que han de contestar, se les pregunta lo vieron trabajar en la Hacienda de D.ⁿ Julian en compañía de un Negro llamado Juan, sobre cuya particular D.ⁿ Jose Gamara solo sabe que lo vio en la Hacienda quando fue a tratar unos Cochinos, y con solo este motivo le consta que sirvió de Mayordomo y Ayudante, aunque no sabe el Cuento del Negro



REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1825. Y 1826.

Don Juan Sazaga dice lo mismo. D. Alexander Tenorio contesta los hechos, solo por q. dice que estaba en la Hacienda. D. Manuel Falcon habla sobre algunas preguntas, dando por motivo para saberlas el haber sido antecesor en el empleo a Valencia. D. Torc Serbanes dice que sabe los hechos, por que se trataba como hermano con el licenciado Barrera, pero no dice que intervencion tubo para que le consten los sucesos que apoya en sola la amistad con Barrera. D. Benigno de la Torre es mas bulgar, por q. le parece que con decir que las Preguntas son ciertas sin expresar a que modo se insinuó se esor. acaloramientos ha cumplido. El Padre Fray Maximo Negroñon padece la misma falta, pues solo sabe lo q. se le precunta por que persuadio a Valencia a q. entrase en la Hacienda: el Padre Fr. Tomas Silba es menos escampuloso diciendo q. es cierto el contenido de las Preguntas, aunque no indica, por q. sabe que son ciertas: y D. Torc Braunzeta sigue la misma rutina, y no insinua como se impuso a esos sucesos, siendo lo mas necesario a especificar, por q. mal pueden saber todos igualmente una cosa, si todos no han concurrido con algun motivo a ella, asi como el Padre Negroñon supone que intervinio para que Valencia entrase en la Hacienda, lo qual no se ha negado, ni puede negarse, por q. estamos en esta verdad contestada por el finado en la Clausula en q. le dexa el legado remuneratorio por haberle ayudado a trabajar.

No es esta la cuestion que se controvierte. El Punto e dudax es, en que terminos fue su colocacion en la Hacienda, y baxo a que pactos, por que afirmando Valencia a la quarta Pregunta, que fue baxo la estipulacion a que todos sus bienes se los habia a dexar para desguar a sus dias, dice el primero testigo que solo sabe lo que se le pagaba a Falcon y al Ayudante, y que ignora si se le pago, o no a Valencia; el segundo que lo sabe a oidas; el tercero que lo ignora, aunque le consta q. a Valencia no le pago, cuyo hecho como negativo a nadie puede constarle, sino es siendo un media dor entre ambos Contratantes; el quarto dice que es cierto el hecho, mas no especifica por que sabe que es cierto; el quinto sabe a esta Pregunta por que Valencia se guiso con el; el sexto dice que se le oyo varias veces al Presbitero Barrera; el septimo y Octavo que son los frailes

Negron y Silba, uno dice que aunque no le consta, lo habia oido
decir, y el otro como mas comedido, que todo el contenido es cierto
demodo que estos dos Religiosos saben lo positivo, y lo negativo
no la bulgaridad & que ellos y los demas estan impreviados,
& que con decir es cierta la Pregunta han cumplido, asi como
lo esta el noveno; desuete que un Contrato tan sagrado, un pa-
zo tan digno & todas las precaviones prevenidas p.^a Dio para
su seguridad, solo aparece en la boca & nueve hombres, que uno
lo han oido, y otros llenos & desuete dicen que es cierto, y no me-
pero V.^a sabe que los pactos y las convenciones son lo mas recomen-
dable que hay en el Derecho, por q.^a & su validacion, o invalidez
en probadas, depende el acierto al decidir.

Siento encargarme & aquellas otras Preguntas que q-
ran hasta la Octava, en que se supone que este pobre Dependiente
se le suplio al Presbitero Barrera mil y quinientos pesos para su
sustento & sus enfermedades, y que disminaron estos & unas Compras & Ga-
do que tambien hizo con dineros prestados, y asi es que no recomiendo
bulgaridad & los testigos en quanto a ellas, por que creo que a-
da conduce que antes & su ingreso pagase a sus Mayordomos se-
cientos p.^a tampoco viene al caso el cuento & los Viajes a la Sierra
ni el que hubiese enfermado, ni tampoco el Arrendamiento & la
Huerta & Potan, donde supone que hizo gastos & mucha consi-
dacion en favor & su finado Padre, por que no importando esto
hechos lo menor para valorizar la accion entablada, seria me-
lestas al Juzgado tratar de Puntos tan despreciables, y asi se
recomendare & paso lo que dicen esos testigos en orden a
ellas transitoriamente, recomendando el desprecio que merecen
Deposiciones, pues Gamarra lo ignora todo, D.^a Liberata dice que es
cierto, Falcon, Serbantes, Lastermann y los otros se expiden co-
la misma bulgaridad, afirmando como ciertos unos hechos
tan domesticos como interiores; desuete que los Seglares
rece que no tenian destino, ni los Frailes tenian Coro para
encomendarse a Dios, por que todos saben & unos hechos
familiares, y domesticos que no podian pasar & D.^a Julia
Barrera, y D.^a Jose Valencia, mayormente si estamos con-
vencidos en que Valencia fue enpelo a la Casa & Barrera, le-
yando a trabajar en la Hacienda, y por ese trabajo le dexo

Legado e dos Cuadros, y quinientos p.^{as} en plata como consta e su Cód-
cilo, y es lo unico a que debemos estar, en circunstancias e no apa-
cer Contrato, Papel, o Escritura que acredite la loca estipulacion
alegada p.^a Valencia, en quanto a que entro a servir en la Hacienda
bajo la Condicion e que despues e sus dias habia e ser dueño e
todos sus bienes, locura tan solemne que solo el pensamiento me-
rece Castigo.

Ademas que se contiene en la novena, decima y undecima Pre-
gunta nada influye, por que la amistad con D.^o Pedro Higuiera, y
su carta contenida en la 1.^a nada significa, el que D.^a Josefa Godoy lo lla-
mase, y le significara que el Padre Aneta lo confeso, y que el tra-
so e hacerle presente al Moribundo su D.^o, todo es una fal-
zedad, como que presencio los Sacramentos, estuvo en la Casa
al tiempo e testar, y mucho despues, y no consta que le hu-
biese dicho cosa alguna, sin embargo e que el licenciado Barre-
ra se mantenia sentado, y en conversacion con todos sin señales
e mortalidad hasta el dia siguiente, en que solo para morir se
porto a las siete u ocho de la mañana, dexando a todos admi-
rados por los alientos que se le notaban.

Cosa muy sensible es que Valencia y sus Directores hayan
trabufado tanto en la Coleccion e hechos inutilis, y acopio e testi-
gos inconnexos; ya he dicho que el punto Centrico el negocio es
probar que hubo Contrata entre D.^o Julian Barrera, y el, y
que esa contrata fue senida a su servicio en la Chacra, con la
Condicion e quedar dueño e sus bienes para despues e su
muerte; esto no depende e testigos tan bulgares como los que
ha presentado; era necesario que ellos hubieran sido llama-
dos y rogados para solemnizarlos, precensando el pacto como
tales testigos, y en caso e que no hubiese asi sucedido, a lo me-
nos habria un papel simple entre los dos que lo autorizara,
pero que nos venga Valencia con una Vieja, dos frailes, y
quatro hombres que no conocemos, por que no se dice quie-
nes son, ni que destino tienen en la Republica, cuyo re-
quisito es esencial esencialissimo para recomendar su pa-
labra, y que solo por que dicen es cierta la Pregunta, y no
mas, hallamos e calificar e verdadero el Contrato, es un
error e primera Orden, que declina en Crimen por carecer
sus acerciones el requisito esencial e saber el Contenido



Dos Reales

REPÚBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1825. Y 1826.

a la Ley, y el motivo p.^a q.^a lo saltem: mientras Valencia no salga
esta gran dificultad, tampoco saldrá a la única esfera de la
gataria, con dño a recibir los dos Cuidados y los quinientos pesos
que por vía de remuneración le dejó el testador en su Codici-
lo con cabal Vazon, y pleno conocimiento a que así salia
de qualquiera Voto que pudiera tener acia Valencia p.^a
su servicio.

Basta el firme supuesto a lo que tan plenamente está calificada
de p.^a parte, sin necesidad de Dmbea alguna, por lo deducido a
Contrario; entremos en la Guestion de Dño. y veamos por lo mis-
mo que se ha actuado, qual es el que tiene Valencia para
exigir a la testamentaria a Barrera nada menos que la
ingente suma de diez y ocho mil setecientos noventa p.^a
importe a su trabajo personal, y el a un esclavo que dice le
ayuda; y hablemos que sin embargo a esa multitud vulgar
que ha declarado sin orden, y sin requisito alguno a aque-
llos que hacen digno a crédito al testigo, la materia no ha
salido a la esfera de original y ridicula por todos sus aspec-
tos: la Ley 15. tit. 14. Part. 5. que equivale a la 2.^a
— tit. 16. Lib. 5. a la Recopilacion a que se acoge Valencia
como un Broquel inexpugnable, viene tambien a nuestro
Caso como el Matrimonio de un Sacerdote: la primera pro-
pone el caso a un Siervo a quien se confiere libertad p.^a
cosa cierta que otro ofrezca, para que si no cumpliese
se le obligue a ello, por que del mismo modo que el hom-
bre se obliga queda obligado: la segunda dice en sustan-
cia lo mismo, pero esto no es abrir la puerta al fran-
de ni a la mala fe como aqui se solicita, sino reducir las
cosas a aquel orden natural y productivo a un deber ne-
ces lo que se ha ofrecido, no definiendose al simple di-

REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
1825. Y 1826.



cho a la parte, ni a una paccion de testigos desmudos e verdad, y aun e verosimilitud como los que ha presentado Valencia, sino como lo entienden los Glorados desmudos que verla Obligacion fue p. Escritura, e la Escrit. nace la Obligacion si por simple Documento, e este dimana el Deben, y si ante testigos, e la accion e ellos resulta el Debe, esto es lo que dicen las leyes, quando dicen que el modo que el hombre se obliga queda obligado, y nunca p. la palabra el que demanda, que debe e escriban en uno e esos docum. que hicieron la obligac. y es lo que quierren decir aquellas palabras: del mismo modo q. el hombre se obliga queda obligado.

Me parece distante el caso la Ley 3. Tit. 15. Lib. 4. que prescribe el termino de tres años para que aquellas personas que han servido a otras por Salario, deben demandarlo dentro de tres años, y no despues, contados desde el dia en que fueron despedidos, que viene mas adecuada que las dos e que se da la otra parte, por que habiendo salido Valencia e la Casa de Barrera el año e ochocientos quince segun su Demanda, devió pagar onze en el mas profundo silencio, hablando con D. Julian, visitandolo frecuentemente hasta el momento e morir, y nunca se trató e esta Dependencia; este es que es un texto irresistible con que se destruye e raze la malicia con que se ha esperado a su muerte para poner una Demanda que no tiene mas termino q. entablarla.

Pero para q. molesto la atencion e V. con la proteccion e las Leyes que se han puntualizado, si tenemos tan cortada la V. el mismo Tit. e lib. con q. van en tierra las lirongeras esperanzas e D. Tor, por advertir para evitar disenciones, que p. evitar las Demandas temerarias e los hombres q. se aproximan a los lras e los poderosos sin designacion conocida, y despues demandan a los Herederos, o a sus parientes e q. no tienen noticia, se resuelve que no se les paguen ni manden pagar a menos e que manifiesten asiento e su ingreso firmado por el difunto, o e su representante, con salario señalado; y aqui lo mas fuerte, sin que baste probarlo con testigos, ni con otro genero e Prueba, por que ninguna es bastante para suplar tan recomendables requisitos, por lo que aun quando Valencia profase (que nota ha hecho) que pacto, que no se pagó, y que aun se le debe; si no presenta e de asiento o Escrit. e obligacion, todo es enbano, y su Dño ningun Quid el Heredero e D. Julian.

Si la cosa dependiese e solo el defecto e los requisitos que he indicado, alguna desconfianza tendria mi parte e los fundamentos con que apoya su Defenza, pero existiendo como existe uno original reconocido y conferado p. la parte a f. 18, en que al año e habex Sabido Va

lencia a la casa de Barrera, confiesa haber recibido a este por mano de D. Pedro y
quiere nada menos que novecientos noventa p. nes r. expresando que ellos son al-
canze resultante a su favor en el ajuste e cuentas que precedió; y a la materia no
admite mas discusión por ser esta una Confesion liza y llana e todo lo que en
fue ellos hubo e interez hasta el año de ochocientos diez y seis, por haber sa-
lido de la Hacienda el anterior segun la Demanda; luego el haberla entabla-
do por esos interezes, es una Injusticia manifestada, y es un Crimen digno de
Castigo, asi como lo es la suposicion e prestamos y suplementos con que ha
querido salir Valencia de su actual pobreza, que por ser tan manifesta
quiere enmascararla con decir que por no tener con q. auxiliar a D. Julian
pedia prestado a unas Personas que no sabemos quienes son, y a quienes
para probar su verdad, debió presentara en el termino respectivo como tes-
tigos e su acercion.

Aqui tiene V. S. dibujado, aunque fastidiosamente el Plan e la pre-
sente Gassion: una Demanda desvirtuada e verda en todos sus extremos,
una Causa e testigos todos tachados por falta e lo mas sustancial
en sus dichos, y unas inverosimilitudes chocantes con lo que la Ley
exige para la credulidad, es lo que ha dado que hacer para su desbane-
cimiento, solo por que no se han tenido en consideracion esas Leyes que
tan terminantemente chocan con la accion: Valencia es un hombre relacio-
nado punitivamente con D. Julian Barrera: fue un pobre a quien re-
cogio para darle destino a su lado, sosteniendolo e un todo hasta que se sepa-
ró: Valencia no reclama en once años el salario que supone ganaba en la
Hacienda e su protector, aunque afirma que el pacto fue e heredarlo
Valencia chamzela sus cuentas con este al año siguiente a su salida, y
ultimamente pretende hacer ilusoria la ley q. declara insubsistentes los
pactos e esta clase, si no constan el asiento respectivo en los libros de
la Casa, con especificacion el sueldo q. gana, calidad tan fuerte que no se
puede probar con testigos; y p. todo Barrera debe sufrir la pena de infam-
to, y temerario litigante. En cuya atencion =

V. S. sup. se sirva declarar y mandar hacer segun llevo expuesto, y es a Jus-
cia, Cortas &c.

Bare man.

de Villavieja

Jose Guicera

Lima nov. 10 de 1826.

A los citados las p. p. Sent. a

Comentados

Amemi

Juan Carr

En a mo



REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
1825 Y 1826.

Y Nov. diez de mil ochocientos ve-
inte y seis haviendo, el Dec. de la
fuerza q. antecede al Prior D. Jose Gutie-
rrez Hoy fe

[Signature]

[Signature]

Segundam. haviendo oia ad. y D. Luiso Lanta-
neda Prior hoy fe

[Signature]

[Signature]

REPUBLICA ARGENTINA

SELO ELECTRO PARA LOS PAISES DE

1880 Y 1885



El Sr. D. Juan de Dios
Calle de la Victoria N.º 12
Buenos Aires

Don Juan de Dios

Compañía de Seguros
de Buenos Aires

Don Juan de Dios





REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
1825 Y 1826.

Por. Juez de Dño.

D^{no} Pedro Castañeda, a nombre de
D. José Balencia en autos con D^{no} José Ro-
dolfo Albasca. Testamentario del Excmo.
señor D. Julian Barera por cantidad de p^{er}
demas deducido digo. Que estos autos se
siguieron ante el Sr. Juez de Dño. D. D. Ma-
nuel Antonio Calmenares donde actual-
mente se hallaban p^{er} Sentencia. Por
haberse otorgado a este Sr. Balencia
p^{er} el termino de tres meses, se mando p^{er}
orden Superior y por el al Jugar-
do de D. S. algunas de sus causas, dis-
turbando las demas entre las otras del
señor Juez de Dño: entre las prime-
ras se menciona la de D. José Balencia
mi parte, y mediante a q^{ue} hablando
con modestia, tengo a D. S. p^{er}
sona honrada, desde luego mando de la accion
q^{ue} me compete, h^{ab}iendo p^{er} a su determi-
nacion: p^{er} tanto =

A. D. S. suplico se sirva haberse p^{er} recusado,
y mandas pasen los autos a cualquiera

21

de los otros de Señores Jueces, p.^a
Resolución: que no prosiga de ma
pido Justicia y p.^a Mo. S.^o

Juan Rodríguez

Vitoriano Castañeda

Lima Dic.^o 14 de 1826.

Respecto de q.^e no me he metido
en el conocimiento de esta causa, p.^a evitar
la molestia e infundada sospecha de la f.^a
demanda a la Superioridad, en solicitud de
nombramiento de Juez

Ante mi

Juan Cortés

En este día hice saber el auto ant.^o ad.^o de
Dn. Castañeda Prox. de ofe.

Castañeda

Cortés

Lima y Enero 10 de 1827

Citese nuevamente a las partes para
oir sentencia

Ante mi

Juan Cortés

En este día de 20 de Dic. ante mi
ad. J. Rodríguez Prox. de ofe.

Guicera

Salomino

En este día hice saber el auto ad.^o de Dn. Castañeda Prox.
de ofe.

Castañeda

Salomino
Lima



74

Des reales
REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1827 Y 1828

3 de 1827.

Vistos Sent.^a por fallo por la que se conde-
na a Dⁿ Jose Rodolfo Alv.^a y heredero del
Presvitero Dⁿ Julian Barrera, a q.^e de a
Dⁿ Jose Valencia el Legado que por la
clausula quarta de su codicilo otorgado
en diez y siete de Agosto del año pasado
de ochocientos veinte y cinco le deso el
predicho Barrera; y en quanto al pa-
go de la tena, pastos, perjuicios de arren-
damiento q.^e M^{re} Jose Valencia contra la
Fertam.^a q.^e el tiempo q.^e estuvo la gente,
y bestias del finado en la Huerta de
Potos, se absuelbe a esta de la instancia.
Y en orden a los salarios de Valencia, y
pago de los jornales de su criado nom-
brado Fran.^{co} Reten, se le absuelbe defini-
tivamente atendiendo a q.^e la accion se ha en-
tablado fuera del tiempo que prescriben
las Leyes, y no se ha provado del modo
q.^e las mismas prescriben; sin costas.

Comendador

[Signature]

M^{re} Juan Corio

[Signature]

REPUBLICA PERUANA
GOBIERNO GENERAL

1825 V 15 25



[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a formal decree or administrative document.]

[Faint handwritten text at the bottom of the page, possibly a signature or date.]



75

D. D. D.
REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1827 Y 1828

En la Causa segunda G.^a Don
Jose Valencia contra D.ⁿ Jose
Rodulfo Alb.^a y heredero del fi-
nado Presvitero D.ⁿ Julian Ba-
rrexa sobre el pago de su tra-
bajo personal Orita L.^a

Fallo atento a los autos y meritos de la di-
cha causa, y p.^o lo q.^e de ellos resulta, que
debo condenar a Don Jose Rodulfo Alb.^a y he-
redero de dicho Presvitero D.ⁿ Julian, a que
de a Don Jose Valencia el Legado que
G.^a la clausula quarta de su codicilo -
otorgado en diez y siete de Agosto del
año pasado de ochocientos veinte y cinco
le deso al predicho Barrexa: y en quan-
to al pago de la leña, pastos y persur-
cios de arrendamientos q.^e repite Valen-
cia contra D.ⁿa Festam. G.^a el tiempo que
estubo la gente, y bestias del finado en
la Huerta de Porao, se absuelbe a es-
ta de la instancia. Y en orden a los
salarios de Valencia, y pago de los
jornales de su criado nombrado Fran-
cisco Piten, se le absuelbe definitivamente, aten-

diendo à que la accion se ha enta-
blado fuera del tiempo que prescri-
ben las Leyes, y no se ha probado
del modo q. las mismas designan.
Y por esta mi sent. definitiva
juzgando así lo promuncio mando
y firmo, sin hacer especial conde-
nacion de costas, sino q. cada intere-
sado satisfaga las que haya causa-
do.

Manuel Antonio

Colmenares

Dio y promuncio la sent. ant. d. J. J. J. Juan Antonio
Colmen. Juez de dno de esta Capital en Lima y Ab.
tres de mil ochocientos veinte y siete, fueron Jgo.
D. Sabian Calomino, y D. Jose Moreno

Juan Correa

En el propio dia hize saber al J. J. J. J. J.
ad. Jose Guzman por d. J. J. J. J. J.

Guizennus

Seguidam. hize oia a D. Antonio Can-
neda por d. J. J. J. J. J.

Castaneda

Corio



Afla de un auto proveído
De reales
REPUBLICA PERUANA
Auto Tercero para los años de
 1837. Y 1838.
de dno. y pídese
traigan los autos
en la forma ordinaria.

Don Luis Estaneda a nombre de Don Jose Balencia,
 en autos con don Juan Rodolfo en cantidad de dinero y demas de
 duelo digo: que por sentencia proveyda en dichos autos por el Señor
 Juez D. D. Manuel Antonio Colmenares se condena a la contra-
 ria a que entregue a mi parte unicamente el legado que en
 clausula de ducito dejó el Presbítero D. Julian Barreza y
 abuelve de la Instancia al citado Rodolfo en quanto al pa-
 go de letra, autos y perjuicios de estancamientos: y defi-
 nitivamente en orden a los salarios de Balencia y pa-
 go de jornales de su criado llamado Francisco Pretir:
 y mediante a que dicha sentencia habiendo con la judi-
 cial molestia le es gravosa y perjudicial a mi parte a
 mi parte apelo de ella para que V. S. Y. se sirva mejorar-
 la, supla y enmendarla en merito de los razones que pro-
 testo alegar: en su virtud

A. V. S. Y. suplico se sirva admitirme dicha apelacion y ordenes se
 miren los autos por el Juez de derecho, y se me entregue
 en para deducir lo que me convenga, asi en de justicia que
 pida y para ello

Francisco Rodriguez

José Estaneda

Pub ca Min H. See 1877.

Por presentado trayganre
los autos en la forma de esti

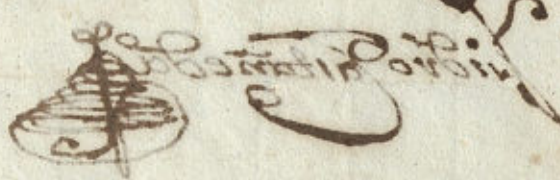
to



Labrador



Labrador



Secretaria de cam

Repub. ca Germana

77

Lima Ab. 5 de 1827

Don Juan de Dios D. D. Mant. Ant. Colmenares

Ysidro Cantaneda en nombre de D.
Don Balencia a' apelado de las provid. de
V. S. en la causa q. sigue con D. Don
Rodulfo Sr. Cantidad de p. y se han
mandado p. de. de esta fha. se trahen
gan los autos en la forma ordinaria

Don que a' V. S.

Luis Salazar

Lima, Abril 5 de 1827

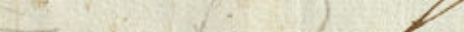
Recibido, p. enmienda, en cumplimiento
de lo mandado, los autos, citados a las
Partes

Colmenares

Auremi

Juan Cortes

Corso



Salazar

Centifico-

Salazar

Salazar



Ylmo. Sr.

D. Jose Valencia con el debido respeto me presento ante V. M. y digo— Que los autos adjuntos convienen q. tenga pleito pendiente contra la testamentaria de D. Jose Rodolfo siendo en estado q. exprese agravios a conveniencia de la apelacion q. a mi nombre interpuso D. Pedro Castaneda. Las circunstancias y mis enfermedades han paralizado el curso del juicio; mas deseando continuarlo, ocurro al tribunal para q. se me declare involuntario pidiendo la informacion de testigos q. ofrezco, para q. se me nombre Procurador y de mas— Al efecto—

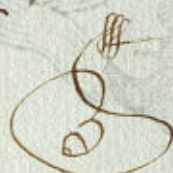
A. V. M. suplico se sirva mandar q. se me remita la informacion por el Sr. Secretario, y con su merito hacer la declaratoria q. solicito en justia—
Benito Rado de Figueroa *José Valencia*

A.

ma Mayo 5 de 1841

Quinta
Cancion
Lotto

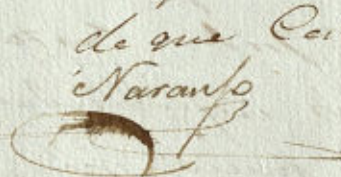
Presbitero a esta parte la informacion
que ofree con citacion contraria, y dem
fuerzas.

   Salazar

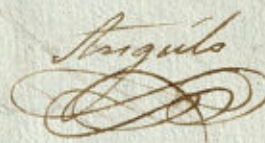
En la fha. del 5^{to} ant. ^{or} linc presente
sinterido al. D. D. Juan Antonio
Riquelme J. Riquelme J. Riquelme —

 Salazar

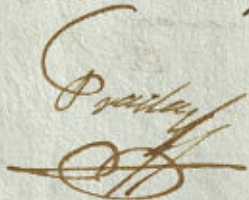
segundamente han saber de los de un a D.
Marque L. Naranjo linc de Camand
de que Catipis —

 Salazar

segundamente han saber ad Pedro Angu
Lo Procurador de que Catipis —

 Salazar

Y inmediatamente han otra a D. N.
Pedro Naranjo linc de cat
Cate Supod de que Catipis —

 Salazar

inconti

79

Presentemente tiene otra de San Juan de los Rios
a D.^o D. Manuel de la Fuente de que Certifico
Certifico = no vale
Fuente

[Signature]

[Signature]

Ymmediatamente tiene otra ad Juan ^{de} San Pablo
Caso de San Pablo Publico de que Certifico
Caso

[Signature]

[Signature]

Certifico que habiendo solicitado por repetidas
ocasion a D.^o Antolin Rodolfo con el oficio
de hacerte saber la providencia del frente
y no habiendolo encontrado le dije de que lo
con informacion de el, la que entregue al Porte
ro de su Casa que me dijo llamame a Do.
nancio Rubina, el que me ofrecio ponerla
en sus manos a presencia del Certigo que
subscribi. Luego Marco quise de ante ochon
tos en cuenta. y mas

[Signature]

[Signature]

En Lima y Abril veinte y tres de mil ochocien
tos cuarenta y uno ante el Señor D. D. Blas Jose
Alfonso Vial Semanero de esta Corte Super
comparicio Don Pedro Jimenez a quien se le
pasa ante mi le recibio. Juramento que lo hizo en
forma y con forma de el, bajo el cual prometio
verdad en lo que supiere y fuese preguntado
y siendo al tenor del leudo de San Pablo: Que
le conta que en el dia no tiene San Pablo viene a un
nos, ^{don Juan Valenzuela} San Pablo al present, y que este concurri
ento que tiene a el es por libro continuo a su
Cara. Y responde que lo dicho es la verdad
o cargo de la juram.^{to} que tiene hecho

PARA EL BIENIO

DE 1840. Y 1841.

SELLO 69

MED. R.

en que se afirma y ratifico toda la que
fue esta un declaracion, que no le tocan las
juraes de la Ley y que es de edad de
veinte y cinco años, fijos y un Senor
rubro de que Certifico = comunidad tiene
entre sus hijos don Don Valentin = todo vale

Don Juan Antonio

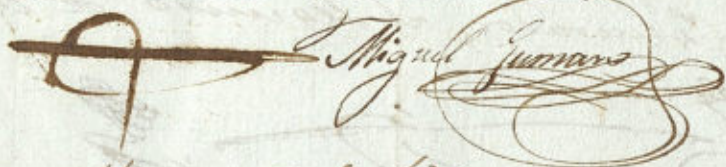
Salazar

Segundamente y ante el mismo Sr. vocal Pena
novo comparecio comparecio D. Juan Antonio
Quintanilla a quien por ante mi le recito ju
ramento que lo hizo en forma y conforme a
derecho, bajo el cual prometio decir verdad
en lo que supiere y fuere preguntado, y siendo
le al Sr. vocal del Sr. Quintanilla q. con el 98
dijo que es constante a hasta en el dia D. n.
Don Valentin en un estado total de ruin
pues no tiene en la actualidad ni con que
comer, pues no le comen niemas ninguno q.
responde que lo dicho es la verdad vocar
go del juramento que tiene hecho en
que se afirma y ratifico toda la que
fue esta un declaracion que no le
tozan las juraes de la Ley. que es de edad
veinte y cinco años, fijos y un Senor rubro
de que Certifico

Juan Antonio
Quintanilla

Salazar y Medina

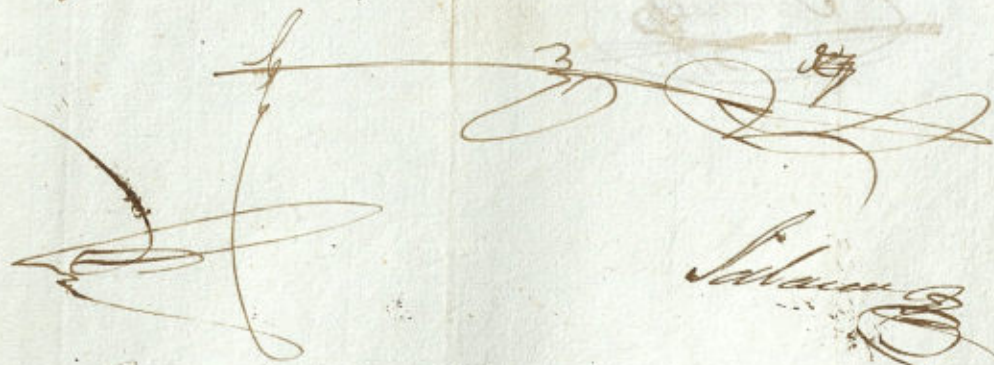
40
tamente y ante el mismo Jefe vocal se
manera compareció Don Miguel Guzmán a
quien en Sentencia por ante mí le recibí su
sacramento que le hizo en forma y conforme
además, bajo el cual prometió decir ver-
dad en lo que supiere y fuerd preguntado
y vinculo al tenor del licito des-
de que le consta que en el día de "halla donde
Don Valenciano en la última miseria, y que no
le conocí ningunos, y supo que
le dicho es la verdad en que se afirma y re-
lato leida y le fue leído en declaración
de cargo del juramento que tiene hecho
que no le tocan las penas de la Ley y
es de edad de treinta años lo firmo y
en Sentencia rubrica de que. Continúa

 Miguel Guzmán

Salazar

Lima Mayo 9 de 1841

Auto y visto por el merito de la informa-
ción que precede se declara a D. José
Agustín Valenciano padre de Valenciano, y al
Graduado se le nombra de Procurador al
Mismo primer de turno.



Salazar

En la fecha del auto anterior me vobis en continen-
do a D. José Agustín Valenciano Procurador de turno

PARA EL BIENIO

DE 1840. Y 1841.

SELLO 6^o

MED. R. L.



no, y pormenor de la lista en el presente mes, y en
en el auto expuso toda la podera de la testamentaria
via a d. r. l. de Rodolfo y fuma de su Cofre

Tronco

Salvador

Lima Mayo 6 de 1841

Por lo que resulta de la anterior d.
Segunda legem, se le nombra a d. José Valera
Cuadro de Procurador, al segundo de turnos
Corio

Salvador

En la fha. del d. ant. y se sabe en montonillo
ad. José Domingo Sanchez Pro. segundo
turno, en su persona se gl. Corio

Sanchez

Salvador



Yltmo. Son.

D. N. Jose Domingo Sanchez Procurador nombrado p.^a la defensa de D. N. ~~Jose~~ Balencia en autos q.^e sigue con la testam.^{ria} del Prestitero D. Julian Barrera p.^r cantidad de pesos, expresando agravios, y lo demas deducido digo: Que en justicia se hade servir V.S. y revocarla.

La sentencia apelada contiene tres partes, en la 1.^a se condena la testam.^{ria} al pago de un Legado, lo q.^e se ha cumplido, y p.^r consiguiente ya no debe tratarse de esto. En la 2.^a se absuelve a la testam.^{ria} de los cargos q.^e se le hacen p.^r gastos en leña, pasto, alimentos de esclavos, perdida de la cosecha, y arrendam.^{tos} de ese año, y esta absolucion se le hace solo de la instancia. En la 3.^a se absuelve definitivam.^{te} a la testam.^{ria} del pago de los salarios de Balencia, y de los jornales de su esclavo. Estos dos extremos son gravosos, y a su enmienda debe reducirse la expresion de agravios. La absolucion de la instancia tiene lugar quando el q.^e ha interpuesto una accion no la ha probado suficientem.^{te}: entonce no se conde-

na al Demandado, ni se se absuelve definitiva-
mente, sino se puede decir temporalm.^{te} p.^o q.^o
se desfa al demandante la posibilidad y el dño
de reforzar sus pruebas; así es q.^o quando el
Juer de 1.^a Instancia produjo su sentencia
en esta parte, fué p.^o q.^o no consideró suficiente
las pruebas de Balencia, y con esto le hizo
agravios notables. La 7.^a pregunta del inter-
rogatorio de f. 42. se contrae á los hechos de
q.^o se encarga la segunda parte de la Sen-
tencia, y los siete testigos presentados la ab-
suelven de un modo uniforme; siendo de no-
tar q.^o entre ellos hay muchos q.^o dicen sa-
berlo de boca del mismo Barrera; y como
siete testigos unánimes hacen prueba plena,
el Juer se desvió de los principios, quando no
la há clasificado de tal, absolviendo de la ins-
tancia á una testam.^{ria} q.^o debió condenar, en
raron de la abundante prueba producida.
Estos testigos no se han tachado, ni se han
contradicho sus aceros, siendo p.^o esto mu-
cho menos disculpable el procedim.^{to} de ese Jue
q.^o previsam.^{te} revocará U. S. G. dando p.^o pro va-
ro el cargo, y condenando á la testam.^{ria} á su
pago, revocando esa indebida absolucion de la
instancia.

El agravio q.^o sufre Balencia en la u.

tima parte de la Sentencia es igualm.^{te} clacica y notable. Se absuelve definitivam.^{te} a la testamentaria, p.^{va} q.^{da} Balencia no ha provado como lo manda la Ley el cargo sobre salarios, y sobre jornales de su esclavo; en este caso la absolucion no ha debido ser definitiva, ha debido ser de la instancia p.^a dar tiempo a Balencia de producir esa prueba q.^{da} se hecha menos, y cuya falta, no siendo de el, sino de su director, no lo quede perjudicar.

En todos los juicios el actor tiene q.^{da} probar su accion, y el demandado su excepcion; si el primero lo hace, se condena el segundo; y si este prueba, se le absuelve definitivam.^{te} reservandose la absolucion de la instancia, p.^a quando ninguno de los dos prueba de un modo legal y bastante, como sucede en nro caso, en q.^{da} el director de Balencia omitió dar la prueba q.^{da} prescribe la Ley decima tit. 15. lib. 4.^o de la nueva Recopilacion, y p.^{va} la de la testam.^{ria} se omitió tambien probar, q.^{da} no existia dicho asientto, y q.^{da} tampoco habia confesion en escritura publica; asi es q.^{da} esta absolucion definitiva es injusta, y ha debido ser solo de la instancia; asi como ha sido tambien injusta, la absolucion de la instancia en lo relativo a



Wm. Fox

D. José Dom. Sanchez, ante. a d. eland.
Valencia, por la de solemnidad, en autor
con la testament. de d. José Rodolfo p.
Cantidad de p., y lo demás deducido digo:
Que habiéndole hecho saber a la parte
contraria el traslado q se le confirió
del escrito, en q expone agravios, no ha
sucedido lo de la materia, p. lo q se
ampla por respectivo Helderia: Por tanto
M. J. Y. Sup. q habiéndola p. amparada se
puede mandar se paven lo autor al
Relator, q se pongan en tabla, p.
ser p. H. —

José Dom. Sanchez

Lima Oct 5 de 1841

Notifíquese a la parte contraria por segun
do y último cumpla con responder a la
exposición de agravios, bajo del apercibimien
to que barga lugar —

36

Salas

scribi del mismo line sobre el devoto anterior
a don Antonio Rodolfo de que Carta
fue

Rodolfo

Salvador

Tom. 2.^a Helvia

84-

PARA EL BIENIO
SELLO 6.^o



DE 1840. Y 1841.
MEL. R.

Ytmo. Lr.

D. Don Domingo Sanchez, ante. y D. Don Val-
leria, en autoj con la Asentament. de D. Don
Rodolfo, p.^a cantidad de p. y mas deducido digo:
Que V.T. se meo mandan a mi anterior en-
canto en q.^a causa Helvia, se le notifique ala
parte contraria, cumpliere con contestar ala
expresion, de agravio, y apensas de habersele
notificado, no ha sacado los de la materia
Por tanto, y en virtud de la L. Helvia q.^a se causa
V.T. se sup.^a se sirva hacerse p.^a accion, y en su
conseq.^a mandan se pague los autoj al Notario,
p.^a sea just. V. —

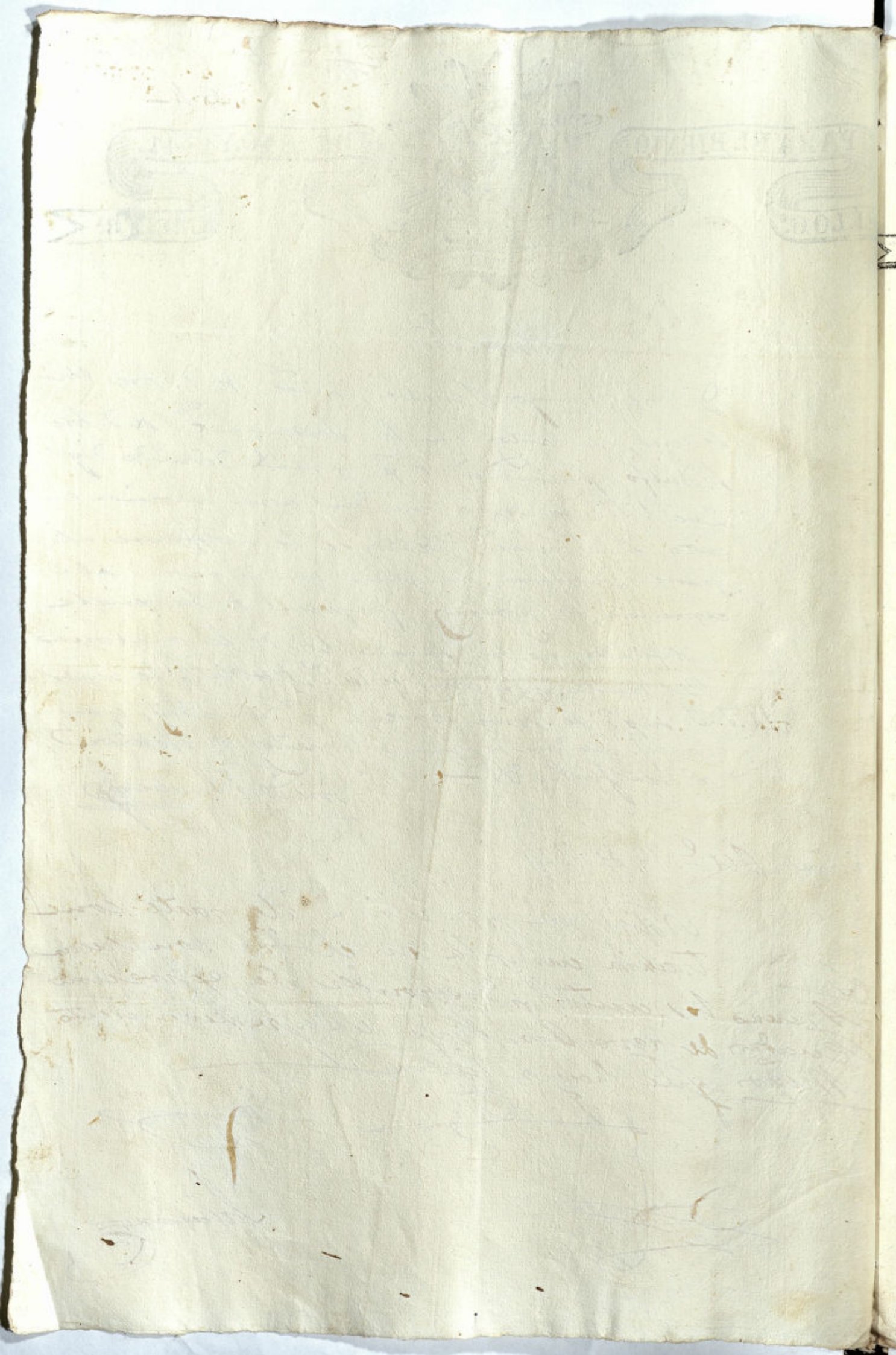
Don Domingo Sanchez

Lima Oct- 19 de 1841

Notifiquese por ultimo ala parte con-
traria cumpla en el dia con sacar
Agueno los autoj p.^a responder ala expresion
Cuanto de agravio, bajo del apertamiento
Menos q.^a haya llegado

[Signature]

[Signature]
Salazar





Y
Mmo. Señor.

D. Manuel Suarez Lemandez a nombre de D. A. Ines
Masagorre de Rodulfo viuda albacea de D. Jose Rodulfo en los
autos con D. Jose Valencia por cantidad supuesta de pesos
que reclama desde vida del difunto marido de mi parte
como albacea que fue del difunto presbitero D. Julian Barrera,
en contestar directamente la expresion de agravios lo que
me reservo para despues de que se remedia el articulo pre-
vio que paso a proponer digo: Que Vd. se ha de servir
dularar por directa la apelacion y acabada la instancia,
la cual cuip como punto de previo y especial pronunciamiento,
como paso a demostrarlo.

Esta demanda se interpuso por Valencia en prin-
cipio del año de 1825, alegando que habia vivido por el
espacio de diez años en la casa de ayudante al difunto prece-
bitero Barrera en la hacienda de la molina, que este tuvo
en arrendamiento. Espuso a que muriera Dho. presbitero p.
demandar a título de salario por su trabajo la cantidad de
diez y ocho mil p.^{as}, suponiendo que el presbitero citado pactó
con el difunto de heredero de todos sus bienes en compensativo
de su trabajo, y que supuesto que esto no se habia verifi-
cado creyera por via de compensativo, los enunciados diez y ocho
mil p.^{as}, haciendo sus mudas en la suma de ciento veinte
y cinco p.^{as} mensuales, que hacen 15000 p.^{as} por los diez
años, y 5000 p.^{as} por que se ya que alquileres y recom-
pensas indeterminadas que fuese.

Esta demanda escandalosa manifestamente,

se funda no en contrato con Barrera sino como se ve en
un pacto sucesorio prohibido por las leyes de todos los
Códigos desde el Romano; y entre nosotros por la ley 33.
tít. 11. partida 5.^a en la cual se condenan como
escandalosas semejantes estipulaciones; pues ellas indu-
cen á la tentacion de procurar la muerte del pro-
mitente, y de privar de la libertad de testar que
es de Derecho Natural. Fundado en un pacto de suc-
cesion supuesto que ha querido probar Valencia vali-
endose de testigos inhabiles desconocidos y que no dan
razon de sus dichos ni de su ciencia en el particular,
pretenden que un contrato, que en el caso de existir
seria nulo, produzca el efecto de obligar a los testamen-
terios a pagarle salarios por el tiempo de sus servi-
cios. Si el título fuera justo: si fuera legitimo y
no repudiado, lo mas que sucederia seria dar derecho
para romper ó anular el testamento del presbitero Ba-
rrera, pero nunca para convertir la citada supu-
esta estipulacion sucesoria en un contrato de loca-
cion conduccion de obras ni en contrato inmemorial
de lo ut facias; puesto que para lo primero se
necesitava probar por algun medio legal la naturaleza
de las obras, el consentimiento anterior del presbitero
difunto, y en fin el precio del alquiler de las
obras de Valencia, nada de lo cual se ha fijado ni
se pretende decir de contrario que se hubiese propi-
ado: y para lo segundo se necesitaba cuando me-
nos contar con la demostracion de que el presbitero Ba-
rrera se convino al pago de alguna cantidad p.^a pre-
cio de las obras de Barrera, caso que no se ha verifi-
cado. Este se cime á probar que trabajó en el fundo
de la Molina, y que le daba el difunto la esperan-
za de instituirlo su heredero, lo cual si hubiera
sucedido anularia del todo, como antes he anunciado
los derechos de Valencia, cuando ellos no fuesen anu-
lados por otras mil consideraciones.

Después de tantos años transcurridos, y cuando la mu-
 este ha venido á hacer desaparecer á la persona que supo-
 ne Valeriana responsable se acoje al arbitrio de pedir paga
 alegando que: nada recibió durante los diez años de trabajo:
 que nada aprovechó: que nada ha conseguido por espacio de
 sus labores. Si se tratara de propósito de contestar la
 expresión de agravios, y p. haria ver mas detenidamente
 la abundancia de los cargos del contrario por falta de
 título legítimo, y de conveniencion que le autorice á cobrar,
 por la inhabilidad de sus pruebas y la insuficiencia de
 sus testigos. *Sp^{ta}* la fuerte presunción que resulta con-
 tra el *Sp^{ta}* la documento de f. 18, es el que se da
Sp^{ta} recibida, supuesto un ajuste de cuentas con el
Sp^{ta} Perroera de cerca de mil *Ps.* y *Sp^{ta}* lo capri-
 choso y fraudulento de una demanda como esta suelta.
 da. Después de muestra la persona á cuya testamonte-
 ria *Sp^{ta}* Valeriana estafar con cargos indeterminados,
 caprichosos y ridículos.

Cuando se contesta directamente *Sp^{ta}* mi *Sp^{ta}*
 á la expresión de Agravios será la vez de pulverizar es-
 ta demanda foraguna, rechazada por todos los principi-
 os de la ley y de la critica; y mucho mas *Sp^{ta}* la
 ley de. tit. 11. libro 10 que expresamente prohibe de
 mandar los salarios por obras civiles si oficiales pasa-
 dos tres años de exados: y que *Sp^{ta}* (habla la ley)
 aquellos no lo puedan mas pedir, excepto si mostraren
 habérlo pedido dentro de los dichos tres años *L.^a*

Ocorre todavia la particularidad de que estas
 ley se entienden cuando se demandan salarios en vida
 del que los debe; mas si se repiten después de muer-
 to este, como en el presente caso, es necesario presentar
 documento de contrata, ó hacer constar esto con datos
 auténticos, y ^{no} con testimonios aereos, que tampoco se

PARA EL BIENIO
SELLO 5.



DE 1840 Y 1841

DOS RESE

se refieren á convenio entre el presbítero Sefunto
y Valencia; y pues no bastaria en tal caso testifi-
car que el primero tuvo á su lado al segundo, si
no que era preciso hacer constar que hubo conve-
nio de locacion de obras por cantidad cierta: y es-
te convenio se evidenciaria *pp* otros medios de prueba.
puesto que la ley M. tit. M. lib. M. de la Novísima
rechaza *pp* A estos casos la de testigos

Protestando ocuparme de estos puntos
con mas detencion á su tiempo me contrareí á fun-
dar la demanda previa de desercion de la Apelacion,
objeto principal de este Recurso

Valencia segun se ve *af*⁷⁷ de los Autos
de la Materia interpuso su apelacion de la sen-
tencia de LA *Mt*^A en 5. de Abril de 827.
y trasladados al Tribunal aquellos se mandaron entre-
gar á su procurador para la expresion de Agra-
vios en siete del mismo mes, haciendole saber
en la misma fecha segun la diligencia estam-
pada al pie del *pproveido*. Desde entones aho-
ra han corrido mas de catorce Años y no se ha
abuelto la expresion de agravios ni ha dado acuen-
do de su persona al contrario ni recordado *pp* nada
ni por genus alguno de gestion este caprichoso plei-
to. Siendo y pues asi que ha hecho abandono
de la instancia y que ha dejado *pp* pasarse catorce
~~ocho~~ veces el tiempo definido por la ley 5.^a

PARA EL BIENIO

DE 1840 Y 1841.

SELLO 5º

DOS R⁵

REPUB: PERUANA

lit. 2a. lib. II. que prescribe un Año p^a seguir las apelaciones interpuestas, no hay duda en que es la que ha quedado, decaída y abandonada, y la sentencia de 1º Inst^a, debe fincar firme y valdura segun se expresa la ley citada; mucho mas cuando Valencia no puede alegar Promesa, cautiverio, ausencia en poder de enemigos, ni las demas causas legales para interrumpir el curso de los terminos y plazos del Derecho. Por esto.

A V. S. Suplico que habiendo p^a interpuesto el Artículo de Decesion preciso y especial, se sirva resolver como se vierte en mi escrito en Justicia que para en Am^a que de mi parte con lo demas necesario &c.

Otro si digo: Que se ha decretado a Valencia sobre de solemnidad sin haber citado á mi parte como era debido, y como, está expresamente mandado en el auto de 1786ta y que por tanto no debe gozar del beneficio de pobreza, que es solo por alcanzado sin conocimiento de mi parte, subrepticamente y en fraude de mi representada. Justicia ut supra.

Por M^{te} M^{te} **Tras**

Otro si otro Suplico se sirva mandan se agregue á la presente copia certificada

Chas. C. Brown, Secy.



Salomon

Max

sea notorio como yo Don Juan Blasquez de Padilla
to otorgo que doy mi poder cumplido fennal civil
de derecho y requerido y es necesario a mi hijo le
filiño Don José Esteban de Padilla para que
a mi nombre y representando mi propia persona ac
nes y derechos, pida demanda, reciba y cobre judi
cial o extrajudicialmente cualquier cantidad
de pesos que se me estubiera deviendo bien sea por
el litigio o por cualquier otra persona ya con
por herencias, o por simples o reconocidos, o por cu
quiera otra causa que sea aunque a quien se
expusiere, y de lo que recibiere y cobrare de y
cualquier, recibos, cartas de pago, Chancelaciones,
firmas, lictos y los demás Requiridos que fue

PARA EL BIENIO

DE 1840 Y 1841.

SELLO 5.

DOS R.

REPÚBLICA PERUANA

por necesario con fe de pago o remuneración
 de la persona en lo que no fuerd de presente
 o por ante humano queda ello lado, y en para
 lo expresado fuerd preso conluciendo de pucio pa
 reid y se presente ante la justicia y señores que
 con dase los queda y debe, una poder la doy pa
 ra que conalgueid de mi deudoraz o herederos o
 en cualquier plaza o fuerd de el pueda hacer
 y haga conieros, o ellos que biaz, expus. transac
 ionaz o compromisor en la cantidad tiempo y forma
 que por bien tubiere, y en los tales conieros nom
 brad pucio compromisor pucio aringable compone
 doraz y terceros fuerd para que diriman la dis
 cordia que se pudieran sublevar, a quienes la ven
 tara los tiempos y no guard al demas que necesiten
 para el promociamiento del land o resolution de
 la Sentencia de aquello que le fuerd comprome
 tid. Asi mismo le doy poder para que pueda arren
 dar y arrienda, como tambien para que pueda vender
 y vender cualquier de mi bienes hatos, luellos,
 predios pastos, o rranos en el mas alto precio
 que pudiere, y con las condiciones que abien tubiere
 celebradas, otorgando en favor de los compradores o
 arrendatarios, los derechos de Regiones que fue
 ren necesarios por ante cualquier escribano pu
 blico o del Estado y de lo que enagenase me desin
 tisa y me obligad al saneamiento en la mas bre
 vite y cumplida forma de derecho. Asi mismo
 le doy poder para que pida y tome cuentas a to
 das y cualquier personas que me las deban y
 puedan dar, a quienes les haad cargo, y habida

mis deicargos, y la cantidad que resulte a mi
favor las percibiré en virtud de este poder, y si pa-
ra todo lo referido fuerd necesario pleyto pa-
recer y se presente ante los Jueces y Arce-
pales, precentores, licitados, licitadores y papales
los que pedirá y sacará del poder donde se
hallen con tal que no valga ni respondan en
demanda nueva que se me ponga sin que
primero se me haga saber en persona y constan-
do de ello valga al fin, haiciendo y practicando
cuantas diligencias conbinar: oiga en los y
sentencias las favorables convenientes y de las
contrarias apela y suplique por todos grados
e instancias hasta su final conclusión de los
juicios. En el poder que por de ahora se re-
quiere y es necesario en la dho y otorgo con
libre franque y sin embargo de administración en man-
do a la referida y con facultad de que lo pue-
da substituir en quien y las veces que le pa-
reciere en parte o en el todo, reservando uno
y substitutos y nombrando otros de nuevo que
a todos los se le de con tal, a cuya firma
y cumplimiento me obligo según derecho. En
mi mano dho y oído de mi lo otorgo en
los cuarenta. Y la Señora otorgante a quien
yo el presente devuélvo con los de que doy
fe ante el dho otorgo y firmo, siendo testigos
Don Pedro Seminario Don Antonio Aragón
y Don Juan Lard - Joseph Olazagard - de
Rodulfo - Ante mi Francisco de Paula Ca-
ros. Y en virtud de lo mandado pongo la
presente en Mandado Abul de los de mi lo
otorgo en los cuarenta. Jo. Rodulfo - Pro-
curador de Paula Carlos Licitado Público -
y del Cabildo. En Mandado y Mayo oído de
mi lo otorgo en los cuarenta. Ante mi el
Licitado y testigos parras Don Jo. An-
tonio Rodulfo a quien doy fe con los y dho

Substituto

Que en virtud de la facultad que le es concedida
en el anterior poder que corre en Copia Cer-
tificada de su obediencia y obediencia en cuanto a
pleitos en el Promotor Don Manuel Su-
rez Fernandez con la Mmra. Reuocacion de
cartas. En testimonio de lo cual lo firmo vi-
endo testigos Don Pedro Seminario Don An-
tonio Aragon y Don Juan Lard = Jose Anto-
nio Rodulfo = Ant. mi hermano de Paula
Cano

Se conforma con la Copia Certificada de poder que
corre en los Autos que sigue esta parte con el Comben-
to de San Juan de Dios por cantidad de pesos a que me-
recede. Lima Noviembre trece de mil ochocientos
noventa y uno

Luis Salazar



Responde en el
artículo

DE 1840. Y 1841.

SELLO 69

90.

MED. R.



Mto. Sr.

D. José Domingo Sanchez a nombre de D. José Balencia en autos con la testamentaria de Rodolfo p.^a cantidad de pesos, y lo demás deducido, contestando al traslado del artículo previo, q.^e se ha promovido de contrario digo: Que en justicia se hade servir V.S. declarando ilegal, mandando q.^e se contate el traslado pendiente.

Se pretende q.^e se declare la apelacion p.^a desierta sin mas fundam.^{to} q.^e un largo tiempo corrido, alegando la Ley 5.^a tit. 20. lib. 11. de la Novísima. En el dia todos los Tribunales tienen sus terminos designados p.^a resolver los juicios: V.S. y lo tiene en las causas de Ley, la Suprema en las nulidades; y los siete Jueces en los recursos de revocabilidad; y jamas se ha dicho, ni se ha pretendido, q.^e se declare ejecutoriada la sentencia p.^a el lapso del termino. La falta q.^e se supone a Balencia, la cometio tambien la testamentaria: q.^e muestre los apremios q.^e hizo decir del

año, o sus solicitudes pidiendo la desercion para
de el año; nada ha hecho, y de comun consen-
tim.^{to} puede suponerse prorogado el termin.
Hay mas en 12 de Agosto se cursó traslado
de mi espedicion de agravios, q.^e se liro saber a
20^a hasta el 23^a habia tiempo para reclama-
de ese traslado, p.^a contradiccion, pero habiendose
guardado silencio hasta el 4^o del presente, el
traslado está consentido, consentida la espedicion
de agravios, y p.^a consiguiente consentido q.^e la
apelacion esta oisente, y si hay un consentim.
sobre esto, es una grande inconsecuencia pedir
su desercion. Fundado en lo dicho.

A V.S. suplico q.^e habiendo p.^a contestado el traslado
se sirva resolver y mandar segun de lo deducido
justicia costas &c.

Otro si digo: Que se ha contradicho mi insolencia, es
insolencia q.^e ha dado motivo a la retardacion
del juicio: el motivo q.^e se alega, la falta de
citacion es fundado; pero no presta merito bas-
tante p.^a fundar la contradiccion. Atung.^e no se
haya citado a la testamentaria, siempre los
testigos hacen fe, ellos han dicho q.^e no ^{estaban}
de q.^e vivir, y el Tribunal ha obrado en ju-
sticia declarandolo insolvente: p.^a esto la contradic-

cion solo sirve p.^a darle mas duracion al pleito,
sin q.^e queda influir en variar la fortuna de mi
defendido. Por tanto.

A V.S. suplico se sirva haber p.^a contestado el trasla-
do sobre lo principal y resolver como fuere de
justicia. v.

Benito Pando de Figueroa

Inedum. Sanchez

Verb.^o Lma. Nov 13 de 1841

Acto



Salvador

En quince... ad. Man. Juan. Pando. si que certifique

Man. Juan. Pando

Salvador

Inmediatamente. Inedum ad. Jose Domingo
Carrero Pando si que certifique



Salvador

Li-

Victor H. Cuadros
Sra. Maria M. Muro

PARA EL BIENIO
SELLO 6.º



DE 1840. Y 1841.

MED.º R.º

ma Dic 6 de 1841

Cuadros
Sra. Maria
Muro

Victor para informar, mandaron
dar vista al Fiscal.

En la fha. del auto ant. ^u ~~interceden~~ ^{Salvador} ~~con~~
tenido en fha. Domingo Sanchez Ochoa.
de q. con fha.

~~Interceden~~

~~Salvador~~

Con continencia hinc otra ad. Manuel
Rosa Jim. Por. de q. Certe fha.

~~Interceden~~

~~Salvador~~

y. S.

El fiscal dice Verdad q. la apelacion debe
seguir en un termino señalado p.º la lei,
so pena de declararla p.º desierta; pero cuando
la parte a quien intercega no ha perdido la de
servicion, por que ha prestado tacitamente su
consentimiento p.º la prorrogacion del termino
Sin embargo, V.º, resolvió en m.ª Lima
Diciembre 10 de 1841.

Ribeyro



Mons. Sr.

D.º Sr. Domingo Sanchez en nombre de D. Jose Balencia en autos con la testamentaria de Rodulfo p.º cantidad de peso y lo demas deducido digo: Que estoy cierto q.º p.º los representantes de la testam.^{ria} se van á enajenar los capitales de su propiedad q.º tienen en la Chacara de la Molina, perteneciente á la Condesa Negreiros. Desapareciendo asi los capitales, q.º tienen q.º responder p.º el resultado de la accion entablada p.º Balencia, seria inutil un exito feliz, p.º falta de masa. Y de hay, la necesidad de q.º se suspenda toda enajenacion, hasta la conclusion del juicio pendiente. Esta medida precautoria, cuya omision gravaria en extremo á Balencia, no perjudica la testamentaria, p.º q.º ella es la q.º origina las demoras q.º se advierten, e impide la conclusion del pleito. Por tanto.

A V.S.G. suplico se sirva librar la orden de retencion mandando ademas á los Escribanos no autorizen ningun contrato sobre los bienes de la testamentaria de Ro

Julio: Justicia costar &c.

Presente para el Excmo. Sr. D. Juan de la Cruz

Don Juan de la Cruz

Lima Oct 22 de 1841

Al Excmo. Sr. D. Juan de la Cruz
Amor
Muñoz

En la fecha del Decreto anterior Vice Pa-
ber su contenido a Don José Domingo
Sanche & con de que certifico -

Sanche

Salazar

97

Pide se agregue a los autos en comprobante

de un oportuno

DE 1840. Y 1841.

97

MED.º R.º

Hilarios

Mmo. Sr.

D.º Don Domingo Sanchez a nombre de D.º Don Balencia en autos con la testamentaria del Presbitero Barrera p.ª cantidad de pesos y lo demas deducido digo: Que en dias anteriores se hizo presente a V.S.ª y p.ª parte Redolfo se trataban de enajenar existencias q. debian responder a mi accion: no habiendose obtenido prohibicion de enajenar, se ha consumado la venta, y casi ilusorios los dias de mi parte, a menos q. se declare la nulidad de esta, o se combenga en q. estos bienes enajenados como responsables de ante mano, o tacitam.º hipotecados p.ª q. respondieren segun el resultado de mi demanda, aun conservan en venta, q. no han podido perder p.ª una enajenacion sin noticia ni consentimiento de Balencia. Por esto.

A V.S.ª suplico se sirva mandar q. se agregue este escrito a los autos en comprobante de un oportuno reclamo, sin perjuicio de las otras providencias q. fueren del agrado de V.S.ª pido justicia. L.

Benito Pando de Figueroa

Don Domingo Sanchez

Lima Dic.º 16 de 1841

Quadrado Ag. regrese

Larrea
Munoz

Larrea

ma Dic^o 24 de 1841

El Cuadro Visto: los remitieron en dis-
cordia a la Sala
Munros

En la Jha del Auto anterior dice
que se contiene a Don Jose Domingo
Sánchez Prór de que Certifico —

Sánchez

Salazar

vota la discordia

El S. Correo
Dic^o 7

Seguidamente dice otra a Don Manuel
Sánchez Fernández Prór de que Certifico —

Sánchez

Salazar

Lima 1^o 28 de 1842

visto de conformidad con lo expuesto
por el S. Fiscal, y habiéndose con-
dado la discordia al tiempo de la

El Cuadro votación; declararon sin lugar
Correo el artículo promovido por la parte
Sala de Rodolfo, y mandaron cumplir
Munros con responder a la expresión de la
viva

Le votó conforme a ley — Naranjo

En



Diez y nueve del mismo mes saber el auto
 ante D^{no} Man^{te} Marcos Durand. Por de q^{ue} Cofitico
 Juan Ferrandiz

[Signature]

Salvador *[Signature]*

Ymediatam^{te} presento a D^{no} Jose Domingo San
 che Por de que Cofitico

[Signature]

Salvador *[Signature]*



[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



Mms. Sov.

D. Jose Dom^o Tamboer, ante. de d. Jose Va-
lencia, en auto con la Testament. de d. Jose
Rodulfo, p^o. Cantidad de pesos, y mas
deducido digo: Que los de la materia los
sancio el P^{or}. contrario p^o. contestar el tray-
lado q^o se le confias de mi escrito de expre-
cion de agravio, y hasta el dia no lo ha
verificado, a pesar de ser pasado el termino
legal. Por tanto

M. J. J. Sup^o. se hizo mandan q^o dho P^{or} sea
apremiado adebolvarlo y sea en d^o p^o. V.

Jose Dom^o Tamboer

Publica Lima Lu.^o 26. de 842.

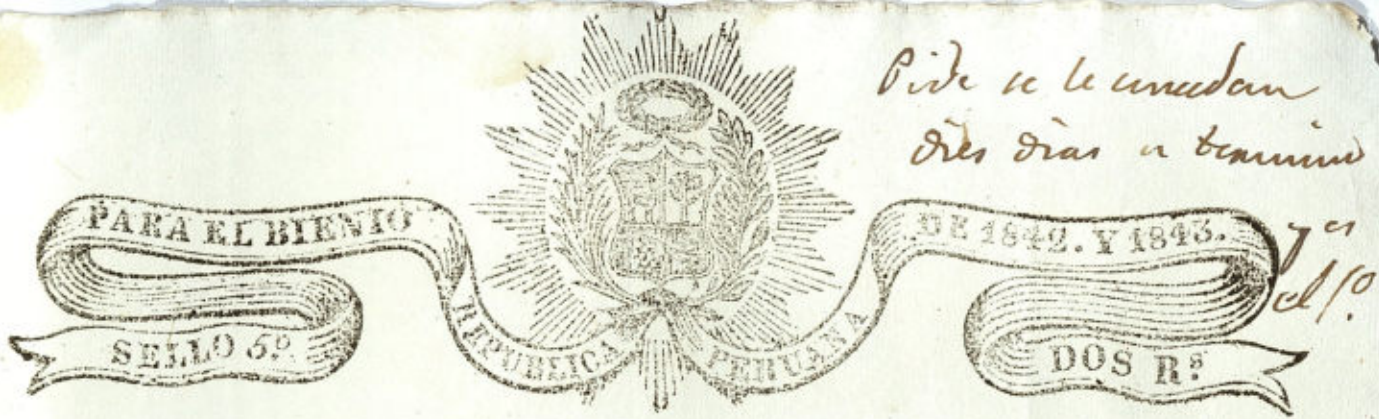
Kapremiada

[Signature]

Salva



[Faint, mirrored handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mostly illegible due to fading and mirroring.]



Pide a le unadon
des dias a termino

Yllmo Sr.

96.

Mmanuel Suarez Fernandez a vna de D. Jose Rodolfo en
los autos con D. Jose Valencia p^a cantidad de pesos
y demas deducido digo: Que lo de la materia no se
han podido despachar por embarazo del May^{or} de
mi parte: Por tanto -

W.L.Y. - Sup^{es} se le avia concederme diez dias de termino p^{er}
el 1º que solicito en just^a de 1/2

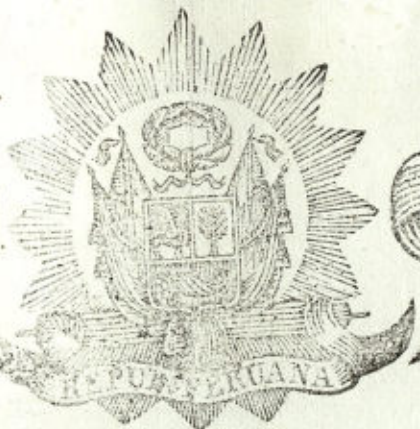
Publica Lima Enero 28. de 1842, Mm. Manuel Fernandez

Hes -

Salvador

Salvador

Pide apremio con
tra el Prov. Cont. y
er el 20



Mro. Sr.

D. Prodomingo Sanchez a mi. Rd. Lore
Valencia el ante con la testamento.
Rd. Pro Rodolfo J. Cañada y pero
y mas deducido digo: Que es venido
el termino q se le confio ala contoria
J. contestar al traslado, y hasta el dia no
ha tho. con alguna, causando con este
demora graves perjuicios a mi parte. Por
tanto

M. J. Y. sup. se sirva mandar q el Prov. q lo
suyo sea apremiado a devolverlo en el dia, p
na just. V. —

Prodomingo Sanchez

Publica Lima Febrero 3 de 1842

Recapital —

J

Salvador

PARA EL BIENIO
SELLO 50



Pide diez días
Nº 1er al 2º

DE 1842. Y 1843.

98

DOS R.

Honorable

Mensual de los señores a vna y D. Juan
Rodulfo en la antes con D. Juan Valentin
p. cantidad exp. y demas recibidos
Dios: En la en la mat. no se han
podido despachar p. embargos al Reg.
a mi parte; por tanto
V. S. sup. a causa conculcada diez
días interinios y es el 2.º

Man. Juan F. J. J.

Publica Lima Feb.º 9. de 1842.

Respecto

Salvador





DE 1842. Y 1843.

99

MED. BR.

—*Almo. Sor.*

D. Jose Domingos Sanchez a nombre
 de D. Jose Valencia, en auto con la fests-
 siment. de D. Jose Rodolfo p.^r Cauda de
 penes, y mas deducido digo: Que es
 venido el segundo termino q se le
 comedio al F.^r Contrario, p.^r q contes-
 tase al traslado q se le confinio de
 mi escrito de expresion de agravio, yhta
 el dia no lo ha verificado, causan-
 do con esta maliciosa demora graves
 perjuicios a mi parte. Por tanto
 M. G. Sup. se sirva mandar se saquen
 los de la materia de la pte: o lugar
 donde se hayan en atencion aca
 el tercer ~~agravio~~ p.^r rec. pnt. H

For Don. P. Sanchez

Publica Lima Feb.^o 11. de 842.

Cum place

Sarah B.

The 21st of August 1861
 To the Hon^{ble} Secy of the
 War Dept
 Washington
 D.C.

1864



Sup^{ca} - de ley y p^{ro}p^{rio}
una p^{ro} talu

Ultimo L^{or}.

100.

Mmanuel Suarez Fernandez a n^{ro} de d. Jose
Rodulfo en los autos con d. Jose Valencia p^{ro}
cantidad de p^{ro} y demas deducido digo: Que
los de la mat^a no se han podido despachar p^{ro}
la nota mia enfermedad del D. D. Jose Manuel
Figueroa abogado de mi parte que apenas
no hacia cuatro que se ha levantado de la
Cama. Por tanto y atendida esta justa cau-
sal se una p^{ro} equidad concederme el
termino de veinte dias perentorios dentro de los
cuales p^{ro}to evacuar la contestacion p^{ro}
diente. Y para conseguirlo -

AVT. - Sup^{ca} - se una concederme d^{to} termino p^{ro}
las razones aducidas es just^a - O^{ra} =

M^{te}. Manuel Fernandez

[Signature]
Li -

ma Feb^o 15 de 1842

Se conceden tres días por equidad

y pasados como el lapso en su
necesidad de nueva providencia

Cuadro
Corio
Munro

3

En la fha. del aur.^o deo. hice constar
su contenido a D. Man^l. Juan^z. Faur
Proñ. de of. certifico. —

Juan^z. Faur

Seguiente. Hice otra a D. Jose Doming
Sanchez Proñ. de of. certifico. —

Salvador

Salas an

*Vuff - 1. ten
y proven
pⁿ*



Llano Sor.

101

Salas

Manuel Suarez Fernandez, a nro. de S^a. Josefa Oslagay
u de Rodolfo en los autos con S. Jov. Valencia p^r canti-
dad de pesos y oemas devueltos digo: Que el S. J. Jov.
Manuel Firad alojado de mi parte no ha podido pre-
sentarse capedito para continuar en la defensa de esta Cau-
sa p^r habersele mandado p^r el facultativo que le acierte
a traslade al Campo a convalecer por uno mes. En
esta virtud el que suscribe ha ido encargado nueva-
mente de su defensa necesitando p^a ello el que V. S. L.
le conceda el termino preciso de diez dias para evacuar
el traslado pendiente. E p^a ello.

Pida y sup^lice a merito de lo espuesto se arva conce-
derme el espuesto termino p^r ser de just^o H^a.

Jos. J. Valenzuela

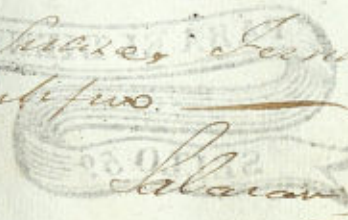
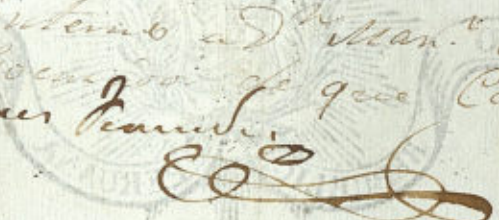
Manuel Suarez Fernandez

Lima Feb^o 25 de 1842

*En Cuadro cto ha lugar, y corra el apremio
Coste
Munio*

*Salas an
En la*

Libro del dicho contenido en rúbrica
por el Sr. D. Juan. D. Juan. D. Juan.
D. Juan. D. Juan. D. Juan.
D. Juan. D. Juan. D. Juan.



1800

1800

1800

ma Feb. 25 de 1842

El
Cuadro
Costo
Munio

Pongase este recurso en noticia
de la parte contraria de la feida
~~que se ha de tomar~~ - lo tasado no vale

En la flia. del denro q. precede mec saber
conviniendo a D. Jose Domingo Sanchez Pro cura
donde que certifico. —

Sanchez

Salas

Anna Helvia



Ytmo. Sr.

D. Jose Domingo Sanchez, amonbre de
D. Jose Valencia, en auto con la testa-
mentaria de D. Jose Rodolfo, por consi-
dad de peso, y como deducido digo:
Que los de la materia han sido debu-
eltos en fuerza del Vigor del apue-
mo, sin contestacion alguna, a pesar
de haberse cometido tenen termino.
Por tanto, y en virtud de la Rebolvia
q' le aupa

A. V. T. Sep. se tiene havenda p. amada,
y mandan se pue. al Platon, p. en
an de just. 48

José Dom. Sanchez

Lima Feb 26 de 1842

11
Cuadros, Por amada la rebeldia: autor en rela-
Cossis Cion citada: las partes
Muñon

En

la fecha del abceso de la vuelta hie ra
ve en conceido a D. Manuel Suarez Fernan
der Proi. de que justifico. —

Juan Fernandez



Salazar

Asimismo hie otra a D. Jon Domingo
Sanchez Proi. de q. justifico. —

Sanchez



Salazar

Los autos seguidos por D. José Valencia contra D. José
Rodulfo como Abasco del D. D. Julián Barrera so-
bre el abono de su trabajo personal; vienen al cono-
cimiento de V. S. a mérito de la apelación interpuesta
por Valencia de la sentencia definitiva pronunciada
p.^o el Juez de primera instancia por la que se abuelve
definitivamente a Rodulfo sobre el abono de trabajo de
Valencia R. Su mérito es como sigue.

Y. S.

a f.^o 3 En 19 de Julio de 826 D. Julián Barrera otor-
gó poder para testar ante el Escribano pu-
blico D. Vicente García a favor de D.
José Rodulfo al que nombro de Abasco
e instituyo de heredero. En Agosto de
829 otorgó su codicilo el indicado Barre-
ra, y en la cláusula cuarta dice ser su volun-
tad dejar a un niño llamado José Valen-
cia que le ha ayudado a trabajar, dos cri-
dos de edad de doce años llamados Agus-
tín y Diego, y que cuando se recosa la Cor-
dia, se le den además quinientos pesos,
todo lo que perciviera en clase de legado, o
en cualquiera mas bastante. Con el
testimonio de estos documentos, y certifi-
cado de constitucion sin avenimiento, en Sep.
a f.^o 2 de 829 se presentó D. Pedro Castañeda con
a f.^o 1 poder bastante de D. José Valencia, exponien-
do que su parte por el espacio de diez años
ha trabajado en la Hacienda del D. D. Julián
Barrera, sin haber recibido el mas pequeño
salario, apesar de haber hecho muchos bene-
ficios al arrendatario del fundo: Que por
el mismo tiempo, ha estado en su compa-
ña un esclavo suyo, sin que se le haya

satisfecho sus jornales: Que no hizo gestión alguna por que el D. Barrera le decía que todos sus bienes habían de ser de él. Que de todo esto se desentendió el presbítero Barrera al otorgar su testamento. Que entimulado después por su convecina, otorgó la cláusula cuarta del Codicilo referido, la que según los terminos en que está concebida, manifiesta que se quiso hacer efectiva la ~~expressión~~ que en vida hizo a Valencia; con cuyo interponiendo demanda contra Rodolfo por la cantidad de diez y ocho mil cuatrocientos noventa pesos a que ascienden los salarios de Valencia, y jornales de su esclavo. Se corrió traslado a Rodolfo, y pidió para contestarlo que

a f^o 16

Valencia absolviese las posiciones siguientes. Se mandó según pedía y declaró a f^o 16^{ta}

Después con el mismo objeto de contestar a la demanda ^{pidió} que Valencia reconociese los documentos de f^o 13 y f^o 17. Se accedió a esta lo

a f^o 17^{ta} licitud, y los reconocio como sigue. Libres

a f^o 22 Rodolfo diciendo: Que el D. Barrera adoptó por hijo a Valencia socorriéndolo en sus necesidades según lo comprueba la esquila que ha reconocido: Que no existe documento que acredite el contrato de salario, que tampoco se puede caer que fuesen tancaivos: que la promesa que dice Valencia de libro el D. Barrera, no puede tener efecto, por que esto importaba instituto de heredes, y no pudo hacerse esta institución con tanta insolencia: Que cuando se hubiese otorgado un instu-

umento para los salarios, pudo haberse ^{revisado} después, p.^o 9. La voluntad del hombre es ambulatoria hasta la muerte. Que por las leyes de Castilla la acción por salario prescriba á los tres años, y no pueda escusarse sin el respectivo documento. Que el D. Barrera con el legado que deso' á Valencia ha remunerado sus servicios, sin que tenga lugar la interpretación que hace de la cláusula cuarta del Códice. Concluyóse diciendo se desechase la solicitud contraria condenando en costas al demandante. Evacuados los autos de replica y duplica se mandó recibir la causa á prueba por veinte días comunes. Pasado el termino pidió Valencia publicación de pruebas, y se mandó hacer en rebeldía de Rodulfo. Por parte de Valencia se produjeron las pruebas que corren de 1401 á 1492, y por la de Rodulfo las que corren de 1493 á 1495. Evacuados los alegatos de bien probado se pidieron autos y citadas las partes se promovió la que sigue. Dentro del termino interpuso apelación Valencia, y traídos los autos, se mandaron entregar p.^o 9. expresase agravios en siete de Abril de ochocientos veinticinco. En este estado quedó el expediente hasta el 5 de Mayo de 341 en que se presentó Valencia ante V. S. G. pidiendo se le recibiesen información de involuntaria, recibida, y declarado por pobre, aprehesó agravios, y convido traslado, después de varios aprehesos promovió artículo de deserción de la abraza la parte de Rodulfo, y sustanciado sede

dado sin lugar. No habiendo cumplido con
Vista Herrera responde a la expresion de agradecimiento en re-
Corio Canas - beldia se han pedido autos, y vienen
Junio 13 citadas las partes -

Y conforme y feos Luna Mayo 10
342

yo pp

Juanos

Fuente

yo B Q

fuente

PARA EL BIENIO

ELLO 6.^o



Pide se notifique al Sr.
 Suarez coniate la Placencia
 dentro de 24- horas, bajo de
 DE 1842.Y 1843.
 MED. R.

Y^h No. 100 - 100

D. José Domingo Camber a mi Rd. Sr.
Valencia, en alto con la Sertament. Rd. Sr.
Rodolfo p. cantidad de perez, y mas deducido
digo: Que la parte contraria solo by ella
hacemos, y por la debuelta, sin el consentimiento
de Alvarado; p. lo q. se ha de servir V. Y. ordenen
se notifique al Cor. d. Alvar. Juaney demandado
conviene que dentro de veinte y cuatro horas
bajo el apercibimiento q. haya lugar: Cor.

H. J. Sup. ^{to} arr. le proces y mande fixer
 jour. H. J.

Publica Lima Dn.º 9 de 1842.

Arms & shield.



Salomon

En la Ma. al P. ant. line saben acon-
tando ad N. ant. Suave Trin. Por. de que
certifico —

James Jones

Salvanz

PAID BY BULLIO
1100

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



Vide of Hipotesis de ser, para
rad con exers el tiempo
DE 1842. Y 1843.
MED. 65

mas, y si se le concede
abu pte. cont. a q. of concen
tuen la Union, y no ha
ver de esto los autos, se da
quien en el dia asufocta

domingo Sanchez conde. R.D. Juan Va
lenia, en auto con la Sertament. de Ro
dolfo, p. cantidad de 1000, y mas deducind
digo: Que la parte contraria satis el Exed.
p. el comiso de Union p. solo el termino de
Omnis y cuatro horas; este es pasado con exers,
y la pte. contraria no ha cumplido con debole
vicio; p. lo q.
M.F.P. Sup. se sirva mandar se saquen de la
parte q. se hallen, cumpliendo el Portero
con su obligacion, y dando cuenta en prime
ra aud. i p. ser asi se p. - H -

Frederico Sanchez

Publica Lima Diciembre 15. de 1842

Sagunee

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Junio 16 de 1848

Visto, y en atención a que la demanda
del legado instituido por el Presbítero Sa-
nabria a favor de D. José Valencia es
conforme a su codicilo coniente al 77 —
Que Valencia no ha probado haber
mantenido de su peculio a la gente
y bestias de dicho Presbítero en la Huerca
de Obispo, que dice haber sido amueblada;
Que tampoco ha probado haber servi-
do al mencionado Sanabria, bajo del
punto de algun salario, el que aunque
hubiere existido no tiene lugar en
la demanda por el tiempo transcurri-
do conforme a la Ley 10. Tit. 11. Lib. 6.
de la Novísima Recopilación, por estos
fundamentos. Sentencia por fallo
en grado de vista por la que confir-
maron la de primera instancia
coniente al 79 en fecha tres
de Abril de ochocientos veintiseis, y
los devolvieron —



Se otorgó conforme a ley Salazar 

En la Causa seguida por Don José
Valencia contra Don José Rodolfo co-
mo Abogado y heredero del Presbítero